

Municipio de Colima

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, con el objeto de evaluar la Gestión Financiera del Municipio de Colima.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primero y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en lo sucesivo OSAFIG, mediante oficio número 001/2020 de fecha 07 (siete) de enero de 2020, signado por la **Mtra. Indira Isabel García Pérez**, Auditor Superior, mismo que fue notificado el mismo día 07 (siete) de enero de 2020, al propio **C.P. Leoncio Alfonso Morán Sánchez**, Presidente Municipal de Colima, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y Fiscalización Superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima, lo anterior se radicó bajo expediente número **(V) FS/19/02**.

La Auditoría al Municipio de Colima estuvo a cargo en el área Financiera de la C.P. Brenda Elizabeth Figueroa Michel, Supervisor de Auditoría Financiera "B", en el área de Obra Pública del Ing. Pedro Santacruz Ramírez, Jefe de Área de Obra Pública, en el área de Desarrollo Urbano el Arq. Héctor Delgado González, Jefe de Área de Auditoría de Urbanización y en el área de Auditoría de Desempeño la Licda. Andrea Elizabeth Buenrostro García, Jefe de Área de Auditoría de Evaluación al Desempeño, personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental que realizó la realización de los trabajos de auditoría.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"; 4 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", vigente y aplicable para la revisión de la cuenta pública 2019 del Ente Fiscalizado.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de Fiscalización Superior se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior y de conformidad con el artículo 105, fracción VI, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en Fiscalización Superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de Fiscalización Superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Ente Fiscalizado, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Ente Fiscalizados.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la administración municipal, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos municipales se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o si resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad fiscalizada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal y paramunicipal. De todos los actos generados en el proceso de revisión, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el Ente Fiscalizado.

j) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior y el trabajo supervisado constantemente por el Auditor Especial, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Obra Pública y Urbanización y Desempeño) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas al Ente Fiscalizado; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal del Municipio de Colima.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2019, del Municipio de Colima, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y Fiscalización Superior, mediante memorándum No. 048, signado por el **Mtro. Rumualdo García Mejía**, en su carácter de Director de Proceso Legislativo. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

Municipio de Colima, Col.
Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 2019

Concepto	Importe (pesos)
Activo	
Activo Circulante	
Efectivo Y Equivalentes	
Efectivo	\$36,500.00
Bancos/Tesorería	\$30,076,420.29
Derechos A Recibir Efectivo O Equivalentes	
Cuentas Por Cobrar A Corto Plazo	\$51,303,636.06
Deudores Diversos Por Cobrar A Corto Plazo	\$1,975,381.74

Ingresos Por Recuperar A Corto Plazo	\$74,330.81
Deudores Por Anticipos De Tesorería A Corto Plazo	\$0.12
Otros Derechos A Recibir Efectivo O Equivalentes A Corto Plazo	\$95,139.54
Derechos A Recibir Bienes O Servicios	
Anticipo A Proveedores Por Adquisición De Bienes Y Prestación De Servicios A Corto Plazo	\$521,528.00
Anticipo A Contratistas Por Obras Públicas A Corto Plazo	\$403,298.97
Almacén	
Almacén De Materiales Y Suministros De Consumo	\$205,916.88
Almacén De Materiales Y Suministros De Consumo Por Aclarar	\$127,236.74
Total Activo Circulante	\$84,819,389.15
Activo No Circulante	
Bienes Inmuebles, Infraestructura Y Construcciones En Proceso	
Terrenos	\$612,277,655.49
Edificios No Habitacionales	\$86,640,826.66
Infraestructura	\$2,578,079.00
Construcciones En Proceso En Bienes De Dominio Público	\$16,950,749.19
Construcciones En Proceso En Bienes Propios	\$2,901,768.68
Otros Bienes Inmuebles	\$76,637.00
Bienes Muebles	
Mobiliario Y Equipo De Administración	\$37,886,232.58
Mobiliario Y Equipo Educativo Y Recreativo	\$3,336,140.48
Equipo E Instrumental Médico Y De Laboratorio	\$625,230.67
Equipo De Transporte	\$38,860,097.10
Equipo De Defensa Y Seguridad	\$180,326.54
Maquinaria, Otros Equipos Y Herramientas	\$27,743,182.88
Activos Intangibles	
Software	\$3,170,809.71
Otros Activos Intangibles	\$3,148,286.40
Activos Diferidos	
Estudios, Formulación Y Evaluación De Proyectos	\$1,075,330.20
Total Activo No Circulante	\$837,451,352.58
Total Activo	\$922,270,741.73
Pasivo	
Pasivo Circulante	
Cuentas Por Pagar A Corto Plazo	
Servicios Personales Por Pagar A Corto Plazo	\$129,251,879.46
Proveedores Por Pagar A Corto Plazo	\$9,499,843.23
Contratistas Por Obras Públicas Por Pagar A Corto Plazo	\$905,537.82
Participaciones Y Aportaciones Por Pagar A Corto Plazo	\$360,640.20
Transferencias Otorgadas Por Pagar A Corto Plazo	\$1,728,761.01
Retenciones Y Contribuciones Por Pagar A Corto Plazo	\$17,484,456.32
Devoluciones De La Ley De Ingreso Por Pagar A Corto Plazo	\$765,361.33
Otras Cuentas Por Pagar A Corto Plazo	\$37,291.88
Porción A Corto Plazo De La Deuda Pública A Largo Plazo	
Porción A Corto Plazo De La Deuda Pública Interna	\$32,000,000.00
Pasivos Diferidos A Corto Plazo	
Ingresos Cobrados Por Adelantado A Corto Plazo	\$0.03
Fondos Y Bienes De Terceros En Garantía Y/O Administración A Corto Plazo	
Fondos En Garantía A Corto Plazo	\$3,121,765.07
Provisiones A Corto Plazo	
Otras Provisiones A Corto Plazo	\$28,959.24
Otros Pasivos A Corto Plazo	
Otros Pasivos Circulantes	\$385,729.67
Total Pasivo Circulante	\$195,570,225.26
Total Pasivo	\$195,570,225.26
Hacienda Pública/ Patrimonio	

Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	
Actualización De La Hacienda Pública/ Patrimonio	\$55,380,067.20
Total Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	\$55,380,067.20
Hacienda Pública/ Patrimonio Generado	
Resultado Del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$15,444,215.81
Resultados De Ejercicios Anteriores	\$14,596,170.30
Revalúos	\$645,082,658.49
Rectificaciones De Resultados De Ejercicios Anteriores	-\$3,802,595.33
Total Hacienda Pública/ Patrimonio Generado	\$671,320,449.27
Total Hacienda Pública/ Patrimonio	\$726,700,516.47
Total Pasivo Y Hacienda Pública/ Patrimonio	\$922,270,741.73

Municipio De Colima, Col.
Estado De Actividades Del 1 De Enero Al 31 De Diciembre De 2019

Ingresos	
Ingresos De Gestión	
Impuestos	
Impuesto Sobre Los Ingresos	\$848,293.72
Impuestos Sobre El Patrimonio	\$107,874,508.71
Impuesto Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones	\$35,045,202.59
Accesorios	\$5,547,570.63
Derechos	
Derechos Por El Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación De Bienes De Dominio Público	\$2,705,657.98
Derechos Por Prestación De Servicios	\$44,113,911.77
Accesorios	\$573,922.56
Otros Derechos	\$29,978,648.43
Productos De Tipo Corriente	
Productos Derivados Del Uso Y Aprovechamiento De Bienes No Sujetos A Régimen De Dominio Público	\$10,490,713.28
Otros Productos Que Generan Ingresos Corrientes	\$1,899,172.23
Aprovechamientos De Tipo Corriente	
Multas	\$7,740,300.56
Otros Aprovechamientos	\$31,909,532.86
Total Ingresos De Gestión	\$278,727,435.32
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas	
Participaciones Y Aportaciones	
Participaciones	\$303,963,233.96
Aportaciones	\$139,971,532.00
Convenios	\$21,851,899.70
Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas	
Subsidios Y Subvenciones	\$512,491.94
Total Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas	\$466,299,157.60
Total Ingresos	\$745,026,592.92
Gastos Y Otras Pérdidas	
Gastos De Funcionamiento	
Servicios Personales	
Remuneraciones Al Personal De Carácter Permanente	\$113,331,729.09
Remuneraciones Al Personal De Carácter Transitorio	\$41,851,298.27
Remuneraciones Adicionales Y Especiales	\$87,942,477.01
Seguridad Social	\$30,117,864.49
Otras Prestaciones Sociales Y Económicas	\$98,279,122.30
Materiales Y Suministros	
Materiales De Administración, Emisión De Documentos Y Artículos Oficiales	\$1,974,436.37
Alimentos Y Utensilios	\$633,992.62
Materias Primas Y Materiales De Producción Y Comercialización	\$47,540.27
Materiales Y Artículos De Construcción Y De Reparación	\$25,886,960.61
Productos Químicos, Farmacéuticos Y De Laboratorio	\$356,649.48
Combustibles, Lubricantes Y Aditivos	\$16,369,941.57

Vestuario, Blancos, Prendas De Protección Y Artículos Deportivos	\$4,822,050.22
Materiales Y Suministros Para Seguridad	\$1,285,549.25
Herramientas, Refacciones Y Accesorios Menores	\$3,345,358.51
Servicios Generales	
Servicios Básicos	\$47,964,505.53
Servicios De Arrendamiento	\$1,128,895.15
Servicios Profesionales, Científicos Y Técnicos Y Otros Servicios	\$4,885,166.23
Servicios Financieros, Bancarios Y Comerciales	\$5,542,485.44
Servicios De Instalación, Reparación, Mantenimiento Y Conservación	\$13,589,280.80
Servicios De Comunicación Social Y Publicidad	\$1,838,303.07
Servicios De Traslado Y Viáticos	\$359,263.54
Servicios Oficiales	\$18,536,999.27
Otros Servicios Generales	\$11,987,819.42
Total Gastos De Funcionamiento	\$532,077,688.51
Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas	
Transferencias Internas Y Asignaciones Al Sector Público	
Transferencias Internas Al Sector Público	\$65,392,999.68
Ayudas Sociales	
Ayudas Sociales A Personas	\$11,961,471.08
Ayudas Sociales A Instituciones	\$837,890.64
Pensiones Y Jubilaciones	
Jubilaciones	\$89,785,311.78
Total Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas	\$167,977,673.18
Otros Gastos Y Pérdidas Extraordinarias	
Otros Gastos	
Gastos De Ejercicios Anteriores	\$1,000.00
Otros Gastos Varios	\$305,653.03
Total Otros Gastos Y Pérdidas Extraordinarias	\$306,653.03
Inversión Pública	
Inversión Pública No Capitalizable	
Construcción En Bienes No Capitalizable	\$29,220,362.39
Total Inversión Pública	\$29,220,362.39
Total Gastos Y Otras Pérdidas	\$729,582,377.11
Resultado Del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$15,444,215.81

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por el Municipio de Colima, en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, es de la cantidad de **\$201'080,836.54 pesos**, la cual corresponde a su deuda a corto plazo. Toda vez que el Municipio de Colima, no presenta deuda a Largo Plazo.

La deuda a corto plazo reportada por el Municipio de Colima en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 y contratada con instituciones de crédito bancarias es la siguiente:

Crédito	Importe del Crédito (Pesos)	Fecha del Contrato	Plazo	Saldo al 31/dic/2019	Amortizaciones mensuales por pagar
Crédito SANTANDER	\$32,000,000.00	16/12/2019	12 meses	\$32'000,000.00	12
Total Pasivo registrado en documentos				\$32'000,000.00	
Total Pasivo registrado en Cuenta Pública				\$32'000,000.00	
Diferencia				\$0.00	

La deuda a corto plazo reportada por el Municipio de Colima en su cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, con proveedores y acreedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros, obligaciones fiscales, sueldos y prestaciones por pagar, es la siguiente:

Concepto	Importe (pesos)
Cuentas Por Pagar a Corto Plazo	\$160,033,771.25
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	\$0.03
Fondos y Bienes De Terceros En Garantía y/o Administración a Corto Plazo	\$3,121,765.07
Provisiones a Corto Plazo	\$28,959.24
Otros Pasivos a Corto Plazo	\$385,729.67
Total (Pesos)	\$169,080,836.54

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

a) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados por el Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2019, fueron de la cantidad de **\$645'026,766.60** pesos; autorizados por la Legislatura Local en Decreto 15, mediante el cual fue aprobada la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el Ejercicio fiscal 2019, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 24 de diciembre del año 2018.

Durante el ejercicio fiscal 2019, la hacienda pública del Municipio de Colima, obtuvo ingresos por la cantidad de **\$777'026,592.92** pesos; comparándolos con los estimados en su Ley de Ingresos aprobada para el ejercicio fiscal 2019, que fue de la cantidad de **\$645'026,766.60** pesos, se observa un incremento en sus ingresos de la cantidad de **\$131'999,826.32** pesos, misma que equivale a un incremento de un **20.46%** respecto a los ingresos estimados para el ejercicio fiscal 2019; variación que se muestra a continuación:

Municipio de Colima, Col.
Estado de Variaciones al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio fiscal 2019

Descripción	ley de Ingresos Aprobada 2019 (pesos)	Ingresos recaudados 2019 (pesos)	Diferencias (pesos)
Impuestos	\$137,900,517.74	\$149,315,575.65	\$11,415,057.91
Derechos	\$75,369,532.45	\$77,372,140.74	\$2,002,608.29
Productos	\$4,713,801.89	\$12,389,885.51	\$7,676,083.62
Aprovechamientos	\$12,935,197.50	\$39,649,833.42	\$26,714,635.92
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados De La Colaboración Fiscal Y Fondos Distintos De Aportaciones	\$414,107,717.04	\$465,786,665.66	\$51,678,948.62
Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Subvenciones, Y Pensiones Y Jubilaciones	\$0.00	\$512,491.94	\$512,491.94
Ingresos Derivados De Financiamientos	\$0.00	\$32,000,000.00	\$32,000,000.00
Total (pesos)	\$645,026,766.62	\$777,026,592.92	\$131,999,826.30

b) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos del Municipio de Colima, para el ejercicio fiscal 2019, muestra un gasto total autorizado de la cantidad de **\$645'026,766.60** pesos; mismo que fue aprobado por el H. Cabildo del Municipio de Colima y publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", el 12 de enero de 2019. Comparando dicho monto con el del Presupuesto de Egresos ejercido durante el ejercicio fiscal 2019 que fue de la cantidad de **\$771'357,331.39** pesos; se muestra una erogación mayor de la cantidad de **\$126'330,564.79** pesos, misma que representa un gasto mayor equivalente a un **19.58%** más del Presupuesto de Egresos originalmente autorizado para el ejercicio fiscal 2019; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

Municipio de Colima, Col.
Estado de Variaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal 2019

Descripción	Presupuesto Autorizado 2019 (pesos)	Presupuesto Devengado 2019 (pesos)	Diferencia
Servicios Personales	\$326,133,353.32	\$371,522,491.16	\$45,389,137.84
Materiales Y Suministros	\$24,431,449.35	\$54,591,787.53	\$30,160,338.18
Servicios Generales	\$74,103,175.91	\$105,832,718.45	\$31,729,542.54
Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas	\$158,385,950.56	\$167,977,673.18	\$9,591,722.62
Bienes Muebles, Inmuebles E Intangibles	\$2,754,138.98	\$14,909,398.77	\$12,155,259.79
Inversión Publica	\$29,052,464.00	\$38,398,323.16	\$9,345,859.16
Inversiones Financieras Y Otras Provisiones	\$1,499,999.96	\$0.00	-\$1,499,999.96
Deuda Publica	\$28,666,234.52	\$18,124,939.14	-\$10,541,295.38
Total (pesos)	\$645,026,766.60	\$771,357,331.39	\$126,330,564.79

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados del Municipio de Colima y del egreso ejercido, ambos durante el ejercicio fiscal 2019, se indica a continuación:

a) Financiera

Concepto	Universo Seleccionado (pesos)	Muestra Auditoria (pesos)	Representatividad de la muestra
Ingresos:			
Ingresos Propios	278,727,435.32	\$86,022,025.20	31%
Ramo 33	466,299,157.60	\$304,480,676.14	65%
Ingresos de Organismos y Empresas	32,000,000.00	32,000,000.00	100%
Suma	\$777,026,592.92	\$422,502,701.34	54%
Egresos:			
Recursos Propios	\$614,399,429.61	\$391,837,785.99	64%
Ramo 33	\$156,957,901.78	\$0.00	0%
Suma	\$771,357,331.39	\$391,837,785.99	51%

b) Obra Pública

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA			
FAISM		\$ 15,862,430.70	
FORTAMUN		\$ 1,175,678.53	
SUMA	\$38,398,323.16	\$ 17,038,109.23	44%

NOTA. Las cantidades señaladas en la muestra, corresponden al monto total consignado en los contratos de obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas.

c) Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS			
Autorización de Programa Parcial de Urbanización	9	8	88.9%
Programa Parcial de Urbanización y Modificación al PPU	18	18	100.0%
Modificación al Programa de Desarrollo Urbano	16	16	100.0%
Licencias de Urbanización	18	18	100.0%
Autorización de Proyecto Ejecutivo de Urbanización	10	10	100.0%
Incorporación Municipal	14	14	100.0%
Licencias de Construcción Distinto al Uso Habitacional	138	24	17.4%
Municipalización	7	7	100.0%
Autorización de Régimen de Condominio	17	17	100.0%
Transmisiones Patrimoniales Rusticas	156	123	78.8%
Registro Catastral con Licencia Comercial en Lote Baldío	127	127	100.0%
Dictamen de Vocación de Uso del Suelo Modalidad III	21	13	61.90%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Como resultado de la auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, del Municipio de Colima, este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, citó a la autoridad competente del Municipio de Colima mediante oficio **1071/2019**, de fecha 22 de junio de 2020, notificado el 22 de junio de 2020 al Ente Fiscalizado, para que compareciera el día 24 de junio del presente año a las 18:00 horas el **C.P. Leoncio Alfonso Morán Sánchez**, Presidente Municipal de Colima, en las oficinas que ocupa el Órgano Fiscalizador para formalizar la entrega del *Informe de Auditoría*, así como la *Cédula de Resultados Preliminares*.

En dicha cédula se informa el detalle de los resultados obtenidos en la aplicación de los procedimientos de auditoría; los cuales derivaron en dando un total de 59 observaciones financieras de las cuales 8 son sin hallazgo y 51 con hallazgo, este último rubro se integra por 94 resultados preliminares y 14 recomendaciones preliminares, 58 observaciones de Obra Pública con hallazgo, se integra por 57 resultados preliminares y 5 recomendaciones preliminares, 10 observaciones de Desarrollo Urbano con hallazgo, se integra por 19 resultados preliminares y 1 recomendación preliminar y 14 reactivos de la Auditoría de Desempeño de las cuales se derivaron 7 recomendaciones preliminares. En los resultados con hallazgo se señalan diferentes promociones de acciones: requerimientos preliminares, recomendaciones preliminares y reintegros a la hacienda pública del Ente Fiscalizado. Lo anterior implica la exhibición o entrega de sustentos documentales y confirmación de datos.

En virtud de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente documento, el Ente Fiscalizado, cuenta con **7 (siete) días hábiles**, para que emita las respuestas, argumentaciones y aportar las probanzas y documentos soporte para solventar lo observado, las cuales de resultar procedente, a juicio del Auditor Superior, serán valoradas y consideradas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental en la elaboración del Informe del Resultado correspondiente. Dicho Informe del Resultado se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, conforme lo previsto en los artículos 41, 37, 38, 39 y 93, fracción IV, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima". Igualmente, en el caso de que el Ente Fiscalizado omita dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas y contenidas en la Cédula de Resultados Preliminares del Municipio de Colima, los servidores públicos responsables podrán ser acreedores a las sanciones y acciones que procedan, lo anterior en términos de los artículos 24, 41, 42 y 43, de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima".

A) APARTADO DEL TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima a esta LIX Legislatura del H. Congreso del Estado; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019, correspondiente a los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos previstos en esta Constitución, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, determinar que los ingresos deriven de la aplicación de los ordenamientos que los autoricen, comprobar si los egresos se han ajustado a los criterios señalados en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en revisión, cerciorarse de que la obra de infraestructura pública se haya adjudicado y ejecutado con apego a la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado; se ordenaron y se llevaron a cabo los trabajos de Fiscalización Superior, atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2020 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 07 de abril de 2018.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de

combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de lo señalado en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la Fiscalización Superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vemos reflejado en nuestra Constitución Local, ya que mediante el Decreto 287, se reformaron diversas disposiciones de la misma, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, las faltas administrativas graves deben ser investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El conocimiento y resolución de las demás faltas y sanciones administrativas corresponderá a los órganos internos de control de los Ente Fiscalizados.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto, el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su

competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando además que las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley

Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas, marco legal bajo el cual este Órgano Fiscalizador a elaborado el presente Informe del Resultado.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; y 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debemos ejercer nuestras atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, analizando diversos criterios, así como las disposiciones establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es que se determina generar versión pública del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima y con ello generar la menor afectación al derecho de acceso de información.

Es por ello que del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima, bajo la argumentación de la prueba de daño, establecida en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la cual tiene por objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; se realizó la versión pública correspondiente, testando los

nombres de los servidores públicos, sociedades civiles, empresas, personas físicas, y demás información que contenga datos personales o haga identificable a los involucrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 113, fracciones VI y VIII, Y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, 116, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y los numerales vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y la difusión de dicha información ocasionaría una afectación al desarrollo de las actividades de verificación, investigación y el proceso deliberativo, dificultando el pleno ejercicio de las funciones de investigación o jurisdiccional a cargo de las instancias competentes.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe

reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 07 de abril de 2018; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, mismas que no fueron atendidas o subsanadas por el Ente Fiscalizado correspondiente en los términos y plazos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir sus servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio del Ente Fiscalizado sujeto a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en términos de la normatividad vigente aplicable y a través de sus unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece, entre otros ordenamientos legales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior también se garantiza, la publicidad del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima, en armonía con la protección de los datos personales, a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, forman parte del presente Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima, conforme a lo previsto en los artículos 2, 13, 17, 37, 38, 39, 40 y 105, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones y recomendaciones, por parte del Ente Fiscalizado, de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir faltas administrativas de las cuales puedan resultar responsabilidades:

Observación: F10-FS/19/02

Resultado: **No solventado**

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319, de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F10-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente fiscalizado no exhibió las acciones tendientes a la depuración o aclaración de saldos por la cantidad de \$1'293,178.38 pesos, solo informa que de la cuenta 1-1-01-02 Bancos/Tesorería que asciende a un importe de -\$ 1'013,914.79 pesos, se están analizando los movimientos para proceder a su depuración o aclaración, esto una vez que se termine la revisión de los reportes auxiliares de cada cuenta y de la cuenta 1-2-03-05-004-0007 Construcción de Obras de Urbanización por el importe de -\$279,263.60 pesos, se tendrá que analizar junto con personal del área de sistemas para identificar en los registros automáticos del Sistema _____ y poder proceder a la depuración o aclaración correspondiente, exhibiendo solo evidencia documental de reclasificaciones realizadas durante el ejercicio fiscal 2020 por la cantidad de \$1'743,036.10 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción XXVII, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 44 y 52, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Consolidación de la Información Financiera", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; 2, letra e, 10, fracción V, 29, 42, 43, 48 y 49, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Poliza Contable No. 9248 diario, reclasificación de balance, por \$18,760.32, afectada por _____, de fecha de 30 de junio de 2020.
- 2.- Memorándum No. DGPMC-DA -1393/2019 dirigido a C.P. _____ del Municipio de Colima, Firmado por Dr. _____, de fecha 20 de septiembre de 2019.
- 3.- Autorización de descuento por nomina por \$1,612.50, firmado por C.J. _____ Municipal de Colima No. de control _____, de fecha 18 de septiembre de 2019.
- 4.- Memorándum No. DGSPPV-DA- 0007/2019, solicitud de descuento por nomina dirigido a C.P. _____ del H. Ayuntamiento de Colima, Firmado por CNEL. _____, de fecha 07 de febrero del 2019.
- 5.- Autorización de descuento de nómina por \$1,454.70, firmado por C. _____ a la _____ No. de control _____, de fecha 11 de febrero de 2019.
- 6.- Memorandum No. DGSPPV-DA-064/2019, dirigido C.P. _____, autorización de descuento de nómina por incidente vial, firmado por CNEL. _____, de fecha 22 de febrero el 2019.
- 7.- Autorización de descuento de nómina \$2,350.50, firmado por C. _____ No. de control _____, de fecha 21 de febrero de 2019.
- 8.- Memorándum No. PMC-DA-0436/2020, dirigido a C.P. _____, aplicación de descuento por la cantidad de \$3,300.00 a nombre de C. _____, firmado por D.R. _____ de fecha 02 de marzo del 2020.
- 9.- Autorización de descuento de nómina, por la cantidad de \$330.00 pesos en 10 quincenas, firmado por C. _____ No. de control _____, de fecha 27 de febrero del 2020.

- 10.-Memorandum No. DGSPPV-DA-559/2019, dirigido a C.P. , aplicación de descuento a nombre de C. por la cantidad de \$1,394.85, firmado por CNEL. , de fecha 06 de junio de 2019.
- 11.- Autorización de descuento de nómina por \$1,394.85, firmado por C. No. de control , de fecha 04 de junio de 2019.
- 12.- Memorándum No. DGSPPV-DA-558/2019, dirigido a C.P. , descuento vía nomina a nombre de C. por la cantidad de \$1,620.00 pesos, firmado por CNEL , de fecha 06 de junio de 2019.
- 13.- Autorización de descuento de nómina, por la cantidad de \$1,620.00, firmado por C. No. de control , de fecha 04 de junio de 2019.
- 14.- Captura de pantalla del sistema de nómina de Pensionados tipo de trabajador Jubilados
- 15.- Recibo de pago de del 2019 al 15 de junio del 2019, total Neto \$690.82. periodo del 01 de junio
- 16.- Recibo de pago de del 2019 al 30 de junio del 2019, total Neto \$690.82. periodo del 16 de junio
- 17.- Recibo de pago de diciembre al 31 de diciembre de 2019, total neto \$4,119.96. periodo 24 del 16 de
- 18.- Memorándum No. DGPMC-DA- 669/2019, dirigido a C.P. , descuento vía nomina a nombre de C. por la cantidad de \$1,683.00, firmado por CNEL. , de la P , de fecha 19 de junio del 2019. de
- 19.-Autorizacion de descuento de nómina por la cantidad de \$1,683.00 pesos, firmado por C. No. de control , de fecha 19 de junio del 2019.
- 20.- Memorándum No. DGPMC-DA-840/2019, dirigido a C.P. , solicitud de descuento de nómina a nombre de C. por la cantidad de \$2,202.00, Firmado por CNEL. , de fecha 10 de julio del 2019.
- 21.- Autorización de descuento por nómina, por la cantidad de \$2,202.00, firmado por C. , No de Control 4030, de fecha 08 de julio del 2019 , periodo 14,
- 22.- Recibo de pago de comprendido del 16 de julio del 2019 al 31 de julio del 2019, total neto \$5,892.26.
- 23.- Memorándum No. DGPMC-DA-1059/2019, dirigido a C.P. , solicitud de descuento a nombre de C. s por la cantidad de \$3,970.00, Firmado por D.r. , de fecha 12 de agosto del 2019.
- 24.- Autorización de descuento por nomina por la cantidad de \$3,970.00, firmado por C. No. de control 1684, de fecha 12 de agosto del 2019. trabajador de confianza periodo 17 del 01 de septiembre al 15 de
- 25.- Recibo de pago de septiembre del 2019, total neto \$6, 094.60 pesos.
- 26.- Memorándum No. DGPMC-DA-1262/2019 dirigido a C.P. , solicitud de descuento a nombre de C. por la cantidad de \$2,022.00, firmado por DR. ,
- 27.- Autorización de descuento por nomina por la canida de \$2,022.00 pesos, firmado por C. , No. de control 0868, de fecha 29 de agosto de 2019.
- 28.- Recibo de Pago de trabajador de confianza periodo 17, comprendido del 01 de septiembre al 15 de septiembre del 2019, total neto \$6,711.42.

29.- Póliza Contable No. 009249, Reclasificación de cuentas observación OSAFIG F10_FS /19/02 saldos contrarios a su naturaleza, en lugar de registrarse en la cta 1-1-02-04-008-0002, lo registraron en la cuenta 1-1-02-04-008-0001, total \$122,831.29, Captura y afecto se anexa una foja de los Análisis de Saldos Contables del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

30.- Hoja del Órgano Superior de Auditoria Y Fiscalización Gubernamental en donde con el oficio número 041/2020 de fecha 8 de enero 2020 donde se solicita el acceso a la cuenta sub cuenta 5 donde del análisis realizado a las cuantas del activo del Municipio de Colima se detectaron Sub cuentas por la cantidad de -\$3, 036, 214.48 pesos que presentan saldos contrarios a su naturaleza contable, se anexan dos fojas.

31.- Hoja del Órgano Superior de Auditoria Y Fiscalización Gubernamental en donde se les observa que presentan saldos en subcuentas de activos por la cantidad de -\$3, 036,214.48 pesos contrarios a su naturaleza contable, anexan tres fojas soporte del reporte de análisis de movimientos contables, respeto de la observación señalada.

Observación: F11-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, firmado por la C.P. [redacted], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F11-FS/19/02, el cual se considera no solventado, en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió las acciones tendientes a la depuración o aclaración de saldos por la cantidad de \$5'439,681.81 pesos, solo informó que lo referente a las cuentas 2-1-01-02-002 Proveedores por Prestación de Servicios, la cuenta 2-1-01-07-001 Retenciones a Contratistas, la cuenta 2-1-01-07-002 Retenciones Sobre Remuneraciones al Personal Distintas a Impuestos y la cuenta 2-1-06-01 Fondos de Garantía a corto Plazo, estas se encuentran en análisis para su posterior depuración o aclaración una vez que se termine con la revisión de los auxiliares de cada cuenta, solo exhibió evidencia documental de reclasificaciones realizadas durante el ejercicio fiscal 2020 por la cantidad de \$1'001,651.75 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción XXVII, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 44 y 52, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Consolidación de la Información Financiera", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; 2, letra e, 10, fracción V, 29, 42, 43, 48 y 49, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 222, fracciones VI y XVIII, 225, inciso c), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Póliza Diario No. 9286, de fecha 30 de junio del 2020, Reclasificación de cuenta de servicios personales de personal base sindicalizados por la cantidad de \$22,600.00, con dos fojas anexas.
- 2.- Póliza Diario No. 9289, de fecha 30 de junio del 2020, reclasificación de cuenta de servicios personales por un total de \$44,357.21 con nueve fojas anexas.
- 3.- Póliza Diario 9299, de fecha 01 de julio del 2020, Reclasificación de cuentas por la cantidad de \$705,700.78, se anexan 13 fojas.
- 4.- Póliza Diario 9297, de fecha 30 de junio de 2020, Reclasificación de saldo a Ayudas Sociales a Personas Físicas por un total de \$10,000.00, se anexa una foja de Análisis de Movimientos Contables.
- 5.- Póliza Diario 9296, de fecha 01 de julio de 2020, Reclasificación, se anexan 23 fojas de análisis de movimientos.
- 6.- Póliza Diario 9266, de fecha 30 de junio de 2020, Reclasificación de devoluciones a la ley de ingresos, reintegrando pasivos, se anexan ocho fojas.
- 7.- Póliza Diario 9282, de fecha 30 de junio de 2020, Reclasificación de saldo de devoluciones a la ley de ingresos de ejercicios anteriores, se anexan 4 fojas.

8.- Póliza Diario 9285, del 01 de julio del 2020, reclasificación de cuentas se anexan seis fojas con análisis de movimientos contables de la cuenta de , análisis de movimientos contables de la cuenta de

9.- Póliza de Diario reclasificación de depósitos en garantía, de fecha 30 de junio de 2020, se anexan trece fojas.

Observación: F12-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F12-FS/19/02, el cual se considera no solventado, en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental de las acciones implementadas tendientes a la depuración o aclaración de cargos y abonos por aclarar provenientes de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; solo hizo mención que estos tienen su origen en los depósitos que no son identificados y que son realizados por los contribuyentes directamente en las instituciones bancarias o mediante transferencias electrónicas y pagos por internet, los cuales no es posible identificar el concepto de ingreso que están cubriendo para poder realizar el registro contable correspondiente, siendo que esto sucede hasta que el contribuyente se presenta o reclama la emisión del recibo correspondiente.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 22, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Consolidación de la Información Financiera" publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículo 2, letra e, 10, fracciones III y V, 26, 27, 28, 29, 48 y 49, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 17, fracción I, inciso a) numeral 1, 21 fracción VI, VII y XII, y 24, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 222, fracciones VI y XVIII, 225 inciso c), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Póliza de Ingresos núm. 268 de fecha 23 de enero del 2020, recaudación del día 23 de enero de 2020, receptoría uno.
- 2.- Reporte de movimientos bancarios, cargos por aclarar, banco Santander Cta.
- 3.- Poliza de Ingresos No. 583 de fecha 19 de febrero de 2020, recaudación del día 19 de febrero de 2020, Receptoría uno.
- 4.- Reporte de movimientos bancarios, Banco Santander Cta. No. , de cargos por aclarar.

Observación: F14-FS/19/02

Resultado No. 1: No solventado

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F14-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental que justifique la diferencia entre el impuesto devengado por el Municipio de Colima y el determinado con base en lo establecido en las leyes de la materia, solo señala que de manera conjunta entre la Dirección de Egresos y de Recursos Humanos se está realizando un análisis detallado de las percepciones que integraron la base del cálculo a efecto de poder determinar la validación de las diferencias señaladas, y estar en condiciones en su caso de presentar los enteros o ajustes complementarios que resulten.

Fundamentación:

Artículos 41M, 41N, 41O, 41P, 41Q, 41R y 41U, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F14-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Municipio de Colima no exhibió evidencia del registro en su contabilidad gubernamental de la provisión del impuesto sobre nómina por las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al personal subordinado con las categorías de sindicato, jubilados, pensionados, confianza, funcionarios, servidores electos, base, autoridades auxiliares, supernumerario, tránsito municipal y seguridad ciudadana, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, el Ente Fiscalizado solo señala que acepta la recomendación y señala que se realizara la programación presupuestal respectiva teniendo la provisión de realizar los registros contables y presupuestales en el periodo que corresponda.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 38 fracción I, 39, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 28, 35, fracción I, 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 41M, 41N, 41O, 41P, 41Q, 41R y 41U, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

F15-FS/19/02

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F15-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente fiscalizado no exhibió evidencia documental que justifique las discrepancias entre los costos de los boletos autorizados por el Municipio de Colima y los costos de los boletos reportados en el acta de intervención dejando de ingresar a la Tesorería Municipal la cantidad de \$3,076.40 pesos; solo señalan

que se levantó un acta de hechos, que se le requirió al responsable del evento C. el contrato celebrado con la boletería electrónica y no lo presentó, siendo esto la causa de la disparidad del precio entre el precio neto o final, con el que se estipuló para el cobro del impuesto; además señalan que se han realizado varios intentos por vía telefónica, para localizar al y no se ha logrado comunicación alguna, exhibiendo solo actas de hechos elaboradas por el en las que hacen constar de manera unilateral dichas circunstancias; sin embargo debe considerarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, son responsables los notarios, fedatarios y funcionarios públicos así como los demás servidores públicos que señale la ley que en ejercicio de sus funciones no cumplan con las obligaciones que las leyes les impongan de exigir que se les acredite de estar al corriente en sus pagos de carácter fiscal municipal, por quienes están obligados a hacerlo.

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, primer párrafo, y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2019; 1, 2, primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, fracción I, numeral 10, 47, 48, fracción II, 49 y 50, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 47, fracciones I, inciso a), IV, inciso a), y 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, 11, 12, 13, 15, 19, fracciones III, IV y VIII, 31,, fracciones I, II y IV, 51, párrafos primero, fracciones IV, V y VIII, y segundo, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima; 28, 36 y 37, del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Acta de hechos del 05 de abril del 2019, presentación del comediante , se firma por C.
- 2.- Acta de hechos del 04 de noviembre del 2019, presentación de , Firmada por el C.
- 3.- Acta de hechos del día 07 de noviembre del 2019, presentación de , firmada por C.
- 4.- Actas de hechos del día 05 de diciembre del año 2019, obra de teatro el s, firmada por C.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F15-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado señaló que a petición del responsable del evento, una vez iniciada la función solicitó que se autorizan para su venta tres precios diferentes a los señalados en el permiso, debido a que hay una deficiente demanda de boletos en dicha localidad, anexando acta de hechos de fecha 05 de diciembre de 2019 donde se describe lo anteriormente señalado, sin embargo, en el expediente proporcionado durante el desarrollo de la auditoría se encuentra otra acta de hechos de fecha 06 de diciembre de 2019 (un día después del evento) en la cual se señalan los costos de los boletos vendidos, mismos que son distintos a los señalados en el reporte de intervención, hecho que no justifica las discrepancias entre los costos de los boletos autorizados por el Municipio de Colima y los costos de los boletos reportados en el acta de intervención, dejando de ingresar a la Tesorería Municipal la cantidad de \$15,302.56 pesos; sin embargo, debe considerarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, mismo que establece que son responsables solidarios con los contribuyentes los notarios, fedatarios y funcionarios públicos, así como los demás servidores públicos que señale la ley que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes les impongan de exigir que se les acredite de estar al corriente en sus pagos de carácter fiscal municipal, por quienes están obligados a hacerlo.

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, primer párrafo y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2019; 1, 2, primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, fracción I, numeral 10, 47, 48, fracción II, 49 y 50, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 47, fracciones I, inciso a), IV inciso a), y 72 fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, 11, 12, 13, 15, 19, fracciones III, IV y VIII, 31, fracciones I, II y IV, 51, párrafos primero, fracciones IV, V y VIII, y segundo, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima; 28, 36 y 37, del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Acta de hechos del 05 de abril del 2019, presentación del comediante _____, se firma por C. _____
- 2.- Acta de hechos del 04 de noviembre del 2019, presentación de _____, Firmada por el _____
- 3.- Acta de hechos del día 07 de noviembre del 2019, presentación de _____, firmada por C. _____
- 4.- Actas de hechos del día 05 de diciembre del año 2019, obra de teatro el _____, firmada por C. _____

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F15-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental del reporte de aforo emitido por la promotora tickets FM, donde se detalle el total de boletos vendidos, importe y boletos sobrantes del evento "presentación del artista _____" por el cual se cobró un impuesto de la cantidad de \$172,812.00 pesos; solo se exhiben dos actas de hechos una de fecha 04 de noviembre de 2019 por no presentar reporte final de boletería y la otra del 07 de noviembre de 2019 en virtud de que el responsable del evento el C. _____, no acudió a la _____ el Audi correspondiente al reporte de la boletería respecto a la relación del boletaje vendido, compromiso que asumió y quedó establecido el día del evento.

Fundamentación:

Artículo 48, fracción II, inciso g), e i), de la Ley de Hacienda Para el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Acta de hechos del 05 de abril del 2019, presentación del comediante _____, se firma por C. _____
- 2.- Acta de hechos del 04 de noviembre del 2019, presentación de _____, Firmada por el C. _____
- 3.- Acta de hechos del día 07 de noviembre del 2019, presentación de _____, firmada por C. _____
- 4.- Actas de hechos del día 05 de diciembre del año 2019, obra de teatro el _____, firmada por C. _____

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite

respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F15-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Municipio de Colima no acredita documentalmente haber solicitado y efectuado los depósitos que garanticen el pago del Impuesto Sobre Espectáculos y Otras Diversiones a un total de 16 contribuyentes que realizaron espectáculos durante el ejercicio fiscal 2019 por los cuales el Municipio de Colima ingresó un impuesto por la cantidad de \$608,454.36 pesos.

Fundamentación:

Artículos 48, fracción II, inciso b), y 50, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Acta de hechos del 05 de abril del 2019, presentación del comediante _____, se firma por C. _____, Jefe del _____
- 2.- Acta de hechos del 04 de noviembre del 2019, presentación de _____, Firmada por el C. _____
- 3.- Acta de hechos del día 07 de noviembre del 2019, presentación de _____, firmada por C. _____
- 4.- Actas de hechos del día 05 de diciembre del año 2019, obra de teatro el _____, firmada por C. _____

Observación:

F16-FS/19/02

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F16-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado señala las fechas de notificación y determina los días hábiles transcurridos a la fecha de pago, sin embargo, no exhibió evidencia documental de las notificaciones firmadas de recibido por los contribuyentes _____ y _____, los cuales excedieron el plazo de 45 días permitido para el pago de los derechos correspondientes a la expedición de licencias de funcionamiento, hecho que deja sin efecto la autorización de las licencias de los contribuyentes señalados.

Fundamentación:

Artículos 1, 4, 7, fracción I, 8, fracciones I y II, 11, párrafos primero y segundo, y 12, párrafo segundo, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 47, fracción I, incisos a), y 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 19, fracción VIII, y 31, fracciones I y II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 2, fracción II, 3, 8, fracción I, 10, fracción I, y 39, fracción I, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el

resultado F16-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental que justifique el cobro de derechos en menor cuantía por la cantidad de \$44,212.58 pesos por la expedición de la licencia para funcionamiento número B-002421 con giro centro nocturno " " a nombre de , solo exhibe fotos y documento de verificación e identificación del establecimiento lo cual no desvirtúa el hecho de que el establecimiento no estuvo operando sino hasta la fecha del pago de los derechos correspondientes; además exhiben fotos y documento de verificación e identificación del establecimiento con licencia número B-002434 con giro tienda de a nombre de , el cual señala que el establecimiento se encuentra abierto como tienda de abarrotes sin venta de cerveza.

Asimismo, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; mientras que el artículo 51 fracción VIII del mismo Código, determina como infracción con responsabilidad para los servidores públicos el alterar las bases o tasas impositivas que existan en los controles administrativos para el cobro de los impuestos o derechos; por lo que el Ente Fiscalizado debió observar en el caso concreto, las disposiciones del artículo 81 inciso a), penúltimo y último párrafos, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, efectuando el cobro de las tarifas establecidas e ingresando dichos recursos económicos a las cuentas bancarias del Municipio.

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos; 2, primer párrafo y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2019; 1, 2 primer párrafo, 79, 80 y 81, inciso a), numerales 1 y 13, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 1, 4, 7 fracción I, 8 fracciones I y II, 11, párrafos primero y segundo, y 12 párrafo segundo, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 47, fracciones I, inciso a), y IV, inciso a), y 72, fracciones II y III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, 11, 12, 13, 15, 19, fracciones III, IV y VIII, 31 fracciones I, II y IV, 51 párrafos primero, fracciones IV, V y VIII, y segundo, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima; 2 fracción II, 3, 8 fracción I, 10 fracción I, y 39, fracción I, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Fotos Solicitud 5539.
- 2.- Solicitud No. 5539 de Verificación e identificación de establecimiento con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de fecha de 01 de agosto de 2019.
- 3.- Solicitud No. 5496 de Verificación e identificación de establecimiento con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de fecha 24 de junio de 2019, se anexan 3 fojas con fotos del establecimiento.

Resultado No. 3:

No solventado

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F16-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Municipio de Colima no exhibió evidencia de la tabla expedida y publicada por el donde se especifiquen los montos por giro y categorías del depósito en garantía que deberán entregar las personas solicitantes de licencias para funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, el Ente Fiscalizado solo informa que no existe tal instrumento, que la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima en el artículo 119, fracción VIII, otorga al Municipio de Colima la facultad de recaudar ingresos por este concepto; por lo que se considera que no hay daño alguno a la Hacienda Pública, además señalan que el Municipio por conducto de la se encuentra trabajando en coordinación con la para presentar un punto de acuerdo ante el cabildo para regular la situación descrita; así como presentar una iniciativa de Ley que regule el cobro señalado en el artículo 119, fracción VIII, relacionado con los depósitos.

Fundamentación:

Artículos 2, fracción II, 3, 8, fracción I, 10, fracción I, y 39, fracción I, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F17-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F17-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Municipio de Colima no exhibió evidencia documental de las acciones implementadas tendientes a la depuración o aclaración de saldos por la cantidad de -\$1'089,483.07 pesos a nombre del _____ contrarios a su naturaleza contable; solo señala que se encuentran realizando los ajustes correspondientes, sin embargo, el análisis y depuración de los saldos referidos conlleva la revisión de documentación y registro en las áreas de Recursos Humanos y Egresos por lo que se establece el compromiso de informar en alcance a esta respuesta una vez que se termine la conciliación y corrección de los registros.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción XXVII, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 44 y 52, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Consolidación de la Información Financiera", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; 2, letra e, 10, fracción V, 29, 42, 43, 48 y 49, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72 fracción IX, 78 fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 222, fracciones VI y XVIII, 225, inciso c), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F18-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

No solventada, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el _____

resultado F18-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado exhibió oficios firmados por el Presidente Municipal y los Regidores, por medio de los cuales manifiestan su voluntad de no ser afiliados al

dado que no es de su interés ser parte integrante de dicho Instituto, por consiguiente no se realiza dicha retención ni entero por no tratarse de servidores públicos que perciban un sueldo, es decir, no son afiliados al

por no ser sujetos que perciban dicha prestación, además señala que las personas que fungen en particular con el carácter de autoridades auxiliares no establecen una relación laboral subordinada con el H. Ayuntamiento de Colima, no perciben un sueldo ni las prestaciones de ley correspondientes a prima vacacional, sino que, tal y como se advierte en la documentación solo se les otorga una compensación de \$1,000.00 de manera quincenal, asimismo no tienen una subordinación laboral que determine un lugar de trabajo, horario y actividades específicas que desempeñen, toda vez que sus actividades y existencia se circunscriben a lo establecido en el Reglamento del Municipio de Colima teniendo cada uno de ellos una actividad distinta que da origen a su sustento económico; lo anterior no desvirtúa la omisión de las retenciones y enteros de cuotas a los servidores electos y autoridades auxiliares señaladas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, conforme lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXIV, 10, numeral 1, fracción VI, 15 y 16, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se desprende que también los servidores públicos de elección popular son sujetos obligados al cumplimiento de dicha Ley, la cual entró en vigor a partir del 1° de enero de 2019; mientras que las Entidades Públicas Patronales municipales, se encuentran obligadas a dar de alta ante el

, a los servidores públicos a su cargo, sin que exista en la citada Ley, distinción o excepción alguna para tal efecto.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones I, II, XI, XIII, XXIV, 5, 10 primer párrafo, fracción I, 14, 30 58, 60 primer párrafo, fracción II, inciso a), año 2019 relativo a Colima, 62, 147, 149, primer párrafo, fracción XI, y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; 11, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 62, fracción III, 69, fracción V y X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado por el de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 2.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado por el de fecha 01 de febrero de 2019.
- 3.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado por el , de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 4.- Escrito dirigido a L.A.E. l, del Municipio de Colima, Firmado por el , de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 5.- Escrito dirigido a L.A.E. del Municipio de Colima, de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 6.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado por el , de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 7.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado por el , de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 8.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado por el , de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 9.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, de fecha 03 de diciembre de 2018.

- 10.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado
por el , de fecha 03 de diciembre de
2018.
- 11.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado
por el , de fecha 03 de diciembre de
2018.
- 12.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado
por el , de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 13.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado
por el a , de fecha 03 de diciembre de
2018.
- 14.- Escrito dirigido a L.A.E. Ma. del , del Municipio de Colima, Firmado
por el , de fecha 03 de diciembre
de 2018.
- 15.- Escrito dirigido a L.A.E. , del Municipio de Colima, Firmado
por el , de fecha 03 de
diciembre de 2018.

Observación: F20-FS/19/02

Resultado No. 1: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F20-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no justifica el que no se incluya en el Estado de Actividades del ejercicio fiscal 2019 las erogaciones realizadas por concepto de bienes muebles, inmuebles e intangibles y deuda pública, generando un ahorro por la cantidad de \$15'444,215.81 pesos, mismo que no se considera como ahorro real derivado de las operaciones del Ente Fiscalizado, solo exhibe evidencia documental de pólizas de diario realizadas en los ejercicios fiscales 2019 y 2020 mediante las cuales realizan transferencias de saldos de la cuenta de activo Construcciones en Proceso en Bienes de Dominio Público a las cuentas de activo Edificios no Habitacionales y a la cuenta de gasto Construcciones en Bienes no Capitalizables, además señala que con estas pólizas se aclara la diferencia en el rubro de inversión pública no capitalizable entre el Estado de Actividades y el Devengo de la Evolución Presupuestal al 31 de Diciembre de 2019, ya que algunas obras son capitalizables y otras no lo son, hecho que no justifica lo observado.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 38 fracción I, 39, 40, 42, 43, 44, 47, primer párrafo en relación al 46, penúltimo párrafo, 52 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente" y "Registro e Integración Presupuestaria" emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 10 fracciones II y V, 42, 43, 44, 45, 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72 fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Póliza Diario 21174, de fecha 31 diciembre del 2019, transferencia de saldos de obras de dominio propio y público por un total de \$4, 569,853.14.
- 2.- Memorándum No. 02 DGOPYP-DC-021/2020, dirigido a LAF. , en relación de obras del POA 2019, firmado por , de fecha 28 de enero de 2020, se anexan 4 fojas del cierre programa operativo anual 2019.

- 3.- Póliza Diario 21178, de fecha 31 de diciembre de 2019, reclasificación de egresos, transferencias de saldos de la obra de dominio público al gasto del ejercicio, son 3 fojas la póliza por un total de \$29'220,362.39 pesos.
- 4.- Memorándum No. 02 DGOPYP-DC-021/2020, dirigido a L.A.F. ,
 , relación de obras del POA 2019, firmado por Ing. ,
 , de fecha 28 de enero de 2020, se anexan 22 fojas.
- 5.- Póliza Diario 9335, de fecha 30 de junio del 2020, reclasificación de egresos, transferencias de saldos de la obra de dominio público al gasto del ejercicio del as obras del ejercicio 2019 y pagadas durante el mes de enero a maro 2020, por un total de \$6, 607,006.08, se anexan 7 fojas.
- 6.- Póliza 9336, de fecha 30 de junio de 2020, reclasificación de balance, transferencia de saldos de obras de dominio propio y público del ejercicio 2019 y pagadas en el periodo de enero a marzo de 2020, se anexan 2 fojas.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319, de fecha 03 de julio de 2020, signado por , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F20-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Municipio de Colima no exhibió evidencia documental que justifique la diferencia por -\$8'740,616.37 pesos presentada entre los egresos señalados en el estado de actividades y el estado analítico del egresos clasificado por objeto del gasto del periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, pues el estado de actividades debe reflejar la misma información histórica que la evolución presupuestal, en los mismos conceptos donde se registran las diferencias.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 38 fracción I, 39, 40, 42, 43, 44, 47, primer párrafo en relación al 46, penúltimo párrafo, 52 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente" y "Registro e Integración Presupuestaria" emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 10, fracciones II y V, 42, 43, 44, 45, 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 72, fracciones III y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Póliza Diario 21174, de fecha 31 diciembre del 2019, transferencia de saldos de obras de dominio propio y público por un total de \$4, 569,853.14,
- 2.- Memorándum No. 02 DGOPYP-DC-021/2020, dirigido a LAF. , en relación de obras del POA 2019, firmado por ING. , de fecha 28 de enero de 2020, se anexan 4 fojas del cierre programa operativo anual 2019.
- 3.- Póliza Diario 21178, de fecha 31 de diciembre de 2019, reclasificación de egresos, transferencias de saldos de la obra de dominio público al gasto del ejercicio, son 3 fojas la póliza por un total de \$29'220,362.39 pesos.
- 4.- Memorándum No. 02 DGOPYP-DC-021/2020, dirigido a L.A.F. ,
 , relación de obras del POA 2019, firmado por Ing. ,
 , de fecha 28 de enero de 2020, se anexan 22 fojas.
- 5.- Póliza Diario 9335, de fecha 30 de junio del 2020, reclasificación de egresos, transferencias de saldos de la obra de dominio público al gasto del ejercicio del as obras del ejercicio 2019 y pagadas durante el mes de enero a maro 2020, por un total de \$6, 607,006.08, se anexan 7 fojas.
- 6.- Póliza 9336, de fecha 30 de junio de 2020, reclasificación de balance, transferencia de saldos de obras de dominio propio y público del ejercicio 2019 y pagadas en el periodo de enero a marzo de 2020, se anexan 2 fojas.

Observación:

F21-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F21-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibe evidencia documental de los levantamientos técnicos y estudios técnicos de campo debidamente firmados por valuadores autorizados por el Ayuntamiento mediante los cuales se autoriza la disminución de los valores catastrales de 6 (seis) predios objeto de transmisión patrimonial, el Ente señala que el avalúo catastral es requisito para poder ingresar una transmisión patrimonial, derivado de la práctica y registro del mismo, el valor catastral puede incrementar, disminuir o ratificarse en base a distintos criterios consignados en las normas técnicas para la valuación catastral en el Estado de Colima, además señala que se realizaron visitas al sitio para la realización de la ficha de campo y se tomaron fotos, exhibe avalúos catastrales y fichas de levantamiento catastral, los cuales no están debidamente firmados por los valuadores autorizados, que les otorguen existencia y validez jurídica.

Fundamentación:

Artículos 1, 2 fracción XXVII, 3, 10, 13, 14, 49, 121, fracción II, 123, 126 fracciones V, VI y IX, 128, 149, 150, 151, 152, 153, 156, fracción VIII, 157, 158 y 159, de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; 22, fracción XIII, 35, 330, párrafos quinto y octavo, 334, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 25 y 28, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Recibo de pago No. 01- 054749 de fecha 29 de mayo de 2019, a nombre de _____, por un total de \$3,046.21 pesos.
- 2.- Recibo de pago No. 01-216516, fecha de pago 30 de marzo de 2017 a nombre de _____, por un total de \$14,372.61 pesos.
- 3.- Recibo de pago No. 01- 320014 de fecha 17 de abril de 2018, a nombre de _____, por un total de \$2,793.35 pesos.
- 4.- Oficio No. DGDS-DDU-VS-002/2018, dirigido a _____, dictamen de vocación suelo, de fecha 22 de marzo de 2018, firmados por Arq. _____, M. _____, se anexan dos fojas escaneadas por separado.
- 5.- Avalúo Catastral Predio Urbano de fecha 07 de mayo de 2018, a nombre de _____, por un total de \$2'891,590.00 pesos.
- 6.- Avalúo Catastral predio urbano de fecha 14 de diciembre de 2018, a nombre de _____, por un total de \$1, 136,202.40, se anexan escaneados por separado una ficha de levantamiento catastral y seis fotos referentes al avalúo.
- 7.- Avalúo Catastral de Predio Urbano de fecha 12 de noviembre de 2018, a nombre de _____, por un total de \$10'337,990.00 pesos, se anexa escaneado por separado ficha de levantamiento catastral.
- 8.- Avalúo Catastral Predio Urbano de fecha 24 de octubre de 2018, a nombre de _____, por un total de \$1'353,128.90, se anexa escaneados por separado una ficha de levantamiento catastral y quince fotos del predio.
- 9.- Tres imágenes escaneadas de la resolución judicial de fecha 29 de marzo del 2019 (010001003, 010001004, 010001005).

Observación:

F22-FS/19/02

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F22-FS/19/02, el cual se considera no solventado, en virtud de que el Ente Fiscalizado exhibió padrón de licencias por giro del ejercicio fiscal 2018 impreso el 19 de diciembre de 2018 en el cual se aprecia un total de 1,104 licencias de bebidas alcohólicas y señala que fue el último día que se hicieron movimientos de altas, bajas en el Padrón de Licencias, sin embargo el reporte estadístico de adeudos al ejercicio fiscal 2018 generado del sistema contable _____ el día 25 de mayo de 2020, señala un total de 1,094 licencias, hecho que no desvirtúa la presente observación, por lo anterior el presente resultado se tiene como no solventado.

Fundamentación:

Artículos 72, fracciones III y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, fracción XI, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 14 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 7, fracción III, 12, fracción IV, 42 y 45, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Padrón de Licencias por giro del 2019, Bebidas Alcohólicas, por un total de 1,094.
- 2.- Padrón de Licencias por giro del 2018, Bebidas Alcohólicas, por un total de 1,104.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F22-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental de los pagos realizados por el refrendo de 11 licencias de las cuales se firmó convenio de pago de refrendo 2019, solo se exhiben los convenios firmados, además de no exhibir evidencia documental de una licencia que señalan que fue bloqueada por que la Fiscalía General del Estado clausuró el establecimiento, solo se aclaran los adeudos por 12 licencias de bebidas alcohólicas no refrendadas en el ejercicio fiscal 2019, de las cuales se señala que están suspendidas temporalmente y se anexa documento de verificación e identificación de establecimiento y evidencias fotográficas; determinándose perjuicios a la hacienda pública municipal equivalentes al monto observado, al privarse al Municipio de percibir los ingresos que por refrendos de licencias de bebidas alcohólicas le corresponden, conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, primer párrafo, y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2019; 1, 2, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 81, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 47, fracción I, incisos a), y 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, 11, 12, 13, 15, 19, fracción VIII, y 31, fracciones I y II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 1, 4, 7, fracciones I y V, 8, fracciones I y II, 11, párrafos primero y segundo, 14, y 35, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 2, fracción II, 3, 8, fracción I, 10, fracción I, 42, 43, 44, 45 y 78, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.-Convenio de pagos en parcialidades No. 00022, de fecha 10 de abril de 2019, firmado por _____, L.A.F. _____ y _____, se anexa una foja con calendario de pagos en parcialidades.
- 2.- Convenio de pagos en parcialidades No. 00021, de fecha 29 de marzo del 2019, firmado por T _____, L.A.F. _____ y _____, se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.

- 3.- Convenio de pagos en parcialidades No. 00014, de fecha 28 de febrero del 2019, firmado por L.A.F. y , se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.
- 4.- Convenio de pagos en parcialidades No. 00012, de fecha 28 de febrero de 2019, firmado por L.A.F. z y , se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.
- 5.- Convenio de pagos en parcialidades No. 00018, 26 de marzo del 2019, firmado por y L.A.F. , se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.
- 6.- Convenio de pagos en parcialidades No. 00029, 30 de mayo del 2019, firmado por y L.A.F. , se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.
- 7.- Convenio de pagos en parcialidades No. 00031, de fecha 30 de mayo de 2019, firmado por L.A.F. y , se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.
- 8.- Convenio de pagos en parcialidades No. 00026, de fecha 08 de mayo de 2019, firmado por L.A.F. y , se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.
- 9.- Convenio de pagos en parcialidades No.00020, de fecha 29 de marzo de 2019, firmado por L.A.F. z y , se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.
- 10.- Convenio de pagos en parcialidades No. 00037, de fecha 17 de septiembre del 2019, firmado por L.A.F. y , se anexa una foja con el calendario de pagos en parcialidades.
- 11.- Padrón de Licencias por giro del 2019, Bebidas Alcohólicas, por un total de 1,094.
- 12.- Padrón de Licencias por giro del 2018, Bebidas Alcohólicas, por un total de 1,104.
- 52.- Suspensión de Licencia B-112 a nombre de , de fecha 26 de febrero de 2019, se anexan dos fojas con fotografías.
- 53.- Suspensión de Licencia B-000657 a nombre de , de fecha 27 de febrero de 2019, se anexa una foja con fotografía.
- 54.- Suspensión de Licencia 813 a nombre de , de fecha 13 de febrero de 2019, se anexa una foja con fotografía.
- 55.- Suspensión de Licencia B- 878 a nombre de , de fecha 27 de febrero de 2019, se anexan una foja con fotografía.
- 56.- Suspensión de Licencia B- 894 a nombre de , de fecha 13 de febrero de 2019 se anexan una foja con fotografía.
- 57.- Suspensión de Licencia B - 1165 a nombre de , de fecha 02 de abril de 2019, se anexan una foja con fotografía.
- 58.- Suspensión de Licencia B- 1746 a nombre de , de fecha 08 de enero de 2019, Se anexa una foja con fotografías.
- 59.- Suspensión de Licencia B- 2078 a nombre de , de fecha 28 de febrero de 2019, se anexa una foja con fotografías.
- 60.- Suspensión de Licencia B-2089 a nombre de , de fecha 27 de febrero de 2019.
- 62.- Suspensión de Licencia B- 2204 a nombre de , de fecha 02 de marzo 2018, se anexa una foja con fotografía.
- 63.- Recibo de pago 82575 a nombre de , de fecha 31 de diciembre de 2019.

Resultado No. 3:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las

argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F22-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibe evidencia documental de las actas del H. Cabildo del Municipio de Colima donde se autoricen las bajas de 39 licencias de bebidas alcohólicas observadas, sino que, solo señala que las bajas fueron solicitadas por los titulares de cada licencia y exhibe evidencia documental de las solicitudes de baja definitiva, sin anexar identificaciones oficiales de los solicitantes que les acredite ser los titulares de los derechos de las licencias señalados y con lo que se permita atribuirles la autoría de las firmas estampadas en dichas solicitudes.

Fundamentación:

Artículos 45, fracción I, inciso m), 47, fracción I, inciso a), y 72, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 7 fracción V, y 8, fracciones I y II, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 2, fracción II, 7, fracciones III y VIII, 8, fracciones I y II, 78, 79 y 80, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 13.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 21 de agosto del 2019.
- 14.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 17 de enero del 2019.
- 15.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 08 de enero de 2019.
- 16.- Solicitud de baja definitiva, dirigida al H. Ayuntamiento, firmada por _____, de fecha 25 de junio del 2019. _____, de
- 17.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 16 de agosto del 2019.
- 18.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 20 de agosto del 2019.
- 19.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 28 de febrero de 2019.
- 20.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 12 de marzo de 2019.
- 21.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por Ana _____ de fecha 28 de febrero de 2019.
- 22.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 04 de enero de 2019.
- 23.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 08 de enero de 2019.
- 24.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 02 de julio de 2019.
- 25.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por Ma. _____, de fecha 10 de enero del 2019.
- 26.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 28 de marzo del 2019.
- 27.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada _____, de fecha 08 de noviembre de 2019.
- 28.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada _____, de fecha 22 de agosto de 2019.
- 29.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada _____, de fecha 07 enero de 2019.
- 30.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 21 de noviembre de 2019.
- 31.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada por _____, de fecha 29 de marzo del 2019.
- 32.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F _____, firmada _____, de fecha 25 de noviembre del 2019.

- 33.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
, de fecha 12 de marzo del 2019.
- 34.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a Ing. , firmada por
, de fecha 02 de septiembre de 2019.
- 35.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
, de fecha 25 de enero de 2019.
- 36.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
de fecha 26 de agosto de 2019
- 37.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
, de fecha 09 de septiembre de 2019.
- 38.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
, de fecha 17 de enero de 2019
- 39.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada
04 de marzo del 2019.
- 40.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
, de fecha 10 de enero del 2019.
- 41.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
09 de diciembre de 2019.
- 42.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
de fecha 02 de octubre del 2019
- 43.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
de fecha 21 de agosto de 2019.
- 44.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada
de fecha 01 de julio de 2019.
- 45.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
, de fecha 25 de febrero del año 2019
- 46.- Solicitud de baja definitiva, dirigida Ing. , firmada por
, de fecha 06 de junio de 2019.
- 47.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
, de fecha 09 de diciembre de 2019.
- 48.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
, de fecha 12 de septiembre de 2019.
- 49.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por Ma.
de fecha 06 noviembre de 2019.
- 50.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
de fecha 28 de Febrero del 2019.
- 51.- Solicitud de baja definitiva, dirigida a L.A.F , firmada por
., de fecha 15 de noviembre de 2019.
- 52.- Suspensión de Licencia B-112 a nombre de , de fecha 26 de febrero de
2019, se anexan dos fojas con fotografías.
- 53.- Suspensión de Licencia B-000657 a nombre de , de fecha 27 de febrero de 2019, se
anexa una foja con fotografía.
- 54.- Suspensión de Licencia 813 a nombre de , de fecha 13 de febrero de 2019, se
anexa una foja con fotografía.
- 55.- Suspensión de Licencia B- 878 a nombre de , de fecha 27
de febrero de 2019, se anexan una foja con fotografía.
- 56.- Suspensión de Licencia B- 894 a nombre de , de fecha 13 de febrero
de 2019 se anexan una foja con fotografía.
- 57.- Suspensión de Licencia B - 1165 a nombre de , de fecha 02 de abril de 2019, se
anexan una foja con fotografía
- 58.- Suspensión de Licencia B- 1746 a nombre de , de fecha 08 de enero de 2019, Se anexa
una foja con fotografías.
- 59.- Suspensión de Licencia B- 2078 a nombre de , de fecha 28 de febrero de
2019, se anexa una foja con fotografías.

- 60.- Suspensión de Licencia B-2089 a nombre de _____, de fecha 27 de febrero de 2019
62.- Suspensión de Licencia B- 2204 a nombre de _____, de fecha 02 de marzo 2018, se anexa una foja con fotografía.
63.- Recibo de pago 82575 a nombre de Sergio Contreras Ochoa, de fecha 31 de diciembre de 2019.

Observación: F23-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F23-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental de las solicitudes, licencias correspondientes al año inmediato anterior, manifestando por escrito bajo protesta de decir verdad de que no han cambiado las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento y constancia de que el inmueble donde se localiza el establecimiento no guarda adeudos sobre cualquier contribución municipal de los referendos de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, requisitos señalados en el artículo 43 del Reglamento para la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima, el Ente Fiscalizado solo informa que la solicitud no es presentada físicamente, ya que en los establecimientos que el personal de inspección, adscrito a la dirección de inspección y licencias, no ha detectado un cambio en su funcionamiento, se realiza de forma automática, esto opera desde el año 2000, atendiendo al programa de simplificación de trámites que se busca con la Ley de Mejora Regulatoria y sí se agiliza el trámite al ciudadano por evitar que se desplace a las oficinas a presentar la solicitud, sin embargo este señalamiento no justifica el incumplimiento de la legislación municipal señalada como inobservada.

Fundamentación:

Artículos 11, 12 y 14, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; 7, fracción III, 42, 43 y 44, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima; 111, fracción VI, 114, fracción VII, 180, fracción I, incisos a), k) y 228, inciso f), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación: F25-FS/19/02

Resultado No. 1: No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F25-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado informa que el cobro en menor cuantía por la cantidad de \$2,800.80 pesos realizado al contribuyente _____ por los derechos por horas extras de establecimientos en los que se expenden bebidas alcohólicas correspondiente al mes de febrero de 2019 señalando que las transferencias de pago fueron realizadas en el mes de enero por un importe determinado con referencia a la UMA de ese mes y el recibo se emitió hasta el 06 de febrero en virtud de que existía orden de pago previamente elaborada, exhibiendo impresión de pantalla de la orden de pago, de lo anterior se resalta que si bien es cierto la transferencia

de pago la realizó el contribuyente en el mes de enero, esta se realizó aun cuando la autorización del permiso de funcionamiento en horario extraordinario número PB-000171/2019 fue emitido por el Director de Inspección y Licencias hasta el día 06 de febrero de 2019, fecha en que ya se encontraba vigente la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio fiscal 2019.

Asimismo, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; mientras que el artículo 51, fracción VIII, del mismo Código, determina como infracción con responsabilidad para los servidores públicos el alterar las bases o tasas impositivas que existan en los controles administrativos para el cobro de los impuestos o derechos; por lo que el Ente Fiscalizado debió observar en el caso concreto, las disposiciones del artículo 81, inciso e), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, efectuando el cobro de las tarifas establecidas e ingresando dichos recursos económicos a las cuentas bancarias del Municipio.

Fundamentación:

Artículos 22, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 79, 80, 81, inciso e), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 22, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 79, 80, 81, inciso e), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 21, fracciones VI, VII y XII, 22, inciso I, y 28, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 26, 27 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II, III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 12 fracción IX, 27, 29, 30 y 31 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima; 21, fracciones VI, VII y XII, 22, inciso I y 28, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 26, 27 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II, III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 12, fracción IX, 27, 29, 30 y 31 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Captura de pantalla orden de pago número 1010.

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la *[Redacted]*, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F25-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado informa que el cobro en menor cuantía por la cantidad de \$22,406.40 pesos realizado al contribuyente *[Redacted]* por concepto de derechos por horas extras de establecimientos en los que expenden bebidas alcohólicas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 de 3 establecimientos denominados *[Redacted]*, S *[Redacted]* y *[Redacted]*, señalando que las transferencias de pago fueron realizadas en el mes de enero por un importe determinado con referencia a la UMA de ese mes y el recibo se emitió hasta el 08 de febrero en virtud de que existía orden de pago previamente elaborada, exhibiendo impresión de pantalla de las órdenes de pago, se constató que las solicitudes de extensión de horario enviadas por el contribuyente efectivamente se realizaron con fecha 28 de enero de 2019 sin embargo, las autorizaciones del permiso de funcionamiento en horario extraordinario emitidas por el Director de Inspección y Licencias son del día 08 de febrero de 2019 y los recursos se depositaron a las cuentas bancarias del municipio el día 13 de febrero, lo anterior desvirtúa los señalamientos realizados por el ente, de manera que los cobros observados debieron observar la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio fiscal 2019 en vigor a partir del mes de febrero de 2019.

Asimismo, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; mientras que el artículo 51, fracción VIII del mismo Código, determina como infracción con responsabilidad para los servidores públicos el alterar las bases o tasas impositivas que existan en los controles administrativos para el cobro de los impuestos o derechos; por lo que el ente fiscalizado debió observar en el caso

concreto, las disposiciones del artículo 81, inciso e), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, efectuando el cobro de las tarifas establecidas e ingresando dichos recursos económicos a las cuentas bancarias del Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 22, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 79, 80, 81, inciso e), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 21, fracciones VI, VII y XII, 22, inciso I, y 28, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 26, 27 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II, III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 12, fracción IX, 27, 29, 30 y 31, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Captura de pantalla orden de pago número 2703, 2704 y 2706 de fecha 28/01/2019.

Resultado No. 3:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F25-FS/19/02, el cual se considera no solventada en virtud de que el Ente Fiscalizado no justificó el incumplimiento del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima otorgando permisos para funcionar en horario extraordinario excediendo las 3 horas diarias adicionales a la señaladas en la licencia de funcionamiento y por más de 3 días a la semana, señalando que fue un error involuntario por parte del personal administrativo de esta Dirección, al no tener un adecuado control en el número de horas extraordinarias concedidas, sin que ello lleve consigo una afectación o desfaldo a los ingresos Municipales, ya que todas y cada una de las horas excedidas extraordinarias permitidas, se encuentran pagadas y su impuesto fue legal, debida y oportunamente ingresado al Municipio de Colima, sin embargo no exhibió evidencia documental de lo señalado.

Fundamentación:

Artículos 22, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 79, 80, 81, inciso e), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 21, fracciones VI, VII y XII, 22, inciso I, y 28, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 26, 27 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II, III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 12, fracción IX, 27, 29, 30 y 31, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

F26-FS/19/02

Resultado:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F26-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió los contratos firmados entre el contribuyente y el Municipio de Colima en los cuales se fije la forma en que se prestaran los servicios, así como las bitácoras de

control de peso o volumen que permita determinar que el cobro de recolección, traslado y depósito de residuos sólidos no peligrosos a empresas se realizó de acuerdo a la legislación aplicable y conforme a las tarifas legalmente establecidas.

El Ente Fiscalizado señala que los ingresos mencionados en su mayoría corresponden a recuperación de rezago de los ejercicios fiscal 2018 y anteriores, es decir, cobros que se causaron en esos ejercicios fiscales y que debido a la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución implementado en cada caso, fueron recuperados durante el ejercicio fiscal 2019; sin embargo, no exhibe evidencia documental de los procedimientos administrativos de ejecución realizados, solo exhibe evidencia de algunos contratos celebrados con 12 contribuyentes.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 94, 95, 96, fracción I, inciso b), y 97, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 10 y 11, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción I, inciso k), 72, fracciones II, III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1.- Contrato D-012 por transporte de materiales seis fojas, firmado por
, Lic. y C.

Escrito donde se especifica que no se encontró el contrato D-012 denominado " " en el
año 2018, , Lic. , no está firmado de
fecha 02 de junio de 2020.

2.- Contrato D-102 por transporte de materiales seis fojas, firmado por
, Lic. y C.

R " en
Escrito donde se especifica que no se encontró el contrato D-102 denominado " " en
el año 2017, Lic. , no está firmado
de fecha 02 de junio de 2020.

3.- Escrito donde se especifica que no se encontró el contrato T030 denominado " "
, Lic. " , en el año 2019,
, no está firmado de fecha 02 de junio de 2020.

4.- Contrato T 041 de Recolección, traslado y depósito de residuos sólidos 5 fojas, firmado por
, Lic. y C.

5.- Escrito donde se especifica que no se encontró el contrato T 085
en el año 2017 y 2018, , Lic.
, no está firmado de fecha 02 de junio de 2020.

6.- Contrato T 085 de Recolección, traslado y depósito de residuos sólidos 5 fojas, firmado por
, Lic. Y C.

7.- Contrato T 099 de Transportes de materiales seis fojas, firmado por
Lic. y por C. , de fecha 20
de febrero de 2013

Contrato T 0099 de Transportes de materiales seis fojas, firmado por
Lic. y por C.
de fecha 28 de enero de 2016

Contrato T 0099 de Transporte de materiales seis fojas, firmado por
Lic. y por C.
de fecha 28 de junio de 2018.

Escrito donde se especifica que no existe el contrato T 0099 denominado " " en el año 2018,
Lic. , no está firmado de fecha 02
de junio de 2020.

- 8.- Contrato T 109 de Transporte de Materiales seis fojas, firmado por _____ y por C. _____ de fecha 28 de enero de 2014. Escrito donde se especifica que no existe el contrato T 109 denominado " _____ " en el año 2016, 2017 y 2018, _____, Lic. _____, no está firmado de fecha 02 de junio de 2020.
- 9.- Contrato T 114 de transporte de materiales, seis fojas, firmado por _____, Lic. _____ y por Lic. _____, en Colima, de fecha 13 de junio de 2017. Escrito donde se especifica que no existe el contrato T114 denominado " _____ " en los años 2018, _____, Lic. _____, no está firmado de fecha 02 de junio de 2020.
- 10.- Contrato T 117 de Trasportes de Materiales seis fojas, firmadas por _____, Lic. _____ y por C. _____ de fecha 27 de enero de 2016. Contrato T117 de Trasportes de Materiales seis fojas, firmadas por _____, Lic. _____ y C. _____, propietario de fecha 15 de junio de 2018. Escrito donde se especifica que o se encontró el contrato T117 denominado " _____ " del año 2018, _____, Lic. _____, no está firmado de fecha 02 de junio de 2020.
- 11.- Contrato T 158 de Recolección, Traslado y Depósito de residuos sólidos cinco fojas, firmado por _____, Lic. _____ y por _____ representante legal de fecha 11 de abril de 2019.
- 12.- Contrato T 177 de Transporte de materiales seis fojas, firmado por _____, Lic. _____ y por C. _____ representante legal de fecha 22 de junio del 2018. Escrito donde se menciona que no se encontró el contrato T 177 denominado " _____ " en el año 2018, _____, Lic. _____, no está firmado.
- 13.- Escrito donde se menciona no se encontró el contrato T202 denominado " _____ " _____, Lic. _____, no está firmado.
- 14.- Contrato T 203 de Recolección, Traslado y Depósito de residuos de solidos consta de cinco fojas, firmado por _____, Lic. _____ y por C. _____, R _____ de fecha 17 de mayo de 2019.
- 15.- Escrito donde se menciona no se encontró el contrato T 252 denominado " _____ " en el años 2019, _____, Lic. _____, no está firmado
- 16.- Contrato T 285 de Recolección, Traslado y Depósitos de Residuos Sólidos consta de cinco fojas, firmado por _____, Lic. _____ y por C. _____, de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 17.- Contrato T 313 de Transporte de Materiales consta de seis fojas, firmado por _____, Lic. _____ y por Lic. _____, de fecha 23 de abril de 2014
- 18.- Escrito donde se menciona no se encontró el contrato T313 denominado " _____ " en los años 2016, 2017 Y 2018, solo existe un contrato celebrado en el año 2015, _____, no está firmado.
- 19.- Contrato T 446 de Transporte de Materiales consta de seis fojas, firmado por el _____, Lic. _____ y por C. _____ apoderado legal de fecha 25 de octubre de 2017. Escrito donde se menciona que no se encontró el contrato T446 denominado " _____ " en los años 2018, _____, Lic. _____, no está firmado.
- 20.- Hoja de Excel de la _____, controles de pesaje por contribuyente y numero de contrato.

Observación:

F27-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F27-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental de los oficios que remite mensualmente el _____ de Tepames a la oficialía 01 del Registro Civil, en los cuales se detallan los cobros llevados a cabo durante el mes correspondiente que permita identificar que los cobros realizados fueron de conformidad a la legislación aplicable, solo señalan que si existen comprobantes emitidos por todos y cada uno de los contribuyentes que solicitaron diversos trámites y documentos proporcionados por la Oficialía del Registro Civil número 2 localizada en la Junta Municipal de Tepames y exhiben evidencia de 73 recibos de depósito en garantía de pago sin embargo estos no señalan a que póliza, recibo y fecha pertenecen, con lo que permita identificar la congruencia con la base de cálculo aplicada para cada uno de los pagos observados.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 83, fracción I, inciso k), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 10, 11 y 12, párrafo tercero, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II, III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1.- Se anexan 73 Recibos de depósitos en garantía de pago del H. Ayuntamiento de Colima, _____ del folio 9659 al 9700 y del 9851 al 9881, del mes de enero 2019.

Observación:

F28-FS/19/02

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F28-FS/19/02, el cual se considera no solventada en virtud de que el Ente Fiscalizado informa que el pago realizado por la cantidad de \$174,908.90 pesos, mediante transferencia bancaria No. 2110 de fecha 24 de enero de 2019 de la cuenta 8809 correspondiente a los gastos administrativos del mes de diciembre de 2018 a la CFE, misma que no fu provisionada en el ejercicio fiscal correspondiente en virtud de que al cierre del ejercicio fiscal y cuenta pública de diciembre de 2018 la CFE no había proporcionado la información correspondiente que permitiera haber realizado el registro del compromiso contable, lo anterior no justifica el incumplimiento a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal, pues no exhibe documentación que acredite plenamente su dicho.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 38, fracción I, y 39, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 13, fracciones I, IV y VIII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 72, fracción VII y IX, de la Ley del Municipio Libre del

Estado de Colima; 10, fracciones III y V, 27, 28, 35, fracción I, 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F28-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado solo informa que los gastos administrativos correspondientes al mes de Diciembre de 2019 no pudieron realizarse en virtud de que al cierre del ejercicio fiscal y cuenta pública del mes de diciembre la CFE no había proporcionado la información correspondiente al Municipio de Colima; no obstante lo anterior, no exhibe evidencia documental que acredite plenamente su dicho.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 38 fracción I, y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 13 fracciones I, IV y VIII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 72, fracción VII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10 fracciones III y V, 27, 28, 35, fracción I, 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F30-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F30-FS/19/02, el cual se considera no solventada en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental para acreditar contar con los contratos de arrendamiento firmados con los locatarios C. _____ y _____, donde se especifiquen los importes y condiciones del arrendamiento de locales en la piedra lisa, de los cuales obtuvo ingresos por la cantidad de \$10,350.00 pesos, solo se exhiben oficios números 751 AC-/2020 y 752 AC-/2020 de fecha 02 de julio de 2020 donde le solicitan al locatario que proporcione una copia del contrato suscrito con el Ayuntamiento o en su defecto acuda a la Dirección de Abasto y Comercialización para regular la posesión del inmueble.

El Municipio solo exhibe evidencia documental de los Contratos de concesión de uso de espacios en el parque municipal "La Piedra Lisa" de los locatarios _____ y _____, así como actas número 24 de la sesión ordinaria del H. Cabildo del Municipio de Colima de fecha 26 de mayo de 2010 y número 58 de la sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 2011 en las cuales se autorizan modificaciones al tabulador para comercios en el parque "La Piedra Lisa".

Fundamentación:

Artículos 22, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, fracciones VI, VII y XII, 22, inciso I y 28, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 26, 27 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones II, III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 108, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 8 fracción I, 12, fracción VIII, 13, fracción XIII, 19 y 31, fracción III, del Reglamento para el Comercio en Mercados, Tianguis, Vía y Espacios Públicos del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

5.- Oficio No. 752 AC/2020, dirigido a _____ de la Piedra Lisa, firmado por Lic. _____ de fecha 02 de julio del

2020, recibo No. 01-028222 de fecha 06 de febrero 2019.

6.- Oficio No. 751 AC-/2020 dirigido a _____ Locataria de la Piedra Lisa, firmado por Lic. _____ de

fecha 02 de julio de 2020, recibo No. 01-050400 de fecha 30 de abril de 2019, Recibo No. 01-059782 de fecha 08 de julio de 2019, recibo No. 01-071856 de fecha 04 de octubre de 2019, recibo No. 01-080441 de fecha 13 de diciembre de 2019, recibo No. 01-097050 de fecha 01 de marzo de 2019.

7.- Contrato de concesión de uso de espacios en el parque municipal de la piedra lisa, consta de cuatro fojas, firmado por el concesionario C. _____ y el municipio representado por L.E. _____, Ing. _____, y Lic. _____,

recibo No. 01-037955 de fecha 05 de marzo 2019, recibo No. 01-047529 de fecha 11 de abril 2019, recibo No. 01-061955 de fecha 24 de julio de 2019.

8.- Contrato de concesión de uso de espacios en el parque municipal de la piedra lisa, consta de cuatro fojas, firmado por el concesionario C. _____ y el municipio representado por L.E. _____, Ing. _____,

_____ y Lic. _____, de fecha 25 de febrero de 2011 y recibo No. 01-048295 de fecha 15 de abril de 2019.

9.- Contrato de concesión de uso de espacios en el parque municipal de la piedra lisa, consta de cuatro fojas, firmado por el concesionario C. _____ y el municipio representado por L.E. _____, Ing. _____,

_____ y Lic. _____, de fecha 25 de febrero 2011, recibo No. 01-067014 de fecha 27 de agosto de 2019.

10.- Acta de cabildo No. 24 del 26 de mayo de 2010 consta de 45 fojas, se relacionan firmas de los funcionarios que intervinieron en dicha acta.

11.- Acta de cabildo No. 58 del 28 de enero de 2011, consta de 10 fojas, se relacionan firmas de los funcionarios que intervinieron en dicha acta.

Observación:

F31-FS/19/02

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. _____,

_____ por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F31-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que no se exhibió evidencia del avalúo elaborado por la autoridad competente que determine el valor del vehículo, informe y evaluación de daños proporcionado por el ajustador de la aseguradora

_____ y el acuerdo firmado entre el Municipio y la aseguradora por medio del cual se deslinda

a la aseguradora del pago del reembolso y se adjudica a la empresa del vehículo con número económico 310 marca línea pick-up modelo 2000 número de serie 3N6CD13S0YK024353, el ente señala que esta administración municipal solo regularizó el procedimiento para obtener las mejores condiciones al Municipio de Colima y obtener un ingreso a las finanzas municipales, puesto que desde el año 2015 el C.

a quien se adjudicó la venta del vehículo tenía la posesión del bien mueble; es decir, se realizó el procedimiento correspondiente a la modificación del acta del H. Cabildo del Municipio de Colima mediante el cual se había declarado pérdida total en el acta de la sesión del H. Cabildo del Municipio de Colima, Número 123, de fecha 13 de marzo de 2018, siendo que, tal y como consta en los oficios al momento de determinar la pérdida total ya se habían hecho reparaciones al vehículo, teniendo como único antecedente de lo ya realizado en el año 2015, el reporte de siniestro bajo número 0203-070214, suscrito por el supervisor de siniestros de la aseguradora, quien refiere que los daños resultados del siniestro no son costeados para la compañía para realizar la reparación de los daños, declarándolo pérdida total. En razón de lo anterior, con los únicos documentos que obran en los archivos del Departamento de Control Patrimonial y debido a las circunstancias es que se realizaron las acciones correspondientes a la modificación del acta, autorización de la enajenación y aceptando el precio que resultaba mayor a lo que se tenía documentalmente en los archivos del año 2015, con la finalidad de obtener las mejores condiciones para el Ente Público, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, hecho que no desvirtúa lo observado en consecuencia el presente resultado se tiene como no solventado.

Fundamentación:

Artículos 48, numeral 2, 49, numeral 1, 2, 3, 52, numeral 1, 54, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Patrimonio del Estado de Colima y sus Municipios; 8, 9, 10 y 14, del Reglamento para la Venta de Bienes Municipales; 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 47, fracción I, inciso k), 72, fracciones II, III y IX, 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 107 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 774, 783 y 785, del Código Civil para el Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Memorandum número S-2120/2019 dirigido a la Lic. , firmado por la Lic. el 29 de octubre de 2019.
- 2.- Certificación de la sesión extraordinaria que celebró el H. Cabildo de Colima el 29 de octubre de 2019, firmada el mismo día por la Lic.
- 3.- Dictamen de la Comisión de Patrimonio Municipal del 22 de octubre de 2019, dirigido al H. Cabildo de Colima, firmado por la C. , por la C. , y por el C.
- 4.- Memorandum DGAJ-459/2019 dirigido a la LAE. , firmado por la Licda. el 12 de julio de 2019.
- 5.- Oficio número OM-RMyCP-045/2019 dirigido al Lic. , firmado por la Lic. el 31 de enero de 2019.
- 6.- Memorandum número OF-RM-CP-010/2017 dirigido al Lic. , firmado por el Lic. el 23 de enero de 2017.
- 7.- Dictamen de la Comisión de Patrimonio Municipal del 13 de marzo de 2018, dirigido al H. Cabildo de Colima, firmado por la C. , por el C. , y por el C.
- 8.- Certificación de la sesión ordinaria que celebró el H. Cabildo de Colima el 13 de marzo de 2018, firmada el mismo día por el Ing. del H. Ayuntamiento.
- 9.- Oficio s/n firmado por el C. el 14 de septiembre de 2015.

Observación:

F34-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F34-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Municipio de Colima no exhibió la documentación comprobatoria que amparen las erogaciones realizadas por la adjudicación de servicios por la cantidad de \$85,902.78 pesos, devengadas en la partida otros servicios profesionales a nombre del C. _____ y _____, el Ente Fiscalizado justifica que todos los pagos se realizaron mediante transferencia electrónica exhibiendo evidencia documental de las mismas, sin embargo, estas no contienen la documentación comprobatoria que soporte dichos pagos.

En el caso de las erogaciones devengadas en la partida de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones de autoridades competentes por la cantidad de \$1'075,496.32 pesos el Ente fiscalizado anexa los resolutiveos legales que justifican la erogación realizada, además de exhibir las transferencias bancarias realizadas, de los pagos realizados a las agrupaciones sindicales devengados en la partida de Ayudas Sociales a personas por la cantidad de \$250,000.00 anexan evidencia documental de los convenios laborales celebrados y la solicitud del recurso por parte del sindicato así como también exhiben las transferencias bancarias realizadas, así mismo exhiben factura número 12689, de fecha 10 de junio de 2019 por la cantidad de \$7,753.84 pesos devengados en la partida servicios de internet.

Fundamentación:

Artículo 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 55, numeral 4, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 72, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Transferencias Electrónicas de Fondos con documentación soporte: 22 del 20/03/2019 por \$25,561.26, 23 del 20/03/2019 por \$25,561.26, 681 del 09/05/2019 por \$15,000.00, 1100 del 18/07/2019 por \$38,000.00, 1318 del 11/06/2019 por \$7,753.84, 1334 del 16/08/2019 por \$7,800.00, 1732 del 31/10/2019 por \$315,353.24, 1765 del 29/11/2019 por 700,000.00, 1971 del 20/12/2019 por \$36,283.40, 1972 del 20/12/2019 por \$23,859.68, 2035 del 31/12/2019 por \$19,000.00, 2181 del 12/02/2019 por \$40,000.00, 2182 del 12/02/2019 por \$150,000.00.

Observación:

F35-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F35-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió el Convenio de Coordinación para el manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial celebrado entre el Municipio y el Poder Ejecutivo del Estado, firmado el 29 de noviembre de 2018, debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", conforme a lo establecido en la cláusula sexta del referido Convenio; documento oficialmente publicado con el cual se justifica plenamente el devengo de recursos por la cantidad de \$7'596,930.00 pesos en la partida de servicios de recolección y manejo de desechos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación al 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 10, fracción VIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo, 32 y 4,9 primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Certificación al Convenio de Coordinación para el manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial celebrado entre el Municipio y el Poder Ejecutivo del Estado, firmado por la

el 29 de noviembre de 2018.

Observación:

F36-FS/19/02

Resultado:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F36-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que los argumentos emitidos por el Ente Fiscalizado no desvirtúan el hecho de ejercer 344 plazas que no fueron contempladas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, toda vez que se autorizaron un total de 1,660 plazas y se registraron pagos a 2,004 trabajadores, si bien es cierto el Municipio de Colima realiza los siguientes señalamientos:

- 1.- Que en el Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2019 se especifica el tipo de trabajador a contemplarse para dicho artículo, tales como Servidores Electos, Funcionarios, Confianza, Base, Sindicalizados y Jubilados y Pensionados, considerando a estos como la base de personal permanente, y que por la necesidad que se tiene de prever las situaciones en un futuro inmediato, tomando el conjunto de programas y procesos con los que se pretende dar los servicios a la Población Colimense, se define el número adecuado de personas calificadas en las diferentes unidades y categorías de puestos y de esta forma se prevén las medidas con que ajustar a la situación actual, previendo con la creación de partidas presupuestales que puedan solventar la necesidad real de personal para el cumplimiento en forma adecuada de los servicios.
- 2.- Señala que existe las partidas presupuestales para el pago del personal que se especifica en el resultado preliminar, mismas que son de acuerdo al tipo de trabajador en la partida 01-02, Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio, así como en la partida 01-03 Remuneraciones Adicionales y Especiales.
- 3.- Que en el mismo Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, se especifica y se realizan las previsiones para todo tipo de contratación, cumpliendo en estricto apego a lo especificado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 4.- Que de acuerdo a lo especificado en la Ley Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, específicamente en artículo 17, fracción I, es que se presupuesta una cantidad y no se especifica la cantidad de personal a contratarse al inicio del ejercicio o en su defecto en la elaboración del Presupuesto de Egresos, ejerciéndose a cabalidad como lo especifica el Artículo 27 de la Ley en mención.
- 5.- Que de todo lo señalado se tiene un total de 1,561 plazas utilizadas y pagadas, así como 443 personas pagadas de acuerdo a su tipo de contratación, y distribuidas el total de estas en diferentes nóminas para su control y cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y así como al Presupuesto de Egresos y a la normatividad especificada.

No obstante lo anterior, en tratándose del personal contratado por honorarios, al no existir una relación laboral con el Ente Fiscalizado, no corresponde su registro en las partidas del capítulo 1000 Servicios Personales, sino al Capítulo 3000 Servicios Generales, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; ahora bien, en el caso del personal contratado en la modalidad de becarios (honorarios asimilados a salarios, conforme al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), aun cuando su registro presupuestario si pertenece al Capítulo 1000 Servicios Personales, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 21, párrafo segundo, en relación al 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, salvo que se trate del pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente, situación que no acontece en el caso concreto; de manera que con las ampliaciones presupuestales que realizó el Ayuntamiento de Colima en términos de la observación F57-FS/19/02, se realizaron contrataciones y pagos improcedentes que ocasionan presuntos daños a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$45'433,728.39 (cuarenta y cinco millones, cuatrocientos treinta y tres mil, setecientos veintiocho pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional). Por lo anterior el presente resultado se tiene como no solventado.

Fundamentación:

Artículos 126 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones I, IV y V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 108 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 5 de la Ley de Austeridad del Estado de Colima; 9, fracción I, 10, fracción III, 11, fracción III, 13, fracción I, 14, fracción I, 15, fracciones II, III y IV, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción I, inciso b), 72, fracción VIII, 73, 76, fracción XVI, y 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Fragmento del capítulo III De los Servicios Personales del presupuesto de egresos 2019.

Observación:

F38-FS/19/02

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F38-FS/19/02, el cual se considera no solventada en virtud de que el Ente Fiscalizado exhibió acta de la sesión ordinaria del H. Cabildo del Municipio de Colima número 33, del 12 de junio de 2019, en la cual se autoriza modificar el tabulador de sueldos 2019 marcando con un círculo rojo los puestos señalados en el resultado preliminar; sin embargo, esto no desvirtúa la observación, toda vez que las autorizaciones señalados por el Ente Fiscalizado, no corresponden con los niveles salariales y puestos de los 5 trabajadores de confianza observados, por los cuales se erogó la cantidad de \$610,955.13 pesos por concepto de sueldos y prestaciones improcedentes al no estar debidamente presupuestadas y autorizadas, que redundan en daños a la hacienda pública por el monto antes referido. Por lo anterior el presente resultado se tiene como no solventado.

Fundamentación:

Artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, 127, fracción V, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones I, V y VI, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 107, párrafo segundo, y 142, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 9, fracciones I y III, 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 57 y 69, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracción VIII, 73 y 76, fracción XVI, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 33, del 12 de junio de 2019.

Observación:

F41-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F41-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental del depósito a las cuentas bancarias del Municipio de Colima por la cantidad de \$33,016.17 pesos, por concepto de pago de cuotas al IMSS y RCV devengadas en demasía a un total de 28 trabajadores que laboraron en el municipio por un periodo determinado durante el ejercicio fiscal 2019 y no fueron dados de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del plazo establecido, solo señala que se realizará el depósito correspondiente y se reportará la evidencia del reintegro.

El Ente Fiscalizado señala en su respuesta que 10 de los trabajadores enlistados están en la categoría de jubilados de conformidad con la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y mediante Resolutivo emitido por el IPECOL y que al ser jubilados o pensionados la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, cuenta con un vacío legal al no prever el otorgamiento de seguridad social, es por ello que este Ente municipal ha dado continuidad a los pagos correspondientes ante el Instituto, exhibiendo los resolutivos emitidos por el IPECOL; además anexa documentación comprobatoria que justifica el pago de cuotas de 4 trabajadores que renunciaron en el ejercicio 2019 y 1 que falleció.

Debe tenerse en cuenta que para el caso de los trabajadores jubilados y pensionados, el artículos 26 párrafos primero, fracción III y segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que la jubilación y pensión del trabajador, es causa de terminación de la relación de trabajo, y que subsistirá la obligación de la entidad pública patronal de otorgar las prestaciones correspondientes, las cuales se encuentran determinadas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en la que no figura el otorgamiento de seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de los jubilados o pensionados, sino que por el contrario el artículo 144 de la última Ley referida, dispone que los servidores públicos recibirán el servicio médico a través de las instituciones de seguridad social que sustituyan a las Entidades Públicas Patronales en tales obligaciones, debiendo realizar estas y los afiliados, el pago de las aportaciones de seguridad social que les correspondan en los términos de la legislación aplicable, de lo que se entiende que el otorgamiento de seguridad social corresponde solamente a servidores públicos activos, no entrando en dicha categoría los jubilados o pensionados al haber terminado los efectos de su nombramiento conforme a la Ley Burocrática Local. De la misma manera, no se tiene evidencia que acredite la obligación de la entidad pública patronal, de otorgar seguridad social a los trabajadores de base sindicalizados que se jubilen o pensione.

Inclusive, de lo dispuesto en los artículos 12, fracción I, y 15, fracción I, se desprende que son sujetos de afiliación al régimen obligatorio del seguro social, los trabajadores que presten servicios remunerados, personal y subordinados, y que el patrón se encuentra obligado a informar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las bajas de sus trabajadores, dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 26, fracción II y IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 11, fracción III y V, 15, fracción II, III y IV, 33 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracciones X y XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; todos en relación a los numerales 5, fracciones V, VI, VII, IX y XIII, 12, fracción I, 15, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguro Social.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Resoluciones emitidas por IPECOL número: P-294/2019, P-307/2019, P-327/2019, P-285/2019, P-334/2019, P-328/2019, P-271/2019, P-263/2019, P-333/2019, P-235/2019.
- 2.- Recibo de compromiso número 02-01-000107 del 09/05/2019, 02-01-000222 del 17/09/2019, 02-01-000170 del 25/07/2019, 04-03-000070 del 16/08/2019.
- 3.- Transferencias Electrónicas de Fondos 1313 del 30/09/2019, 29 del 16/08/2019.
- 4.- Recibo de conformidad del 17/09/2019 firmado por _____, 25/07/2019
firmado por _____, 16/08/2019 firmado por _____.
- 5.- Cheque 198 del 25/07/2019.
- 6.- Acta de defunción de _____.
- 7.- Solicitud de Recursos Económicos de 04/12/2019 solicitada por _____.
- 8.- Recibos de pago: 1048986, 1058750, 1057824, 1057829, 1048980, 1058140, 1058589, 1057957, 1058614, 1057951, 1058051.

Observación:

F42-FS/19/02

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina no solventado el presente resultado, toda vez que, si bien es cierto el ente exhibe oficio de petición número 002 CS-2019 de fecha 06 de enero de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección de Comunicación Social; las requisiciones 2019-00097 del 11 de febrero de 2019 y 2019-00379 de fechas 04 de marzo de 2019; y la solicitud de recursos económicos de folio 012/2019 del 28 de enero de 2019; sin embargo, no exhibe la requisición debidamente elaborada por el área requirente generada EN SISTEMA y de manera previa al 08 de enero de 2019, fecha en que se emitieron las bases del concurso, pues el artículo 8 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima es claro al establecer que el proceso de adquisiciones del Ayuntamiento comienza con la requisición que el área requirente elabore en sistema.

Fundamentación:

Artículos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 65, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Oficio número 002 CS-2019 dirigido a la _____ del H. Ayuntamiento de Colima, firmado C. _____ del 06 de enero de 2019.
- 2.- Propuesta económica, solicitud de recursos número 12/2019 del 28 de enero de 2019, y documentación comprobatoria.
- 3.- Requisición de materiales y/o servicios 2019-00379 del 04/03/2019, 2019-00097 del 11/02/2019.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina como no solventado el presente

resultado de auditoría, toda vez que contrario a lo que señala dicho Ente, el artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima establece expresamente que para el caso de los procedimientos de invitación restringida, la invitación (convocatoria) se difundirá en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de internet de la entidad pública.

Ahora bien, por Sistema Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo con el artículo 3, primer párrafo, fracción XXXIV, de la Ley citada en el párrafo anterior, debe entenderse como el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la Dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

En ese orden de ideas, se reitera la falta de evidencia que acredite por parte del Ente Fiscalizado, la difusión de la convocatoria al procedimiento de invitación restringida en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página oficial de internet <https://www.colima.gob.mx/portal>

Fundamentación:

Artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:

No solventado

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por dicha Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, señalar las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o Entidad, de Organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, para la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

No pasa desapercibido que, el artículo 10 del Reglamento invocado por el Ente Fiscalizado, no es jerárquicamente superior a las disposiciones de la Ley, por lo que en todo caso, con base en el principio de jerarquía normativa, deberá estarse a lo que dispongan las Leyes por encima de los reglamentos; no obstante lo anterior, el artículo 10 en cita, no se contrapone con la Ley sino que por el contrario la complementa, puesto que solamente establece herramientas para obtener la información necesaria para suministrar a la investigación de mercado, a través de las fuentes que la misma Ley señala.

Fundamentación:

Artículos 3 fracción XIII, 27 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3 fracción VIII y 10, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se concluye como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez el Municipio no logra generar la certeza y convicción ante este Órgano Fiscalizador, de que las imágenes remitidas con relación a publicaciones en redes sociales de fechas 4 de enero, 26 de febrero, 12 de marzo de 2019 y 6 de abril de 2019, correspondan a trabajos efectuados por el proveedor contratado; máxime que las imágenes exhibidas corresponden a publicaciones en un perfil de la red social Facebook no oficializado a nombre de "H. Ayuntamiento de Colima" y con dirección electrónica <https://www.facebook.com/ColimaMunicipio>, de cuya consulta al apartado de "Transparencia de la Página" se desprende que ésta fue creada el 14 de agosto de 2011, la cual se encuentra a cargo de la Dirección de Comunicación Social del Municipio, atento a lo dispuesto por el artículo 192 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima. Por lo que, al no acreditarse plenamente la efectiva prestación de los servicios contratados y pagados, por parte del proveedor adjudicado, se determinan presuntos daños y perjuicios a la hacienda pública municipal por un importe de \$104,400.00 (un ciento cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos en moneda nacional) con base al monto total de los pagos observados.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 55 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

4 capturas de pantalla de Facebook, del 04/01/2019, 26/02/2019, 12/03/2019, 06/04/2019.

Observación:

F43-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F43-

FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que no se exhiben las requisiciones, órdenes de compra y orden de pago de los servicios y/o materiales requeridos por cada una de las áreas del Municipio, por lo cuales se devengó y pagó del presupuesto de egresos del ejercicio 2019 la cantidad de \$254,979.87 pesos, el ente señala que no existió una requisición emitida por el Sistema, que solo se realizaron Solicitudes de Recursos Económicos Contraloría (en este caso equivalentes a las órdenes de pago) debidamente soportadas, exhibiendo evidencia documental de las mismas, hecho que no justifica el incumplimiento a los dispuesto en su Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracción VIII y 76, fracción II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 65, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- De la empresa _____ se anexa 1 solicitud de recursos económicos del 10 de julio de 2018, 1 factura emitidas por la empresa número 232554, junto con 44 fojas de documentación soporte.
- 2.- De la empresa de _____ hay 5 Memorándums número OF-RMyCP 436/2019, OF-RMyCP 437/2019, OF-RMyCP 193/2019, dirigido a la _____, firmado por la Lic. _____, 1 Memorándum número 02-DDRYS-150/2019 dirigido a la C. _____, firmado por la Licda. _____, 1 solicitud de recursos económicos del 15/10/2019 y factura DÁ 30332704 del 13/11/2019.
- 3.- Del trámite de pago al C. _____, anexan 1 Transferencia electrónica de fondos número 15 del 05/03/2019, solicitud de recursos económicos número 011/2019 del 30/01/2019, factura del 25 de enero de 2019, autorización de compra 053 del 31/01/2019, procedimiento de adquisición del comité de adquisiciones de la segunda sesión ordinaria del 24 de enero de 2019, oficio número 02 DGDESH-DGACE 045/2019, junto con 4 fojas de documentación comprobatoria.
- 4.- De la empresa _____, 2 transferencias electrónicas de fondos con folio 1452 y 1453, 1 solicitud de recursos económicos número 021/2019, 1 factura número B11827 del 31 de enero de 2019, procedimiento de adquisición del comité de adquisiciones de la segunda sesión ordinaria del 24 de enero de 2019, memorándum número 02 DGDESH.014/2019, junto con 5 fojas de documentación comprobatoria.
- 5.- De la empresa _____, 1 transferencia eléctrica de fondos número 161 del 27/02/2019 por \$31,504.99, solicitud de recursos económicos folio 026/2019 del 08/02/2019, factura M1587 del 29/01/2019 por \$31,504.99, autorización de compra 045 del 29/01/2019, procedimiento de adquisición del comité de adquisiciones de la tercera sesión ordinaria del 31 de enero de 2019, oficio número 004/CCCyFdeC/2019 dirigido a la L.A.E. _____, firmado por la M.V.Z. _____, contrato número OM-RMyCP-037/08/02/2019, con demás documentación comprobatoria.
- 6.- Del trámite de pago al C. _____ anexan: 1 transferencia eléctrica de fondos número 320, solicitud de recursos económicos folio 016/2019, factura A2753, autorización de compra 017 del 21/01/2019, procedimiento de adquisición del comité de adquisiciones de la primera sesión ordinaria del 17 de enero de 2019, oficio número 003/2019 dirigido a la L.A.E. _____, firmado por el C. _____, contrato número OM-RMyCP-011/30/01/2019, con demás documentación comprobatoria.
- 7.- Del trámite de pago al C. _____ José anexan: 1 transferencia eléctrica de fondos número 2358, solicitud de recursos económicos, factura 6469 del 30/12/2019, procedimiento de adquisición del comité de adquisiciones de la segunda sesión extraordinaria del 21/12/2018, memorándum número 02-OM-DS-069/2018 dirigido a la L.A.E. _____, firmado por la L.I. C. _____, con demás documentación comprobatoria.

Observación:

F45-FS/19/02

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la

, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina como no solventado el presente resultado, toda vez que, si bien es cierto exhibe Memorándum número 02 DGDESH-DGACE 002/2019 de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por el

, así como la solicitud de recursos económicos de 22 de enero de 2019 por la cantidad de \$515,000.00 pesos; también es cierto que no se exhibe la requisición debidamente elaborada por el área requirente EN SISTEMA y de manera previa al 08 de enero de 2019, fecha en que se emitieron y notificaron las bases del concurso a los proveedores, pues el artículo 8 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima es claro al establecer que el proceso de adquisiciones del Ayuntamiento comienza con la requisición que el área requirente elabore en sistema.

Fundamentación:

Artículos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 65, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- Memorándum número 02 DGDESH-DGACE 002/2019 dirigido a la L.A.E.
, firmado por el C.

del 15 de enero de 2018.

-2 solicitud de recursos económicos del 22 de enero de 2019, factura 0009 del 22 de enero de 2019, memorándum número 02 DGDESH-DGACE 002/2019, y 02 DGDESH-DGARCE 004/2019 dirigidos a la L.A.E.

- 2 transferencias electrónicas de fondos con número 17 del 01 de febrero de 2019 y 18 del 08 de febrero de 2019.

- 1 contrato en favor al C. , junto con 5 fojas de documentación comprobatoria.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la

, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina la no solventación del presente resultado de auditoría, toda vez que contrario a lo que señala dicho Ente, el artículo 47 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima establece expresamente que para el caso de los procedimientos de invitación restringida, la invitación (convocatoria) se difundirá en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de internet de la entidad pública.

Ahora bien, por Sistema Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo con el artículo 3, primer párrafo, fracción XXXIV, de la Ley citada en el párrafo anterior, debe entenderse como el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la Dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

En ese orden de ideas, se reitera la falta de evidencia que acredite por parte del Ente Fiscalizado, la difusión de la convocatoria al procedimiento de invitación restringida en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página oficial de internet del Municipio de Colima <https://www.colima.gob.mx/portal>

Fundamentación:

Artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la *[Nombre]*, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por dicha Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, señalar las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o Entidad, de Organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, para la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

No pasa desapercibido que, el artículo 10 del reglamento invocado por el Ente Fiscalizado, no es jerárquicamente superior a las disposiciones de la Ley, por lo que en todo caso, con base en el principio de jerarquía normativa, deberá estarse a lo que dispongan las Leyes por encima de los reglamentos; no obstante lo anterior, el artículo 10 en cita, no se contrapone con la Ley sino que por el contrario la complementa, puesto que solamente establece herramientas para obtener la información necesaria para suministrar a la investigación de mercado, a través de las fuentes que la misma Ley señala.

Fundamentación:

Artículos 3, fracción XIII, 27 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3, fracción VIII y 10, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se concluye como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez el Municipio no logra generar la certeza y convicción ante este Órgano Fiscalizador, de que las imágenes remitidas correspondan exactamente a los servicios contratados; adicionalmente a que no exhibe el documento debidamente formalizado a que se refiere el artículo 55, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, el cual dispone que la recepción de bienes o servicios adquiridos o arrendados deberá formalizarse por parte del ente gubernamental contratante en documento signado por la persona autorizada para la recepción de los mismos, en el cual deberá corresponder a lo indicado en las cláusulas del contrato señaladas en el artículo 49, fracciones V y XIII, y en su caso el artículo 51, fracciones I y III, de la citada Ley, es decir, contener la descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su propuesta, incluyendo, en su caso, la marca y el modelo de los bienes; la fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios; no siendo aplicable al caso concreto lo referente al artículo 51 citado, al no tratarse de un contrato abierto.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 55 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Seis fotografías en formato digital.

Observación:	F46-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado No. 2:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina la no solventación del presente resultado de auditoría, toda vez que contrario a lo que señala dicho Ente, el artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima establece expresamente que para el caso de los procedimientos de invitación restringida, la invitación (convocatoria) se difundirá en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de internet de la entidad pública.

Ahora bien, por Sistema Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo con el artículo 3, primer párrafo, fracción XXXIV, de la Ley citada en el párrafo anterior, debe entenderse como el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la Dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

En ese orden de ideas, se reitera la falta de evidencia que acredite por parte del Ente Fiscalizado, la difusión de la convocatoria al procedimiento de invitación restringida en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página oficial de internet <https://www.colima.gob.mx/portal>.

Fundamentación:

Artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la *[Redacted]*, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por la esa Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, señalar las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o entidad, de Organismos Públicos o Privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o Entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, para la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

No pasa desapercibido que, el artículo 10 del reglamento invocado por el Ente Fiscalizado, no es jerárquicamente superior a las disposiciones de la Ley, por lo que en todo caso, con base en el principio de jerarquía normativa, deberá estarse a lo que dispongan las Leyes por encima de los reglamentos; no obstante lo anterior, el artículo 10 en cita, no se contrapone con la Ley sino que por el contrario la complementa, puesto que solamente establece herramientas para obtener la información necesaria para suministrar a la investigación de mercado, a través de las fuentes que la misma Ley señala.

Fundamentación:

Artículos 3, fracción XIII, 27 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3, fracción VIII, y 10, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

F47-FS/19/02

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina la no solventación del presente resultado de auditoría, toda vez que contrario a lo que señala dicho Ente, el artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima establece expresamente que para el caso de los procedimientos de invitación restringida, la invitación (convocatoria) se difundirá en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de internet de la entidad pública.

Ahora bien, por Sistema Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo con el artículo 3, primer párrafo, fracción XXXIV, de la Ley citada en el párrafo anterior, debe entenderse como el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la Dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

En ese orden de ideas, se reitera la falta de evidencia que acredite por parte del Ente Fiscalizado, la difusión de la convocatoria al procedimiento de invitación restringida en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página oficial de internet <https://www.colima.gob.mx/portal>.

Fundamentación:

Artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por la esa Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, señalar las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o Entidad, de Organismos Públicos o Privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o Entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, para la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando

debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

No pasa desapercibido que, el artículo 10 del reglamento invocado por el Ente Fiscalizado, no es jerárquicamente superior a las disposiciones de la Ley, por lo que en todo caso, con base en el principio de jerarquía normativa, deberá estarse a lo que dispongan las Leyes por encima de los reglamentos; no obstante lo anterior, el artículo 10 en cita, no se contrapone con la Ley sino que por el contrario la complementa, puesto que solamente establece herramientas para obtener la información necesaria para suministrar a la investigación de mercado, a través de las fuentes que la misma Ley señala.

Fundamentación:

Artículos 3, fracción XIII, 27 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3, fracción VIII y 10 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

F48-FS/19/02

Resultado No. 1:

No solventado

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la *[Nombre]*, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina no solventado el presente resultado, toda vez que, si bien es cierto que exhibe oficio de petición número 02-OM-DS-069/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, suscrito por la titular de la Dirección de Sistemas y la solicitud de recursos económicos de fecha 31 de diciembre de 2019; también es cierto que no se exhibe la requisición debidamente elaborada por el área requirente elaborada EN EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL y de manera previa al 13 de diciembre de 2019, fecha en que se emitieron las bases del concurso, pues el artículo 8 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima es claro al establecer que el proceso de adquisiciones del Ayuntamiento comienza con la requisición que el área requirente elabore en sistema.

Fundamentación:

Artículos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 65, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1. Oficio petición del área requirente memorándum no. 02-OM-DS-069/2018.
2. Solicitud de Recursos Económicos de fecha 31 de diciembre de 2019 para cubrir el mes de diciembre de 2019.

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina la no solventación del presente resultado de auditoría, toda vez que contrario a lo que señala dicho Ente, el artículo 47 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima establece expresamente que para el caso de los procedimientos de invitación restringida, la invitación (convocatoria) se difundirá en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de internet de la entidad pública.

Ahora bien, por Sistema Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo con el artículo 3, primer párrafo, fracción XXXIV, de la Ley citada en el párrafo anterior, debe entenderse como el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la Dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

En ese orden de ideas, se reitera la falta de evidencia que acredite por parte del Ente Fiscalizado, la difusión de la convocatoria al procedimiento de invitación restringida en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página oficial de internet <https://www.colima.gob.mx/portal>.

Fundamentación:

Artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por la esa Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, señalar las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o Entidad, de Organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, para la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando

debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

No pasa desapercibido que, el artículo 10 del reglamento invocado por el Ente Fiscalizado, no es jerárquicamente superior a las disposiciones de la Ley, por lo que en todo caso, con base en el principio de jerarquía normativa, deberá estarse a lo que dispongan las Leyes por encima de los reglamentos; no obstante lo anterior, el artículo 10 en cita, no se contrapone con la Ley sino que por el contrario la complementa, puesto que solamente establece herramientas para obtener la información necesaria para suministrar a la investigación de mercado, a través de las fuentes que la misma Ley señala.

Fundamentación:

Artículos 3, fracción XIII, 27 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3, fracción VIII, y 10, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 4:

No solventado

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas documentales exhibidas por el Ente Fiscalizado con el oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; se determina la no solventación del presente resultado de auditoría, toda vez que el contrato remitido no corresponde al del procedimiento de invitación restringida, pues este último se adjudicó el 19 de diciembre de 2019 y el contrato exhibido tiene fecha de elaboración al 02 de enero de ese año, lo que resulta ser anterior a la fecha de adjudicación; por otra parte, los precios pactos en el contrato exhibido por el Ente Fiscalizado, tampoco corresponden con los adjudicados en el concurso observado y el mismo derivó de una requisición de servicios adjudicada en el ejercicio fiscal 2018.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 50, primer párrafo, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 38 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1. Contrato celebrado con _____ el 2 de enero de 2019.

Observación:

F49-FS/19/02

Resultado No. 1:

No solventado

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas presentadas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez que por una parte el artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima es claro al establecer que "en ningún caso las bases deberán tener un precio más alto que estrictamente el costo de impresión". De lo que se infiere que el precio de dichas bases, en todo caso, deberá estrictamente el costo de impresión; lo que se refuerza con el texto del artículo 37 párrafo sexto de la misma Ley citada, que en su parte conducente establece:

"6. Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las Dependencias, entidades o unidades convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica

y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones durante el propio acto."

Si bien es cierto que el título del artículo 37 antes citado, hace referencia a proposiciones conjuntas, no puede entenderse limitado su texto exclusivamente a ello, pues el título del numeral en comento, solo es una guía didáctica para el estudio de la Ley, de manera que el párrafo sexto del multicitado numeral 37, establece disposiciones de aplicación general para los procesos licitatorios, como lo es la obligación para los licitantes de cubrir el costo de las bases.

De lo anterior, se concluye que, si es obligación de los licitantes que deseen asistir a la junta de aclaraciones, así como presentar proposiciones técnicas y económicas, el cubrir el costo de las bases que establezca la Dependencia, independientemente de si la Dependencia convocante se las proporciona en medios físicos o electrónicos, puesto que la Ley no distingue en ese sentido sobre cuando si o cuando no, debe cobrarse su precio a los licitantes; máxime si en el punto 1.5 de las Bases observadas, se estableció que el medio para su obtención sería "entrega en físico, sin costo alguno".

En ese orden de ideas, el Órgano Fiscalizador en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 21, fracción XVII y 45, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, para determinar la existencia y cantidad líquida de daños y perjuicios, o ambos a la hacienda pública municipal, determina que el Ente Fiscalizado ocasionó perjuicios a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos con cero centavos en moneda nacional) al omitir establecer el costo de impresión de las bases de la licitación observada y hacer exigible su pago por parte de los licitantes asistentes a la junta de aclaraciones y al acto de presentación y apertura de proposiciones, tomando como base para su cálculo, el costo histórico de impresión de las bases que el propio Ente Fiscalizado venía considerando hasta antes del ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de \$1,000.00 pesos, tal como fue expuesto en la presente observación, pues el Ente Fiscalizado a su vez no aportó elementos para llegar al convencimiento de que el costo de impresión fuese distinto al observado.

Fundamentación:

Artículos 113 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 32, primer párrafo, fracción III, y 37, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 51 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

De la valoración a las justificaciones y probanzas presentadas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por la esa Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, señalar las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o Entidad, de Organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o Entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, para la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

No pasa desapercibido que, el artículo 10 del reglamento invocado por el Ente Fiscalizado, no es jerárquicamente superior a las disposiciones de la Ley, por lo que en todo caso, con base en el principio de jerarquía normativa, deberá estarse a lo que dispongan las Leyes por encima de los reglamentos; no obstante lo anterior, el artículo 10 en cita, no se contrapone con la Ley sino que por el contrario la complementa, puesto que solamente establece herramientas para obtener la información necesaria para suministrar a la investigación de mercado, a través de las fuentes que la misma Ley señala.

Fundamentación:

Artículos 3, fracción XIII, 27 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3, fracción VIII, y 10, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

F50-FS/19/02

Resultado No. 1:

No solventado

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas presentadas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez que por una parte el artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima es claro al establecer que "en ningún caso las bases deberán tener un precio más alto que estrictamente el costo de impresión". De lo que se infiere que el precio de dichas bases, en todo caso, deberá estrictamente el costo de impresión; lo que se refuerza con el texto del artículo 37, párrafo sexto de la misma Ley citada, que en su parte conducente establece:

"6. Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las Dependencias, entidades o unidades convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones durante el propio acto."

Si bien es cierto que el título del artículo 37 antes citado, hace referencia a proposiciones conjuntas, no puede entenderse limitado su texto exclusivamente a ello, pues el título del numeral en comento, solo es una guía didáctica para el estudio de la Ley, de manera que el párrafo sexto del multicitado numeral 37, establece disposiciones de aplicación general para los procesos licitatorios, como lo es la obligación para los licitantes de cubrir el costo de las bases.

De lo anterior, se concluye que, si es obligación de los licitantes que deseen asistir a la junta de aclaraciones, así como presentar proposiciones técnicas y económicas, el cubrir el costo de las bases que establezca la Dependencia, independientemente de si la Dependencia convocante se las proporciona en medios físicos o electrónicos, puesto que la Ley no distingue en ese sentido sobre cuando si o cuando no, debe cobrarse su precio a los licitantes; máxime si en el punto 2.2 de las Bases observadas, se estableció que el medio para su obtención sería "entrega en físico, sin costo alguno".

En ese orden de ideas, el Órgano Fiscalizador en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 21, fracción XVII y 45, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, para determinar la existencia y cantidad líquida de daños y perjuicios, o ambos a la hacienda pública municipal, determina que el Ente Fiscalizado ocasionó perjuicios a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos con cero centavos en moneda nacional) al omitir establecer el costo de impresión de las bases de la licitación observada y hacer exigible su pago por parte de los licitantes asistentes a la junta de aclaraciones y al acto de presentación y apertura de proposiciones, tomando como base para su cálculo, el costo histórico de impresión de las bases que el propio Ente Fiscalizado venía considerando hasta antes del ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de \$1,000.00 pesos, tal como fue expuesto en la presente observación, pues el Ente Fiscalizado a su vez no aportó elementos para llegar al convencimiento de que el costo de impresión fuese distinto al observado.

Fundamentación:

Artículos 113 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 32, primer párrafo, fracción III, y 37, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 51 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

De la valoración a las justificaciones y probanzas presentadas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por la esa Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, que la Dependencia requirente de los bienes o servicios, señale las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

Aunado a lo anterior, el Ente Fiscalizado no exhibió las cotizaciones de los proveedores cuyos precios fueron comparados en su documento denominado "investigación de mercado", con la finalidad de generar plena convicción en este Órgano Fiscalizador, de que las condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad contenidas en dichas cotizaciones, procedieron realmente de los proveedores y por lo tanto les era atribuible la autoría de las mismas. Pues de lo contrario, nos encontraríamos ante el supuesto de que los Entes Públicos obligados a realizar una previa investigación de mercado, pudiesen plasmar de manera unilateral y arbitraria, información técnica, legal y económica sobre determinados bienes o servicios a manera de estudio de mercado, sin acreditar la existencia real de un proveedor que oferte las condiciones de mercado expuestas, únicamente con la finalidad de cumplir con un trámite legal, sin que se garantice la obtención real de las mejores condiciones de contratación para el Ente Público.

En lo referente a la manifestación del Ente Fiscalizado en el sentido de que si bien las filas denominadas "Costo total Luminaria más instalación" y "Costo promedio por lámpara" del documento denominado "investigación de mercado", no fueron nombradas como PRECIO MÁXIMO de REFERENCIA, estas aluden a los montos que sirvieron para determinar el precio máximo de referencia de los luminarios; al respecto se contesta que no desvirtúa las aseveraciones del Órgano Fiscalizador en cuanto que el documento en comento no establece cual es el precio máximo de referencia para la adquisición de las luminarias, puesto que no obstante expone información relativa a cotizaciones de precios unitarios y totales por parte de supuestos proveedores nacionales, en ningún apartado del referido documento se menciona de manera clara y expresa, sin lugar a interpretaciones, cuál es el precio máximo al que la Dependencia, entidad o unidad convocante estaría dispuesta a adquirir dichos bienes muebles.

De la misma manera, se estiman de vital importancia los datos relativos al nombre, firma y sello oficial del servidor público que elabore la investigación de mercado y la fecha de la misma, al ser elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, atento a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima; asimismo debe tenerse en cuenta que, conforme a la Ley de la materia, la investigación de mercado deber realizarse de manera previa a la emisión de la convocatoria, por lo que sin duda alguna, al establecer la fecha cierta de su elaboración, se deja constancia del cumplimiento o no a las disposiciones de la referida Ley.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 27, párrafo segundo, fracción II, en relación al 3, fracción XXVI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 10 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Documento en formato electrónico .PDF, denominado "Investigación de Mercado" relativo a la licitación pública nacional OM-RM 002/2019.

Resultado No. 3:

No solventado

Motivación:

Del análisis y revisión a las justificaciones y probanzas documentales remitidas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez que de las manifestaciones vertidas en el oficio número III/20/CM-316 de fecha 01 de julio de 2020 emitido por la Contralora Municipal, no se desprende defensa o argumento alguno tendiente a desvirtuar el señalamiento del Órgano Fiscalizador, sino que únicamente se informa sobre la solicitud de instauración de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas, ante la titular del Departamento de Investigación de la Contraloría Municipal, con motivo de una denuncia presentada por posibles actos de corrupción cometidos dentro de la licitación pública nacional OM-002-2019, así como de la solicitud de inicio de un procedimiento de imposición de sanciones administrativas a particulares, derivado de la no formalización del contrato adjudicado en primera instancia al proveedor dentro de la misma licitación referida.

Por lo anterior, este Órgano Fiscalizador ratifica en todos sus términos la observación formulada, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 21 fracción XVII y 45 fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, que le asisten para determinar la existencia y cantidad líquida de daños o perjuicios, o ambos, a la hacienda pública municipal, determina presuntos daños a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$6'049,864.34 (seis millones cuarenta

y nueve mil, ochocientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional) por parte de consorcios licitantes participantes en la licitación pública nacional número OM-002-2019, valiéndose de conductas que pudiesen ser constitutivas de faltas administrativas de colusión de particulares previstas y sancionadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior en incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 70 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49, párrafo segundo, 50, primer párrafo, 98, primer párrafo, fracción I y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 83 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 70 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49, párrafo segundo, 50, primer párrafo, 98, primer párrafo, fracción I y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 83 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1. Oficio Número III/20/CM-316 de fecha 01 de julio de 2020, emitido por la

2. Copia Certificada de los oficios números 1.5/19/CM-338A de fecha 30 de abril del 2019 y oficio número XI.5/20/CM de fecha 27 de mayo de 2020, suscritos por la C.C.P.

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

Del análisis y revisión a las justificaciones y probanzas documentales remitidas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez que, de acuerdo al principio de jerarquía normativa y al principio de legalidad establecido en el artículo 5 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que reza que la autoridad municipal solo puede hacer lo que la Ley le concede, las estipulaciones que establezcan las Dependencias en los contratos de adquisiciones celebrados con los proveedores, así como las determinaciones del Cabildo Municipal de Colima en este caso, no pueden estar por encima o dejar de desconocer el texto y sentido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el Ente Fiscalizado se valió de la cláusula décima octava del contrato fechado el 04 de abril de 2019, para conveniar la suspensión del plazo para el suministro e instalación de las luminarias licitadas, también es cierto que los artículos 57 último párrafo, y 62 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima es bastante claro al señalar que los entes gubernamentales se abstendrán de hacer modificaciones que impliquen otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor (consorcio en el caso concreto) comparadas originalmente; y que la entidad bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, cuando sobrevenga caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados. Sobre el particular, la Ley de la materia no señala lo qué debe entenderse por caso fortuito o de fuerza mayor, mientras que el contrato observado en su cláusula decima novena señala que dichos conceptos se entienden referidos de manera enunciativa más no limitativa a enfermedades, terremotos, inundaciones y huracanes, por lo que atendiendo a la tesis aislada número II.1o.C.158 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, podemos inferir que estamos en esos supuestos cuando un acontecimiento está fuera de la voluntad de alguien, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar.

Se reitera que no se justificaba como caso fortuito o de fuerza mayor para el proveedor adjudicado, conforme ni conforme al contrato del 04 de abril de 2019 ni conforme a la tesis aislada antes expuesta, el hecho de no contar con financiamientos para el proyecto, ya que de acuerdo al Punto 4.4, inciso M), fracción I de las Bases, los licitantes o el consorcio debían acreditar contar con la capacidad financiera necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato respectivo, contando para tal efecto con al menos \$15'000,000.00 (quince millones de pesos con cero centavos en moneda nacional); condicionante que fue cumplida por el consorcio contratado, al haber exhibido en su propuesta técnica los estados financieros de la empresa con cierre al 31 de diciembre de 2018, con un capital contable de \$36'261,464.54 de pesos, tal como se hizo constar en el acta de evaluación de proposiciones técnicas de fecha 22 de marzo de 2019, inciso M) "Acreditación de la capacidad del licitante, en su fracción I" "Acreditación de la información financiera"; de manera que para obligarse en términos del contrato licitado, debió prever y previó contar con la capacidad financiera necesaria; y que con los convenios modificatorios de fechas 28 de junio y 29 de octubre de 2019, se realizó un cambio de las condiciones previstas en la convocatoria y la junta de aclaraciones, y que implicó el otorgamiento de condiciones más ventajosas a favor del consorcio proveedor para el cumplimiento del contrato de fecha 04 de abril de 2019, en comparación a las condiciones establecidas originalmente en las Bases de la licitación y en la Junta de Aclaraciones de fecha 12 de marzo de 2019, para todos los licitantes; pues además debe considerarse que en la Junta de Aclaraciones, a pregunta expresa de los licitantes

no se permitió la ampliación del plazo para suministro de las luminarias, confirmando que debía atenderse a los plazos previstos en los puntos 1.4 y 1.8 de las Bases, pues dichas condiciones no eran negociables; lo anterior en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49, último párrafo, 57, último párrafo en relación al 32, primer párrafo, en su fracción XXXII, y 62, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 58 del del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 49, último párrafo, 57, último párrafo en relación al 32, primer párrafo, en su fracción XXXII, y 62, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 58 del del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Acta de Cabildo número 49 del 09 de octubre de 2019.

Resultado No. 5:

No solventado

Motivación:

Del análisis y revisión a las justificaciones y probanzas documentales remitidas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventado el presente resultado de auditoría, ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, no se considerará como operación de financiamiento a proveedores, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse como lo marca el numeral 52 de esa Ley, sin que puedan exceder del 50% cuando se trate de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, tratándose de micro, pequeña y medianas empresas nacionales; y si en el contrato de adquisiciones de fecha 04 de abril de 2019 no se estableció la entrega de pago alguno por concepto de anticipo, en concordancia con el punto 1.5 de las Bases de la licitación, entonces puede inferirse que las operaciones de pago efectuadas por la Dependencia municipal con anterioridad a la entrega de los bienes y servicios por parte del consorcio adjudicado en términos de lo observado, se constituyeron como operaciones de financiamiento al proveedor.

Debe considerarse además que el artículo 62, primer párrafo, de la Ley citada en el párrafo anterior, también expresa de manera clara que en el caso de suspensión por caso fortuito o fuerza mayor, no concedido para el caso concreto, únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados, y se reintegrarán los anticipos no amortizados (sin que aplique en este caso); es decir, las transferencias electrónicas realizadas por la Tesorería Municipal, se efectuaron no a manera de anticipo, sino del pago anticipado de los bienes y servicios contratados, sin que estos hayan sido previamente entregados o prestados por el consorcio adjudicado, en términos del presente resultado de auditoría; lo anterior en incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 12, primer párrafo, y 62 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Por otra parte, si bien es cierto exhibe un auxiliar contable de la cuenta contable denominada "Energía Eléctrica de Alumbrado Público" por el ejercicio fiscal 2019 y al mes de mayo del ejercicio fiscal 2020, así como una relación de consumo mensual de kilowatts/hora por el periodo de enero de 2015 a mayo de 2020, dichos soportes no se hacen acompañar de la documentación original comprobatoria y justificativa (en formato digital) que soporte los registros realizados; mientras que la relación de facturación así como tampoco se acompaña la evidencia documental que acredite el dicho del Ente Fiscalizado, en el sentido de que en la actualidad se han incorporado a la red eléctrica Municipal un promedio de 40 nuevos contratos de alumbrado público correspondientes a las nuevas incorporaciones de fraccionamientos así como de ampliaciones a la red eléctrica municipal que han tenido lugar al mes de mayo de 2020.

De manera que el Ente Fiscalizado no acredita plenamente ante este Órgano Fiscalizador, el ahorro en dicho consumo como consecuencia de la instalación de las luminarias y el cumplimiento a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y economía en la contratación; en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 49 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1. Análisis de Movimientos Contables de Alumbrado Público de los ejercicios 2019 y 2020
2. Relación de consumos mensuales de energía

Observación:

F51-FS/19/02

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

Del análisis y revisión a las justificaciones y probanzas documentales remitidas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez que, si bien es cierto se exhibe al Órgano Fiscalizador, fotocopias simples de un Convenio de Concertación Laboral de fecha 29 (veintinueve) de junio de 2009, suscrito entre los representantes patronales del H. Ayuntamiento de Colima y su Sindicato de Trabajadores, en cuya Clausula Primera, numeral II, se contempla el otorgamiento de un seguro de vida por una suma asegurada individual de dieciocho meses del salario base del trabajador al momento de ocurrir el siniestro, contando con las coberturas de fallecimiento o incapacidad total y permanente, siendo responsabilidad del H. Ayuntamiento el pago del importe de la prima mensual de dicho seguro; también es cierto que del mismo no se desprende evidencia que acredite su debido registro ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, surtiendo los plenos efectos legales, en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

No obstante lo anterior, sin conceder que el Convenio de Concertación Laboral tuviese contemplado el otorgamiento del seguro de vida antes referido, a favor de los trabajadores de base sindicalizados, el cual pudiese aplicarse por extensión en beneficio de los trabajadores de categoría de confianza, tal como lo manifiesta el Ente Fiscalizado; debe tenerse en cuenta que en todo caso, los recursos con que se pagan las prestaciones laborales de los trabajadores del Ayuntamiento de Colima, revisten de naturaleza de recursos públicos al estar contemplados su Presupuesto de Egresos, y por lo tanto su ejercicio no puede soslayar los principios constitucionales de legalidad y honradez consagrados en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como las disposiciones de la Ley de Austeridad del Estado de Colima, reglamentaria del numeral 134 de la Carta Magna.

Por una parte, la legalidad significa la sujeción de las autoridades municipales a un modelo normativo previamente establecido, que en el caso concreto lo constituyó la prohibición expresa del artículo 4 de la Ley de Austeridad del Estado de Colima, para establecer o cubrir con recursos públicos la contratación de seguros privados de vida, individuales o colectivos, por parte del Municipio para beneficio de cualquiera de sus servidores públicos a partir del 22 de diciembre de 2018 en que entró en vigor dicha Ley prohibitiva; mientras que la honradez, presupone que el gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, siendo que el Ente Fiscalizado en franca oposición a la prohibición del artículo 4 de la Ley de Austeridad del Estado de Colima, llevo a cabo de manera abusiva la planeación, programación, presupuestación, ejecución y pago de recursos públicos para la licitación y contratación de un seguro de vida colectivo en beneficio de 1,556 trabajadores municipales de categorías funcionarios, confianza, supernumerarios, base, sindicalizados, jubilados y pensionados, con una vigencia de las 12:00 horas del 30 de junio de 2019 a las 12:00 horas del 30 de junio de 2020, por la cantidad de \$1'075,142.81 pesos con cargo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019. Sirvan de apoyo a lo hasta aquí argumentado, lo dispuesto por nuestros máximos Tribunales del País en los criterios orientadores de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO. La referida acción respecto de empleados al servicio del Estado (cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente), no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario, pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares (presupuestado para cada categoría) se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. En efecto, no sería aceptable que, por virtud de tal acción, fueran vulnerados los principios que inspiran al gasto público, contenidos en el artículo 134 constitucional, relativos a la honradez -sin abusos o dedicarlos a un destino diverso al programado-; eficiencia -aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre el fin previsto-; su eficacia -tener la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas-; y economía -ejercerse recta y prudentemente-, así como infringir el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que finca responsabilidad administrativa por establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración que prevé, cualquiera que sea su denominación y que en igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones. Luego, la nivelación salarial de servidores públicos no puede ser ajena a esta regulación que incide directamente a la manera en que son asignadas sus remuneraciones, al no ser irrestricta o absoluta, por lo que no basta la simple igualdad de trabajo acreditada para condenar indefectiblemente a pagar un salario idéntico, sino sólo mientras éste no desatienda los emolumentos que podría y debería percibir tubularmente el burócrata que percibe un mayor sueldo, en función de la integridad de factores que válidamente pueden dar margen a que pueda ser mayor dentro de ese marco presupuestario y su situación particular. Máxime que tal diferenciación de salarios en una misma plaza puede derivar igualmente de estímulos o compensaciones otorgados a lo largo de la relación laboral, por reunirse los correspondientes supuestos previstos legalmente para acceder a ello. Por lo tanto, en el escrutinio de igualdad de empleados cuyas situaciones son objeto de contraste, además de acreditarse los elementos de la acción, debe considerarse si es o no válida presupuestariamente la diferenciación salarial que llegara a existir (sin contravención de los topes o límites que legalmente apliquen), al no ser posible una nivelación que vaya más allá de lo que está autorizado ejercer el gasto público para el tipo de plaza en comparación y los factores legales que puedan incrementar su monto, pues se harían nugatorios los principios en mención, así como el artículo 13 constitucional, el cual dispone que ningún trabajador al servicio del Estado puede obtener más salario que el que establece la ley ordinaria para el puesto que desempeña.”

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso

al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

En ese orden de ideas, atendiendo a la máxima jurídica prevista en el artículo 5° de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que reza que la autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe, es que este Órgano Fiscalizador asume el criterio de que al municipio le correspondió en todo momento, observar el apego a los principios constitucionales de legalidad y honradez ya expuestos, así como a la prohibición expresa del artículo 4 de la Ley de Austeridad del Estado de Colima, para establecer o cubrir con recursos públicos la contratación de seguros privados de vida, individuales o colectivos, por parte del Municipio para beneficio de cualquiera de sus servidores públicos a partir del 22 de diciembre de 2018 y durante el ejercicio fiscal 2019, dejando a salvo el derecho de los trabajadores que se sintiesen vulnerados sus prerrogativas laborales ante una probable aplicación retroactiva de la referida Ley, para ejercitar las acciones legales que estimasen pertinentes.

Por lo que, el Órgano Fiscalizador en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 21, fracción XVII y 45, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, para determinar la existencia y cantidad líquida de daños y perjuicios, o ambos a la hacienda pública municipal, determina que el Ente Fiscalizado ocasionó daños a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$1'075,142.81 (un millón setenta y cinco mil, ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) al establecer y cubrir ese monto con cargo a recursos públicos económicos del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, para la contratación de un seguro de vida colectivo en beneficio de 1,556 trabajadores municipales de categorías funcionarios, confianza, supernumerarios, base, sindicalizados, jubilados y pensionados, con una vigencia de las 12:00 horas del 30 de junio de 2019 a las 12:00 horas del 30 de junio de 2020, realizada el 25 de junio de 2019 con la Institución de seguros denominada a consecuencia de la licitación pública nacional número OM-003-2019 convocada por la Oficialía Mayor a requerimiento de la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 28 y 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 4 de la Ley de Austeridad del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 28 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 4 de la Ley de Austeridad del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Convenio de Concertación Laboral vigente del H. Ayuntamiento de Colima y el Sindicato de Trabajadores a su Servicio.

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas presentadas por la Ente Fiscalizado, se determina como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez que por una parte el artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima es claro al establecer que "en ningún caso las bases deberán tener un precio más alto que estrictamente el costo de impresión". De lo que se infiere que el precio de dichas bases, en todo caso, deberá estrictamente el costo de impresión; lo que se refuerza con el texto del artículo 37, párrafo sexto de la misma Ley citada, que en su parte conducente establece:

"6. Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las Dependencias, entidades o unidades convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica

y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones durante el propio acto."

Si bien es cierto que el título del artículo 37 antes citado, hace referencia a proposiciones conjuntas, no puede entenderse limitado su texto exclusivamente a ello, pues el título del numeral en comento, solo es una guía didáctica para el estudio de la Ley, de manera que el párrafo sexto del multicitado numeral 37, establece disposiciones de aplicación general para los procesos licitatorios, como lo es la obligación para los licitantes de cubrir el costo de las bases.

De lo anterior, se concluye que, si es obligación de los licitantes que deseen asistir a la junta de aclaraciones, así como presentar proposiciones técnicas y económicas, el cubrir el costo de las bases que establezca la Dependencia, independientemente de si la Dependencia convocante se las proporciona en medios físicos o electrónicos, puesto que la Ley no distingue en ese sentido sobre cuando si o cuando no, debe cobrarse su precio a los licitantes; máxime si en el punto 2.2 de las Bases observadas, se estableció que el medio para su obtención sería "entrega en físico, sin costo alguno".

En ese orden de ideas, el Órgano Fiscalizador en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 21, fracción XVII y 45, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, para determinar la existencia y cantidad líquida de daños y perjuicios, o ambos a la hacienda pública municipal, determina que el Ente Fiscalizado ocasionó perjuicios a la hacienda pública municipal por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos en moneda nacional) al omitir establecer el costo de impresión de las bases de la licitación observada y hacer exigible su pago por parte de los licitantes asistentes a la junta de aclaraciones y al acto de presentación y apertura de proposiciones, tomando como base para su cálculo, el costo histórico de impresión de las bases que el propio Ente Fiscalizado venía considerando hasta antes del ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de \$1,000.00 pesos, tal como fue expuesto en la presente observación, pues el Ente Fiscalizado a su vez no aportó elementos para llegar al convencimiento de que el costo de impresión fuese distinto al observado; lo anterior en contravención a los artículos 113 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 32 primer párrafo, fracción III, y 37, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 51 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 113 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 32, primer párrafo, fracción III, y 37, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 51 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Impresión de Pantalla relativa a un correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2019 desde la cuenta georgina.mendoza@colima.gob.mx.

Resultado No. 3:

No solventado

Motivación:

De la valoración a las justificaciones y probanzas presentadas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por la esa Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, señalar las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o Entidad, de Organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la

verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o Entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, para la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

No pasa desapercibido que, el artículo 10 del reglamento invocado por el Ente Fiscalizado, no es jerárquicamente superior a las disposiciones de la Ley, por lo que en todo caso, con base en el principio de jerarquía normativa, deberá estarse a lo que dispongan las Leyes por encima de los reglamentos; no obstante lo anterior, el artículo 10 en cita, no se contrapone con la Ley sino que por el contrario la complementa, puesto que solamente establece herramientas para obtener la información necesaria para suministrar a la investigación de mercado, a través de las fuentes que la misma Ley señala.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 27, párrafo segundo, fracción II, en relación al 3, fracción XXVI, y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 10 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1.- Solicitud de cotización dirigida a la Mtra. _____, firmado por el C. _____, de la empresa _____ del 22/05/2019.

Observación:	F52-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado No. 3:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas remitidas por el Ente Fiscalizado, se determina la no solventación del presente resultado de auditoría, toda vez que contrario a lo que señala dicho Ente, el artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima establece expresamente que para el caso de los procedimientos de invitación restringida, la invitación (convocatoria) se difundirá en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página de internet de la entidad pública.

Ahora bien, por Sistema Electrónico de Compras Públicas, de acuerdo con el artículo 3, primer párrafo, fracción XXXIV, de la Ley citada en el párrafo anterior, debe entenderse como el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la Dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

En ese orden de ideas, se reitera la falta de evidencia que acredite por parte del Ente Fiscalizado, la difusión de la convocatoria al procedimiento de invitación restringida en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en la página oficial de internet <https://www.colima.gob.mx/portal>

Fundamentación:

Artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 4:**No solventado****Motivación:**

De la valoración a las justificaciones y probanzas presentadas por el Ente Fiscalizado, se determina como no solventada la presente observación pues, contrario a lo que señala el Municipio, la investigación de mercado a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, si consiste primeramente en la generación de un documento en el que se integre la información señalada por la esa Ley, pues a través de dicha investigación se comprueba el cumplimiento a un acto materia de la misma Ley, y por tanto la referida investigación debe conservarse por la Dependencia contratante de manera ordenada y sistemática cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la multicitada Ley.

Ahora bien, la finalidad de la investigación de mercado es por una parte, señalar las condiciones de los bienes o servicios objeto de contratación, así como el precio estimado basado en la información obtenida en la propia Dependencia o Entidad, de Organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y por otra parte, proporcionar información respecto a la verificación de la existencia de los bienes o servicios requeridos y de los proveedores a nivel estatal, nacional o internacional de ser el caso, así como determinar el precio máximo de referencia con base en la información obtenida de las fuentes señaladas anteriormente, considerando que para determinar dicho precio, se debe tener en cuenta el precio preponderante en el mercado, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otras Dependencias o entidades, y por último, si no se cuenta con dicha información, con base en cotizaciones solicitadas por la convocante.

De lo que se advierte que, para la Dependencia convocante podrá echar mano de las cotizaciones de proveedores, solamente cuando deje constancia de haber agotado las fuentes de información previas que la misma Ley señala, documentando debidamente en la referida investigación de mercado, si cuenta o no con esa información previa y cuál fue el resultado en su caso, con lo que haga procedente la utilización de cotizaciones ante proveedores como último recurso.

No pasa desapercibido que, el artículo 10 del reglamento invocado por el Ente Fiscalizado, no es jerárquicamente superior a las disposiciones de la Ley, por lo que en todo caso, con base en el principio de jerarquía normativa, deberá estarse a lo que dispongan las Leyes por encima de los reglamentos; no obstante lo anterior, el artículo 10 en cita, no se contrapone con la Ley sino que por el contrario la complementa, puesto que solamente establece herramientas para obtener la información necesaria para suministrar a la investigación de mercado, a través de las fuentes que la misma Ley señala.

Fundamentación:

Artículos 3, fracción XIII, 27 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 3, fracción VIII y 10 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 5:**No solventado****Motivación:**

Del análisis y valoración a la información y documentación presentada por el Ente Fiscalizado, se concluye como no solventado el presente resultado de auditoría, toda vez que el Municipio no logra generar la certeza y convicción ante este Órgano

Fiscalizador, de que las imágenes remitidas con relación a publicaciones en redes sociales de fechas 31 de mayo, 29 de junio, 30 de julio, 30 de agosto, 19 de septiembre, 26 de octubre, 28 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, correspondan a trabajos efectuados por el proveedor contratado; máxime que las imágenes exhibidas corresponden a publicaciones en un perfil de la red social Facebook no oficializado a nombre de "H Ayuntamiento de Colima" y con dirección electrónica <https://www.facebook.com/ColimaMunicipio>, de cuya consulta al apartado de "Transparencia de la Página" se desprende que ésta fue creada el 14 de agosto de 2011, la cual se encuentra a cargo de la Dirección de Comunicación Social del Municipio, atento a lo dispuesto por el artículo 192 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima. Por lo que, al no acreditarse plenamente la efectiva prestación de los servicios contratados y pagados, por parte del proveedor adjudicado, se determinan presuntos daños y perjuicios a la hacienda pública municipal por un importe de \$243,600.00 (doscientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos con cero centavos en moneda nacional) con base al monto total de los pagos observados.

La recepción de bienes o servicio adquiridos o arrendados deberá formalizarse por parte del ente gubernamental contratante en documento signado por la persona autorizada para la recepción de los mismos, en el cual deberá corresponder a lo indicado en las cláusulas del contrato señaladas en el artículo 49, fracciones V y XIII, y en su caso el artículo 51, fracciones I y III, de la citada Ley, es decir, contener la descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su propuesta, incluyendo, en su caso, la marca y el modelo de los bienes; la fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios; no siendo aplicable al caso concreto lo referente al artículo 51 citado, al no tratarse de un contrato abierto.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 55 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Evidencia fotográfica selectiva de servicio de pautado de los meses de mayo a diciembre de 2019 (ocho imágenes en formato digital).

Observación:

F53-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. [redacted], por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F53-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibe evidencia documental del contrato de prestación de servicios respecto de la contratación de servicios de internet con la empresa [redacted], solo informa que esta empresa presta sus servicios a través de internet y que a su vez el contacto con ellos es por esta misma vía, además de ser empresas extranjeras, que solo envían un correo de bienvenida una vez que se proporcionan los datos del contratante. El Ente Fiscalizado exhibió contrato de arrendamiento firmado en tiempo y forma entre el C. [redacted] a y justifica con documentación comprobatoria el motivo de los pagos realizados a la C. [redacted] por el arrendamiento de la biblioteca de Tepames Colima.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, fracción XIII, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 49 y 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Contrato en favor del C. _____, firmado el 19 de febrero de 2019.
- 2.- Acta de defunción del C. _____
- 3.- Acta de matrimonio entre el C. _____ y la C. _____
- 4.- Escritura número 27,625 de poder notarial Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas así como Poder General para Actos de Administración, en favor de la C. _____
- 5.- Contrato de arrendamiento en favor a la C. _____ firmado el 20 de enero de 2020.
- 6.- Poder amplio, cumplido y bastante a nombre del C. _____ del 08 de abril de 2016.
- 7.- dos capturas de pantalla de correo de bienvenida del Hosting.

Observación: F54-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F54-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia de las pólizas contables realizadas para corregir la diferencia por la cantidad de \$50,126.72 pesos que existe entre en el Balance Presupuestario-LDF al cierre del ejercicio y el determinado conforme al artículo 2, fracción I y III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con los reportes denominados "Estado Analítico del ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos" anexos a la cuenta pública anual 2019; el Ente Fiscalizado señaló que se aprecia una diferencia en el concepto de gasto Materiales y Suministros, que por otra parte existió un error en la clasificación de los ingresos correspondientes a Transferencias Federales Etiquetadas por el importe de \$180,818.10 pesos que corresponde a Multas Federales no Fiscales, recursos convenidos no considerados como recursos federales, que se realizó la corrección en el ejercicio fiscal 2020 en el rubro correcto, con lo que se acredita el correspondiente incumplimiento en el ejercicio fiscal 2019.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, párrafos primero, segundo y tercero, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 3, 4 fracciones IV y XVIII, 16, 17, 19, 33, 34, 35, 36, 37, 38 fracción II, 39, 40, 41, 44 y 47 en relación al 46, fracción II, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 19 en relación al 6 y al 2, fracciones II y III, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 10, fracción V y 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Acta de Cabildo número 73 en sesión extraordinaria celebrada el 21 de febrero de 2020.
- 2.- Reporte clasificador por rubro de ingresos.
- 3.- Reporte estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Observación: F55-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F55-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que Municipio de Colima no exhibió evidencia

documental de las actas de sesiones del H. Cabildo del Municipio de Colima realizadas durante el ejercicio fiscal 2019, en las que conste la autorización correspondiente de las ampliaciones a su presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$23'712,918.94 pesos; si bien es cierto que el Ente Fiscalizado exhibió certificación del décimo segundo punto de la sesión ordinaria del H. Cabildo del Municipio de Colima número 72 celebrada el día 19 de febrero de 2020, en el que se autoriza realizar transferencias y ampliaciones presupuestales resultantes del cierre del ejercicio fiscal 2019, solicitadas por la Tesorería Municipal, esta autorización se realizó una vez que ya había concluido el cierre contable del ejercicio fiscal 2019, hecho que no justifica el incumplimiento a lo señalado en los artículos 8, fracción V y 39 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, por el contrario lo fortalece.

Fundamentación:

Artículos 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 22, 35, 36, 38, fracción II, 44, 46, fracción II, inciso a), en relación al 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 18 primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45 fracción IV, inciso j), 72 fracciones I, IV, VI y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 8 fracciones IV y V, 10 fracción II, 13 fracción III, 39, 42, 46 y 48, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 109, fracciones IV y VIII, 222, fracciones I, III, XI y XVIII del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1.- Memorandum número S-264/2020 dirigido al L
firmado por la
el 19 de febrero de 2020.

2.- Certificación del décimo segundo punto de la sesión ordinaria de cabildo número 72 del día 19 de febrero de 2020.

3.- Dictamen presentado por la comisión de hacienda de fecha 19 de febrero de 2020 firmado por la C.

, el C. , la
C. , y el C.

Observación:

F56-FS/19/02

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F56-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Municipio de Colima no exhibió evidencia documental de las actas de su H. Cabildo realizadas durante el ejercicio fiscal 2019, en las que conste se autorizaron las ampliaciones a su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$12'983,357.41 pesos; si bien es cierto que el Ente Fiscalizado exhibió evidencia documental de la certificación del décimo quinto punto de la sesión ordinaria de cabildo número 69 celebrada el 22 de enero de 2020 en la que se autoriza realizar transferencias presupuestales y apertura de la cuenta de recursos propios y recursos del FORTAMUN FIV y certificación del décimo segundo punto de la sesión ordinaria del H. Cabildo del Municipio de Colima número 72 celebrada el día 19 de febrero de 2020, en el que autorizan realizar transferencias y ampliaciones presupuestales resultantes del cierre del ejercicio fiscal 2019, solicitadas por la Tesorería Municipal, estas no justifican el devengo de recursos durante el ejercicio fiscal 2019 en mayor cuantía a lo autorizado por el H. Cabildo del Municipio de Colima, toda vez que las ampliaciones al presupuesto de egresos se autorizaron una vez que ya había concluido el cierre contable del ejercicio fiscal 2019, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 44, 46 fracción II inciso b), en relación al 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 13 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8 fracciones IV, V y VI, 10 fracciones II, III y V, 13 fracciones I y III, 26, 27, 28, 36, 39, 42, 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción IV, inciso j), 72, fracciones I, IV, VI y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 109, fracciones IV y VIII, 222, fracciones I, III, XI y XVIII del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del 01/01/2019 al 31/12/2019.
- 2.- Resumen de movimientos del presupuesto de egresos del 01/01/2019 al 31/12/2019.
- 3.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por las Comisiones de Planeación, Obras y Servicios Públicos, y Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 18 que celebró el H. Cabildo el 06/02/2019, en relación también del memorándum número S-255/2019 dirigido al Lic.
firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 06/02/2019, junto con documentación soporte.
- 4.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 21 que celebró el H. Cabildo el 28/02/2019, en relación también del memorándum número S-440/2019 dirigido al L.A.F.
firmado por la Lic.
el 28/02/2019.
- 5.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 24 que celebró el H. Cabildo el 13/03/2019, en relación también del oficio número S-197/2019 dirigido al C.
de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado firmado por la Lic.
cretaria del H. Ayuntamiento y el C.P.
el 13/03/2019.
- 6.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 27 que celebró el H. Cabildo el 11/04/2019, en relación también del memorándum número S-791/2019 dirigido al Mtro.
de la Comisión de Hacienda Municipal firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 09/04/2019.
- 7.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 28 que celebró el H. Cabildo el 30/04/2019, en relación también del memorándum número S-944/2019 dirigido al L.A.F.
firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 30/04/2019.
- 8.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 30 que celebró el H. Cabildo el 29/05/2019, en relación también del memorándum número S-1161/2019 dirigido al L.A.F.
firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 29/05/2019.
- 9.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 33 que celebró el H. Cabildo el 12/06/2019.
- 10.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 34 que celebró el H. Cabildo el 21/06/2019, en relación también del memorándum número S-1263/2019 dirigido al Mtro.
residente de la Comisión de Hacienda Municipal firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 29/05/2019, así como el memorándum número 02-TMC-117/2019 dirigido a la Lic.
del H. Ayuntamiento de Colima firmado por el L.A.F.
Municipal el 13/06/2019.
- 11.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 37 que celebró el H. Cabildo el 17/07/2019, en relación también del memorándum número S-1453/2019 dirigido al L.A.F.
sorero Municipal firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 17/07/2019.
- 12.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 43 que celebró el H. Cabildo el 15/08/2019, en relación también del memorándum número S-1615/2019 dirigido al

- Lic. _____ Municipal firmado por la Lic. _____ del H. Ayuntamiento el 15/08/2019.
- 13.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 47 que celebró el H. Cabildo el 13/09/2019, en relación también a los memorándum número S-1825/2019, R-MHUP-166/2019, S-1814/2019, y 02-TMC-168/2019.
- 14.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 50 que celebró el H. Cabildo el 15/10/2019, en relación también del memorándum número S-1988/2019 dirigido al L.A.F. _____ Municipal firmado por la Lic. _____ del H. Ayuntamiento el 15/10/2019.
- 15.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por las Comisiones Conjuntas de Gobernación y Reglamentos, y Desarrollo Urbano y Vivienda en relación de la sesión extraordinaria número 54 que celebró el H. Cabildo el 07/11/2019, en relación también del memorándums número S-2181/2019, S-2151/2019, S-2150/2019, 02-TMC-206/2019, y oficio 02-TMC-208/2019.
- 16.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 57 que celebró el H. Cabildo el 15/11/2019, en relación también del memorándum número S-2228/2019 dirigido al L.A.F. _____ Municipal firmado por la Lic. _____ del H. Ayuntamiento el 15/11/2019.
- 17.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 59 que celebró el H. Cabildo el 29/11/2019, en relación también del memorándum número S-2330/2019 dirigido al L.A.F. _____ firmado por la Lic. _____ del H. Ayuntamiento el 29/11/2019.
- 18.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 65 que celebró el H. Cabildo el 13/12/2019, en relación también del memorándum número S-2437/2019 dirigido al L.A.F. _____ Municipal firmado por la Lic. _____ del H. Ayuntamiento el 13/12/2019.
- 19.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 66 que celebró el H. Cabildo el 23/12/2019, en relación también del memorándum número S-2847/2019.
- 20.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 69 que celebró el H. Cabildo el 22/01/2020, en relación también del memorándum número S-85/2020 dirigido al L.A.F. _____ Municipal firmado por la Lic. _____ del H. Ayuntamiento el 22/01/2020.
- 21.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 72 que celebró el H. Cabildo el 19/02/2020, en relación también del memorándum número S-264/2020 dirigido al L.A.F. _____ Municipal firmado por la Lic. _____ del H. Ayuntamiento el 19/02/2020.

Resultado No. 2:

No solventado

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. _____, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F56-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente fiscalizado no exhibió evidencia documental de las actas del H. Cabildo del Municipio de Colima, realizadas durante el ejercicio fiscal 2019 donde se autoricen las ampliaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$22'679,470.17 pesos, toda vez que, en la contabilidad gubernamental el Ente Fiscalizado dio suficiencia presupuestal por la cantidad \$136'026,677.55 pesos y en las actas del H. Cabildo del Municipio de Colima se autorizó la cantidad de \$113'347,207.38 pesos, el Ente Fiscalizado exhibió evidencia documental de la certificación del décimo quinto punto de la sesión ordinaria del H. Cabildo del Municipio de Colima número 69 celebrada el 22 de enero de 2020 en la que se autoriza realizar transferencias presupuestales y apertura de la cuenta de recursos propios y recursos del FORTAMUN FIV y certificación del décimo segundo punto de la sesión ordinaria del H. Cabildo del Municipio de Colima, número 72 celebrada el día 19 de febrero de 2020 en el que autorizan realizar transferencias y ampliaciones presupuestales resultantes del cierre del ejercicio fiscal 2019, solicitadas por la Tesorería Municipal, sin embargo,

las ampliaciones al presupuesto de egresos señaladas por el Ente Fiscalizado se autorizaron una vez que ya había concluido el cierre contable del ejercicio fiscal 2019, incumpliendo con lo señalado en los artículos 27, 28 y 39, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal que establecen que “no podrá liberarse ninguna erogación si no existe partida que lo autorice, tenga la suficiencia presupuestal que la cubra, y que la Tesorería Municipal cuidará de la exacta aplicación del presupuesto de egresos”, observando para ello las normas contenidas en el mismo, las de la citada Ley y las demás que deban observarse; así como que la Tesorería Municipal analizará mensualmente el comportamiento de cada una de las partidas que componen el presupuesto, tanto en lo autorizado como en lo ejercido, a fin de determinar conjuntamente con el Titular de la Dependencia, cuáles presentan ahorros y cuales se exceden en el gasto y cuáles son de nueva creación. El Tesorero Municipal, dentro de los primeros diez días posteriores al cierre contable mensual, formulará y presentará un informe a la Comisión, la cual elaborará un dictamen que se someterá a la aprobación del Cabildo, con el propósito de que sean analizadas, y en su caso, autorizadas las transferencias, ampliaciones y creaciones de partidas que procedan.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 44, 46 fracción II inciso b), en relación al 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8 fracciones IV, V y VI, 10, fracciones II, III y V, 13 fracciones I y III, 26, 27, 28, 36, 39, 42, 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

- 1.- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del 01/01/2019 al 31/12/2019.
- 2.- Resumen de movimientos del presupuesto de egresos del 01/01/2019 al 31/12/2019.
- 3.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por las Comisiones de Planeación, Obras y Servicios Públicos, y Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 18 que celebró el H. Cabildo el 06/02/2019, en relación también del memorándum número S-255/2019 dirigido al Lic.
firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 06/02/2019, junto con documentación soporte.
- 4.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 21 que celebró el H. Cabildo el 28/02/2019, en relación también del memorándum número S-440/2019 dirigido al L.A.F.
del H. Ayuntamiento el 28/02/2019.
- 5.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 24 que celebró el H. Cabildo el 13/03/2019, en relación también del oficio número S-197/2019 dirigido al C.
de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Ayuntamiento y el H. Congreso del Estado firmado por la Lic.
Municipal el 13/03/2019.
- 6.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 27 que celebró el H. Cabildo el 11/04/2019, en relación también del memorándum número S-791/2019 dirigido al Mtro.
de la Comisión de Hacienda Municipal firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 09/04/2019.
- 7.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 28 que celebró el H. Cabildo el 30/04/2019, en relación también del memorándum número S-944/2019 dirigido al L.A.F.
Municipal firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 30/04/2019.
- 8.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 30 que celebró el H. Cabildo el 29/05/2019, en relación también del memorándum número S-1161/2019 dirigido al L.A.F.
Municipal firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 29/05/2019.
- 9.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 33 que celebró el H. Cabildo el 12/06/2019.
- 10.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 34 que celebró el H. Cabildo el 21/06/2019, en relación también del memorándum número S-1263/2019 dirigido al Mtro.
de la Comisión de Hacienda Municipal firmado por la Lic.
del H. Ayuntamiento el 29/05/2019, así como el memorándum número 02-TMC-117/2019 dirigido a la Lic.
del H. Ayuntamiento de Colima firmado por el L.A.F.
Municipal el 13/06/2019.

- 11.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 37 que celebró el H. Cabildo el 17/07/2019, en relación también del memorándum número S-1453/2019 dirigido al L.A.F. Municipal firmado por la Lic. del H. Ayuntamiento el 17/07/2019.
- 12.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 43 que celebró el H. Cabildo el 15/08/2019, en relación también del memorándum número S-1615/2019 dirigido al Lic. Municipal firmado por la Lic. del H. Ayuntamiento el 15/08/2019.
- 13.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 47 que celebró el H. Cabildo el 13/09/2019, en relación también a los memorándum número S-1825/2019, R-MHUP-166/2019, S-1814/2019, y 02-TMC-168/2019.
- 14.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 50 que celebró el H. Cabildo el 15/10/2019, en relación también del memorándum número S-1988/2019 dirigido al L.A.F. Municipal firmado por la Lic. del H. Ayuntamiento el 15/10/2019.
- 15.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por las Comisiones Conjuntas de Gobernación y Reglamentos, y Desarrollo Urbano y Vivienda en relación de la sesión extraordinaria número 54 que celebró el H. Cabildo el 07/11/2019, en relación también del memorándums número S-2181/2019, S-2151/2019, S-2150/2019, 02-TMC-206/2019, y oficio 02-TMC-208/2019.
- 16.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 57 que celebró el H. Cabildo el 15/11/2019, en relación también del memorándum número S-2228/2019 dirigido al L.A.F. Municipal firmado por la Lic. del H. Ayuntamiento el 15/11/2019.
- 17.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 59 que celebró el H. Cabildo el 29/11/2019, en relación también del memorándum número S-2330/2019 dirigido al L.A.F. Municipal firmado por la Lic. del H. Ayuntamiento el 29/11/2019.
- 18.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión extraordinaria número 65 que celebró el H. Cabildo el 13/12/2019, en relación también del memorándum número S-2437/2019 dirigido al L.A.F. Municipal firmado por la Lic. del H. Ayuntamiento el 13/12/2019.
- 19.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 66 que celebró el H. Cabildo el 23/12/2019, en relación también del memorándum número S-2847/2019.
- 20.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 69 que celebró el H. Cabildo el 22/01/2020, en relación también del memorándum número S-85/2020 dirigido al L.A.F. Municipal firmado por la Lic. del H. Ayuntamiento el 22/01/2020.
- 21.- Acta dirigida al Honorable Cabildo de Colima por la Comisión de Hacienda Municipal en relación de la sesión ordinaria número 72 que celebró el H. Cabildo el 19/02/2020, en relación también del memorándum número S-264/2020 dirigido al L.A.F. Municipal firmado por la Lic. del H. Ayuntamiento el 19/02/2020.

Observación:	F57-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F57-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado informa que la administración

heredó juicios laborales, con expedientes 172/2017 y ACUMULADOS hasta el 314/2017, radicados ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado los cuales se encontraban en trámite de amparo, mismos que con base en el análisis legal realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y considerando que es alta la probabilidad de que se confirme el laudo condenando el otorgamiento de prestaciones extralegales sindicales, y de ser así se estaría causando un perjuicio notable para las finanzas del Municipio de Colima, se hizo necesario gestionar lo conducente para lograr un convenio conciliatorio para dar por terminado el conflicto laboral, reconociendo a 139 trabajadores su estatus de base sindicalizados, adheridos al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, además señaló que se debe considerar la incorporación de la policía al Municipio de Colima realizando la contratación de 20 elementos de seguridad pública, sin embargo no exhibe evidencia documental que soporte y dé certeza jurídica a los señalamientos planteados en su respuesta.

Fundamentación:

Artículos 126 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, párrafos primero, segundo y tercero, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 13, fracciones I, IV, V y VI en relación al 10, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 45, fracción IV, inciso j), 72, fracciones I, IV, VI y IX de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 16, 27, 28, 36 y 38, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Resultado No. 2:**No solventado****Motivación:**

No solventado, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F57-FS/19/02, el cual se considera no solventado en virtud de que el Ente Fiscalizado señala que por concepto del incremento salarial del año 2019 previsto y convenido según el Convenio de Concertación Laboral del Sindicato de los Trabajadores con el Municipio de Colima, se solicita incremento el presupuesto de egresos y los ingresos presupuestales en la partida 161 Previsiones de carácter laboral, económica y de seguridad social, que de igual manera se ejercerán a través de las partidas que correspondan a los conceptos del capítulo 1000 Servicios Personales, a través de transferencias cuando así se requiera, sin embargo, no exhibe evidencia documental que dé certeza jurídica a los señalamientos planteados en su respuesta.

Fundamentación:

Artículos 126, 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 44, 46 fracción II inciso b), en relación al 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 13, fracciones I, IV, V y VI en relación al 10, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 8, fracciones IV, V y VI, 10 fracciones II, III y V, 13 fracciones I y III, 26, 27, 28, 36, 39, 42, 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 109, fracciones IV y VIII, 222, fracciones I, III, XI y XVIII del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:

OP7-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP7-FS/19/20, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos de la obra objeto de este resultado, que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la misma, ya que si bien refiere que realiza cotizaciones generales, éstas no son exhibidas para su valoración.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo en formato pdf con 20 fojas.

Observación:	OP15-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP15-FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos de la obra que muestran los precios cotizados y que corresponden a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la obra objeto del presente resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación:	OP16-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP16-FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos de la obra que muestran los precios cotizados y que corresponden a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la obra objeto del presente resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf 20 fojas.

Observación: OP17-FS/19/02

Resultado: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP17-FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado los estudios de mecánica de suelos que especifiquen el corte de terreno en material tipo II y determine el diseño de la formación de la base hidráulica.

Se hace mención que se exhibió un documento que señala ser un estudio de mecánica de suelos para la obra, sin embargo, se observa que dicho estudio es referenciado para una edificación de una tienda en la colonia Infonavit; asimismo, se exhiben tablas de capacidades de carga para zapatas continuas o corridas con anchos de cimentación, tabla de capacidades de carga para zapata cuadrada y la recomendación general para el área de estacionamiento; concluyendo que dichos elementos constructivos no corresponden para la obra objeto del resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo con 21 fojas.

Observación: OP23-FS/19/02

Resultado: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP23-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un finiquito con fecha 27 de marzo de 2020, a la vez el acta de entrega recepción de la obra fue realizada el día 20 de diciembre de 2019, por lo que se aprecia que el finiquito fue realizado 98 días posteriores a la fecha de entrega recepción de la obra, situación que incumple lo señalado en el artículo 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados preliminares, un segundo finiquito con fecha 30 de diciembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad citado en supralíneas.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso"

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículo 64 LEOP, clausula XV, párrafo séptimo del contrato de obra celebrado.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 2 fojas.

Observación:	OP27-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP27-FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos de la obra que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la obra objeto de este resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación:	OP28-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP28-FS/19/20, como no solventado, en virtud de no haber presentado los estudios de mecánica de suelos que especifiquen el corte de terreno en material tipo II y determine el diseño de la formación de la base hidráulica.

Se hace mención que se exhibió un documento que señala ser un estudio de mecánica de suelos para la obra, sin embargo, se observa que dicho estudio es referenciado para una edificación diferente y no a una vialidad; asimismo, se exhiben tablas de capacidades de carga para zapatas continuas o corridas con anchos de cimentación, tabla de capacidades de carga para zapata cuadrada y la recomendación general para el área de estacionamiento; concluyendo que dichos elementos constructivos no corresponden para la obra objeto del resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 23 fojas.

Observación:	OP31-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP.

, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP31 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos de la obra objeto de este resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación:	OP32-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP.

, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP32-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega recepción con fecha 2 de diciembre de 2019, por lo que se aprecia que fue realizada treinta y dos días naturales posteriores a la fecha de término de la obra, por lo que se incumple con lo previsto por el artículo 64 primer párrafo de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados preliminares, una segunda acta de entrega recepción, con fecha 15 de noviembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad citado en supralíneas.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículo 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

3 archivos con 7 fojas.

Observación: OP33-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP33 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos específicamente de la obra objeto de este resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación: OP34-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP34 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado el convenio modificatorio al plazo de ejecución para la obra objeto de este resultado.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y 59 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 32 fojas.

Observación: OP35-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP35-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado la garantía por vicios ocultos con fecha 29 de octubre de 2019, sin haber concluido la obra, ya que la fecha de término de la misma, fue señalada con fecha 12 de noviembre de 2019 y la fecha de elaboración del acta de entrega recepción de la obra fue el 03 de diciembre de 2019.

Lo anterior, contraviene a lo dispuesto en lo señalado en el Artículo 66 párrafo primero de la Ley Estatal de Obras Públicas, así como en lo estipulado en la cláusula décimo quinta, quinto párrafo del contrato de obra celebrado, al haber presentado la fianza con anticipación a la fecha de entrega recepción de la obra, ya que su vigencia deberá iniciar una vez formalizada la entrega recepción de la obra.

Se hace mención que se exhibió como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados preliminares, una garantía por vicios ocultos de fecha de elaboración 19 de noviembre de 2019, sin embargo, dicho documento no es coincidente con la garantía por vicios ocultos que fue proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

3 archivos pdf con 4 fojas.

Observación:

OP36-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP36-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un escrito del contratista en el cual se señaló como fecha de término de la obra, el día 12 de noviembre de 2019 y posteriormente presentar como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados Preliminares, un segundo escrito del contratista con fecha de término del día 29 de octubre de 2019.

Se hace mención que dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso"

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y último párrafo, 52 y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 1 foja

Observación:

OP37-FS/19/02

Resultado:

No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP.

, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP37-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un finiquito con fecha 30 de diciembre de 2019, a la vez el acta de entrega recepción de la obra fue realizada el día 03 de diciembre de 2019, por lo que se aprecia que el finiquito fue realizado 27 días posteriores a la fecha de entrega recepción de la obra, situación que incumple lo señalado en el artículo 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados preliminares, un segundo finiquito con fecha 29 de noviembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso"

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 2 fojas.

Observación:

OP38-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP38-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega de entrega recepción de la obra, formalizada con fecha 03 de diciembre de 2019, conociéndose que la fecha de término de la obra manifestada por el contratista fue con fecha 12 de noviembre 2019.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados Preliminares, una segunda acta de entrega recepción de la obra con fecha 19 de noviembre de 2019 y un escrito de notificación de termino de parte del contratista de fecha 29 de octubre de 2019, dichos documentos no son coincidentes con los proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso"

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

2 archivos pdf con 2 fojas + 1 foja cada uno.

Observación:

OP39-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP39 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos específicos de la obra, que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la obra objeto del presente resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación:

OP40-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP40 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos específicos de la obra, que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la obra objeto del presente resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación:

OP41-FS/19/02

Resultado:**No solventado****Motivación:**

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP41-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega de entrega recepción de la obra, formalizada con fecha 06 de diciembre de 2019 , conociéndose que la fecha de término de la obra manifestada por el contratista fue con fecha 07 de noviembre 2019.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados Preliminares, una segunda acta de entrega recepción de la obra con fecha 07 de noviembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Asimismo, se exhibe respuesta donde se manifiesta que la fianza de vicios ocultos exhibida inicialmente tiene la fecha adecuada.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 3 fojas.

Observación: OP42-FS/19/02

Resultado: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP42-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega de entrega recepción de la obra, formalizada con fecha 06 de diciembre de 2019 y un finiquito de obra con fecha 30 de diciembre de 2019.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados Preliminares, una segunda acta de entrega recepción de la obra con fecha 07 de noviembre de 2019 y un finiquito de obra con fecha 18 de noviembre de 2019, dichos documentos no son coincidentes con los proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-071 de fecha 17 de febrero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

2 archivos pdf con 3 fojas cada uno.

Observación: OP43-FS/19/02

Resultado: **No solventado**

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP43-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega recepción de la obra, formalizada con fecha 06 de diciembre de 2019.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados Preliminares, una segunda acta de entrega recepción de la obra con fecha 07 de noviembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad en forma física de conformidad con lo solicitado en oficio 031/2020 de fecha 07 de enero de 2020, dando respuesta mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículo 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

2 archivos pdf con 4 fojas.

Observación:	OP45-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP45 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos específicos de la obra, que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la obra objeto de este resultado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación:	OP46-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP46-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega recepción de la obra, formalizada con fecha 05 de diciembre de 2019.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados preliminares, una segunda acta de entrega recepción de la obra con fecha 10 de noviembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 2 fojas.

Observación:	OP47-FS/19/02
Resultado:	No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP47-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega recepción de la obra, formalizada con fecha 05 de diciembre de 2019 y un finiquito de obra con fecha 30 de diciembre de 2019.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados preliminares, una segunda acta de entrega recepción de la obra con fecha 10 de noviembre de 2019 y un segundo finiquito de obra con fecha 20 de noviembre de 2019, dichos documentos no son coincidentes con los proporcionados con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

2 archivos pdf con 2 fojas cada uno.

Observación:	OP48-FS/19/02
Resultado:	No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP48-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega recepción de la obra, formalizada con fecha 05 de diciembre de 2019.

Se hace mención que fue exhibido como parte de las respuestas a la Cédula de Resultados Preliminares, una segunda acta de entrega recepción de la obra con fecha 10 de noviembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 1 foja.

Observación:	OP50-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP50 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de manera suficiente, de los materiales representativos específicos de la obra, que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la misma, solo se exhibió cotización del biodigestor y el tinaco rotoplast, sin que sus costos de mercado sean coincidentes con los considerados en el análisis de precios unitarios de la obra, siendo considerados con un precio mayor en dichos análisis del Ente Fiscalizado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación:	OP51-FS/19/02
---------------------	---------------

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP51 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de manera suficiente, de los materiales representativos específicos de la obra que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la misma; solo se exhibió cotización de la tarja de empotrar y el azulejo Génova en formato 60x60 cm, sin que sus costos de mercado sean coincidentes con los considerados en el análisis de precios unitarios del Ente Fiscalizado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación: OP53-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP53-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un acta de entrega recepción de la obra, formalizada con fecha 02 de diciembre de 2019.

Se hace mención que como parte de la respuesta a la Cédula de Resultados Preliminares, fue exhibida una segunda acta de entrega recepción de la obra con fecha 25 de noviembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-018 de fecha 16 de enero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Por lo anterior, no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 2 fojas.

Observación: OP54-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP54-FS/19/02, como no solventado, en virtud de haber presentado inicialmente un finiquito de la obra, formalizado con fecha 30 de diciembre de 2019.

Se hace mención que como parte de la respuesta a la Cédula de Resultados Preliminares, fue exhibido un segundo finiquito de la obra con fecha 03 de diciembre de 2019, dicho documento no es coincidente con el proporcionado con anterioridad mediante oficio XIV.2/20/CM-071 de fecha 17 de febrero de 2020.

Cabe destacar que la alteración de un documento está contemplado como un delito en artículo 255 del Código Penal del Estado de Colima, que dice:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de sesenta a trescientos días de salario mínimo, al que para obtener un beneficio o causar un perjuicio falsifique o altere un documento público o privado, físico o electrónico, autorizado con firma autógrafa o electrónica certificada o consigne en él un hecho falso".

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

2 archivos pdf con 2 fojas cada uno.

Observación: OP55-FS/19/02

Resultado No. 1: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP55 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de manera suficiente, de los materiales representativos específicos de la obra, que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la misma; solo se exhibió cotización de la tarja de empotrar y el azulejo Génova en formato 60x60 cm, sin que sus costos de mercado sean coincidentes con los considerados en el análisis de precios unitarios del Ente Fiscalizado.

Fundamentación:

Artículos 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación: OP58-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la CP. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado OP58 FS/19/02, como no solventado, en virtud de no haber presentado las cotizaciones de los materiales representativos específicos de la obra, que muestren los precios cotizados y que correspondan a los utilizados en los análisis de precios unitarios de la obra objeto de este resultado.

Fundamentación:

Artículos, 4, 18, 21, fracción X y 24 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

1 archivo pdf con 20 fojas.

Observación: DU1-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV.2./20/CM-319 del 03 de julio del 2020, signado por el C.P. , del Municipio de Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU1-FS/19/02, como no solventado, ya que se exhibe oficio Núm. DGDUMA-145/2020 del 30 de junio del 2020 en respuesta al resultado preliminar al Hallazgo: C.4.1.4.9.1.XVII.1, C.4.1.4.9.1.XXI.1; oficio dirigido al Ing. ; y signado por la ,

en el cual se asevera que "se identificó la imperante necesidad de llevar a cabo acciones coordinadas con la Dirección que usted eficientemente dirige, respecto a la actualización de la cartografía y los registros catastrales de los predios fiscalizados" y "esta Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tiene a su bien solicitar a usted su invaluable apoyo para llevar a cabo la actualización de la cartografía y Padrón Catastral."

Se exhibe como anexo a la respuesta; 13 (trece) ejemplos de croquis de alineamiento, correspondiente, a una muestra del total de los predios identificados como predios catastralmente como baldíos; en ellos se constata la falta de información catastral actualizada, correspondiente a la Cédula del Predio, del sistema de Gestión Cartográfica del Ayuntamiento Constitucional de Colima.

El oficio emitido con Núm. DGDUMA-145/2020 de 30 de junio del 2020, se exhibe como acción por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la Dirección de Catastro, en carácter de informante, y de llevar acciones coordinadas entre dichas direcciones, sin embargo, dicha acción realizada pone de manifiesto la falta de actualización tanto en los usos del suelo como en la superficie de construcción así como la omisión de la revaluación de los predios citados, en el caso específico de los ciento veintisiete claves catastrales, pertenecientes a refrendos y/o apertura de licencias de funcionamiento al cierre del ejercicio fiscal 2019 del padrón catastral en predio tipo baldío.

Concluyendo que El Ente Fiscalizado, no ejerció medidas y acciones que solventaran los hallazgos observados, por lo cual el estatus de la observación es NO SOLVENTADO.

Fundamentación:

Artículos 2 fracción XXVII, 126 fracción VI, 128, 149, 150, 153, 156, fracciones II, III, IV; y 157 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

OF. NUM DGDUMA-145/2020 de 01 Julio 2020 Emitido Por La Dirección General De Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
13 EJEMPLOS DE Cédula del Predio, del sistema de Gestión Cartográfica.

Observación:	DU2-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

De la respuesta emitida por parte del Ente Fiscalizado no exhiben evidencia y/o describen las acciones implementadas en relación al control, y regulación de usos y aprovechamientos del suelo con sus comerciales y de servicios, para este caso en específico por lo que se concluye que No se Solventa dicha observación.

Fundamentación:

Artículos 5, 21, 13, 21, 135, 261, 275, 276, 277, 301 y 331 de la Ley de Asentamientos Humanos de Estado de Colima; 174 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima; 21, fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Constancia de alineamiento y núm. oficial folio 2302/2016.

Registro catastral "impresión pantalla" actualizado.

Registro de licencia de establecimientos activos "impresión de pantalla" situación activa.

Oficio dgduma-14572020 del 30 de junio del 2020 de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

13 (trece) imágenes del entorno urbano del predio.

Observación:	DU4-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado:	No solventado
-------------------	----------------------

Motivación:

Que del oficio XIV2./20/CM-319 del 03 de julio del 2020, firmado por el C.P.

del Municipio de Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU4-FS/19/02, se exhibe respuesta a los resultados preliminares a los Hallazgos: C.4.1.4.9.1.IX, C.4.1.4.9.1.2.XXIII.

Se emite respuesta por parte del Ente Fiscalizado, sin embargo, respecto al acceso vehicular y las vialidades del fraccionamiento, así como su funcionamiento tipo condominio, no solventa la observación en virtud de no aplicar las acciones necesarias con relación a las atribuciones técnicas y administrativas a través de la Dependencia Municipal a fin de vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, tomando las acciones necesarias para impedir se realicen actos como la edificación de una caseta de control con pluma, es decir con acceso restringido en la vialidad de ingreso; no especificada en el proyecto; esta se ubica en el acceso vehicular al fraccionamiento, propiciando con esto, el tratamiento de espacio privativo, contrario a su Programa Parcial de Urbanización que considera dicho fraccionamiento como espacio abierto en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Fundamentación:

Artículos 45 fracciones II, inciso b), III, I incisos a), b) y c), y IV, inciso i) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 9,10,11, 346 y 347 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 16 fracción I, inciso a), 130 fracciones I y II y 132 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Urbano y medio plano etapas paseo de la cantera.

10 (diez) imágenes del entorno urbano del predio.

Observación:	DU5-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

De la respuesta emitida por parte del Ente Fiscalizado, no exhiben evidencia y/o describen las acciones implementadas en relación al control y regulación de usos y aprovechamientos del suelo con usos comerciales y de servicios, para el caso específico, por lo que concluye que no se solventa dicha observación.

Fundamentación:

Artículos 5, 21, 13, 21, 135, 261, 275, 276, 277, 301 y 331 de la Ley de Asentamientos Humanos de Estado de Colima; 174 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima; 21, fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Constancia de alineamiento y núm. oficial folio 232/2017.

Registro catastral "impresión pantalla" actualizado con área de construcción.

Registró de licencia de establecimientos activos no. De Lic. 4642 "impresión de pantalla" situación activa.

Oficio dgduma-14572020 del 30 de junio del 2020 de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

08(ocho) imágenes del entorno urbano del predio.

Observación:	DU6-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

De la respuesta emitida por parte del Ente Fiscalizado; no exhiben evidencia y/o describen las acciones implementadas en relación al control, y regulación de usos y aprovechamientos del suelo con sus usos comerciales y de servicios, por lo que para el caso específico se concluye que no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 5, 21, 13, 21, 135, 261, 275, 276, 277, 301 y 331 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Constancia de alineamiento y núm. oficial folio 3926/2019.

Registro catastral "impresión pantalla" actualizado tipo urbano.

Oficio dgduma-14572020 del 30 de junio del 2020 de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

09(nueve) imágenes del entorno urbano del predio.

Observación:	DU8-FS/19/02
---------------------	--------------

Resultado No. 1:	No solventado
-------------------------	----------------------

Motivación:

De la respuesta emitida por parte del Ente Fiscalizado; no exhiben evidencia y/o describen las acciones implementadas en relación al control y regulación de usos y aprovechamientos del suelo, con usos comerciales y de servicios, por lo que para el caso específico se concluye que no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 5, 21, 13, 21, 135, 261, 275, 276, 277, 301 y 331 de la Ley de Asentamientos Humanos de Estado de Colima; 174 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima; 21, fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Registro catastral "impresión pantalla" actualizado tipo urbano, con sup. de construcción.

Registró de licencia de establecimientos activos no. De Lic. 12650 "impresión de pantalla" situación activa.

Oficio dgduma-14572020 del 30 de junio del 2020 de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Observación: DU9-FS/19/02

Resultado: No solventado

Motivación:

Que del oficio XIV2./20/CM-319 del 03 de julio del 2020, firmado por el C.P.

del Municipio de Colima, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultado Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado DU9-FS/19/02, se exhibe respuesta a los resultados preliminares a los C.4.1.4.9.1.XXI.5, C.4.1.4.9.1.1.XXII De la respuesta emitida por el Ente Fiscalizado; se constata las acciones realizadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el proceso de regular y vigilar el cumplimiento normativo en el uso y aprovechamiento del suelo; emitiendo Orden de Inspección referente al predio con clave catastral 02-99-91-R05-117-005; la exhibición de la licencia de construcción folio 7505/2018 correspondiente a las claves 02-03-60-000-326-000 y 02-03-60-000-326-01, así como lo correspondiente al predio 02-02-80-000-032-015; y las acciones exhibidas mediante oficio dirigido a la Dirección de Catastro, para llevar a cabo la inspección y supervisión de las inscripciones de bienes inmuebles; sin embargo no se exhiben las acciones que demuestren que se lleva a cabo la inspección y posteriores medidas a fin de regularizar el aprovechamiento detectado; para los predios con claves catastrales 02-99-90-060-294-000 y 02-99-56-019-420-001 .

Por lo cual no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 21, fracciones I, II, XII, 22, fracciones XII y XIII, 165, fracción I, 252, 253, 254, 256, 387, 389, 390, 391, 392, 393 y 395 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 68, primer párrafo de la Ley de Hacienda para el municipio de Colima; 45, fracción II, inciso b) y e) y 47 fracción II inciso c) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 126, fracción VIII, 149, 141, 153, 154 y 156, fracciones II y V de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; 219 del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio DGDUMA-DDU 385/2020 del 01/jul/2020 orden de inspección.

Licencia de construcción folio 7505/2018.

Oficio DGDUMA 146/2020 del 30/jun/2020 dirigido a la Dirección de Catastro.

1 (una) imagen.

Observación: DU10-FS/19/02

Resultado No. 1:**No solventado****Motivación:**

De la respuesta emitida por parte del Ente Fiscalizado; no exhiben evidencia y/o describen las acciones implementadas en relación al control y regulación de usos y aprovechamientos del suelo con usos comerciales y de servicios, para el caso en específico se concluye que no se solventa la observación.

Fundamentación:

Artículos 5, 21, 13, 21, 135, 261, 275, 276, 277, 301 y 331 de la Ley de Asentamientos Humanos de Estado de Colima; 174 del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima; 21, fracciones VII y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Constancia de alineamiento y num. oficial folio 3150/2013.

Registro catastral "impresión pantalla" tipo urbano.

Registró de licencia de establecimientos activos no. de Lic. 12363 "impresión de pantalla" situación activa.

Oficio DGDUMA-14572020 del 30 de junio del 2020 de la Dirección general de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. 09(nueve) imágenes del entorno urbano del predio.

Resultado No. 3:**No solventado****Motivación:**

Con la acción emitida por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del oficio emitido con Núm. DGDUMA-145/2020 de 30 de junio del 2020, dirigido a la Dirección de Catastro, se exhiben como parte de la respuesta al hallazgo, la Tarjeta del Predio Catastral correspondiente a la clave 02-01-20-175-004-000, actualizado como Tipo de Predio: Urbano; sin embargo, no se actualiza la superficie de construcción, esta tarjeta es exhibida como una impresión de pantalla del sistema catastral, de Gestión Cartográfica del Ayuntamiento Constitucional de Colima. Por lo cual se concluye que no SOLVENTA LA OBSERVACIÓN.

Fundamentación:

Artículos 126, fracción VI, 149, 153, 154 y 156 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Constancia de alineamiento y num. oficial folio 3150/2013.

Registro catastral "impresión pantalla" tipo urbano.

Registró de licencia de establecimientos activos no. de Lic. 12363 "impresión de pantalla" situación activa.

Oficio DGDUMA-14572020 del 30 de junio del 2020 de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. 09 (nueve) imágenes del entorno urbano del predio.

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES

En cumplimiento al contenido de los artículos 19, fracción II, 38, fracciones IV y X, y 39, 41, 42 y 44, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuó las RECOMENDACIONES necesarias al Ente Fiscalizado, con el objeto de que éste mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental, derivado del estatus que guarda la atención de las recomendaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del Ente Fiscalizado, se precisan las recomendaciones no atendidas por el Municipio de Colima, mismas a las que se dará seguimiento en el ejercicio fiscal siguiente y por tal motivo se hacen del conocimiento de la

Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado, en los términos siguientes:

Observación: F4-FS/19/02

Recomendación: **No atendida**

Motivación:

No atendida, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020 signado por la C.P. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares, de las argumentaciones y documentación exhibida y una vez analizada y revisada la información y documentación aportada por el Ente Fiscalizado se observa que en relación con el resultado F4-FS/19/02, omitió dar respuesta a la observación preliminar o atender las acciones o las recomendaciones formuladas, dentro del plazo otorgado al Ente Fiscalizado para hacerlo, en términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, se tienen por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones realizadas por este Órgano Superior de Auditoría; sin perjuicio de que pueda imponer, a los titulares o responsables del Ente Fiscalizado, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por dicha omisión; además podrá promover las acciones legales que correspondan.

Fundamentación:

Artículos 8, fracción VII, 10, fracción VII, y 14, fracción VII, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 5, fracción I, inciso a), 6, fracción XIV, y 13, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 63, fracción XXIV, y 64, fracción X, del Reglamento de Gobierno del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación: F17-FS/19/02

Recomendación: **No atendida**

Motivación:

No atendida, ya que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.P. , por medio del cual, el Ente Fiscalizado emite respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F17-FS/19/02, el cual se considera no atendido en virtud de que el Ente Fiscalizado señala que acepta la recomendación de programar dentro de sus compromisos el entero de las retenciones del 4.5% fondo de pensiones, 8% fondo de pensiones, préstamos a corto plazo, préstamos y seguro hipotecario, además informa que durante los primeros meses del ejercicio 2020 el Municipio de Colima incremento sustancialmente el grado de cumplimiento y se han estado realizando los enteros correspondientes, así mismo señala que se han estado realizando diversas reuniones con el Instituto a efecto de realizar la conciliación de los saldos en virtud de que se han encontrado operaciones no acreditadas o acreditadas erróneamente; sin embargo no exhibe evidencia documental de lo argumentado que justifique los planteamientos señalados.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 4, primer párrafo, fracciones I, II, XI, XIII, XXIV, 5, 10, primer párrafo, fracción I, 14, 30 58, 60, primer párrafo, fracción II, inciso a), año 2019 relativo a Colima, 62, 147, 149, primer párrafo, fracción XI, y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; 11, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto

Publico Municipal; 62 fracción III, 69 fracción V y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F24-FS/19/02
---------------------	--------------

Recomendación:	No atendida
-----------------------	--------------------

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, firmado por la C.P.

, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F24-FS/19/02, el cual se considera no atendido en virtud de que el Ente Fiscalizado no exhibió evidencia documental del padrón de contribuyentes o de registros actualizados de las licencias y permisos otorgados por el uso o tenencia de anuncios y carteles en la vía o sitios públicos o visibles desde las vías públicas señalado en el Reglamento de Anuncios Para el Municipio de Colima, el Ente señala que acepta la recomendación e informa que se encuentran realizando el análisis jurídico del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Colima, ya que la facultad de la supervisión esta delegada actualmente al área de Desarrollo Urbano y se pretende adicionar facultades de supervisión a la Dirección de Inspección y Licencias sin exhibir evidencias de lo señalado.

Fundamentación:

Artículos 72, fracciones III y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, fracción XI, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 224, inciso c), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; 13, fracción VI, inciso d), del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación:	F40-FS/19/02
---------------------	--------------

Recomendación:	No atendida
-----------------------	--------------------

Motivación:

Que del oficio número XIV.2/20/CM-319 de fecha 03 de julio de 2020, firmado por la C.P.

, por medio del cual, el Ente Fiscalizado emitió respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y formuladas en las Cédulas de Resultados Preliminares; las argumentaciones y documentación exhibida, son valoradas y consideradas para determinar en relación con el resultado F40-FS/19/02, el cual se considera no atendida en virtud de que el Municipio señala que se acepta la recomendación para lo cual durante el ejercicio fiscal 2020 se han realizado las previsiones para realizar el entero de estos recursos de manera oportuna, sin embargo, no exhibió evidencia documental con la que acredite lo manifestado.

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, párrafos cuarto, fracción I, y quinto, 32-G, fracción I, en relación a los numerales 17-A y 21, 75, fracción III, y 81, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación; 1, fracción I, 94, fracción I, 96, 97, 99, fracciones I y VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 10, fracción V, y 11, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 72, fracción III, y 76, fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación: F49-FS/19/02

Recomendación No. 1: **No atendida**

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas remitidas por el Ente Fiscalizado, se determina como no atendida la presente recomendación, toda vez que no se exhibe evidencia documental que acredite haber girado las instrucciones pertinentes a los servidores públicos responsables de atender y desahogar las juntas de aclaraciones de las licitaciones públicas municipales, para efecto de que en lo sucesivo no se atiendan cuestionamientos de los licitantes, no relacionados con los puntos de la Convocatoria y Bases de la licitación, y específicamente a lo concerniente a los índices de siniestralidad de ejercicios pasados del que se trate, en el caso de contratación de seguros vehiculares, al tratarse de información sensible de consumo interno para el Ente Fiscalizado y que no corresponde a información que deba incidir en la formulación de las propuestas económicas respectivas.

Fundamentación:

Artículos 35, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y Punto 4.1 segundo párrafo, de las Bases de la licitación pública.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 2: **No atendida**

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas remitidas por el Ente Fiscalizado, se determina como no atendida la presente recomendación, toda vez que no se exhibe evidencia documental que acredite haber girado las instrucciones pertinentes a los servidores públicos responsables de solicitar mediante oficio a las áreas requirentes de bienes y servicios, la designación del servidor público con facultades de decisión que fungirá como Asesor Técnico de su parte, y en el que se le habilite para intervenir en los actos de la licitación pública que así lo requieran, para efecto de que en lo sucesivo no omitan dicho requerimiento para documentar las decisiones que dentro del mismo proceso sean tomadas por la convocante.

Fundamentación:

Artículos 40, párrafo doceavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 54 y 61, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Recomendación No. 3: **No atendida**

Motivación:

De la revisión y valoración a las justificaciones y probanzas remitidas por el Ente Fiscalizado, se determina como no atendida la presente recomendación, toda vez que no se exhibe evidencia documental que acredite haberse girado las instrucciones pertinentes a los servidores públicos responsables de solicitar mediante oficio a las áreas requirentes de bienes y servicios, la designación del servidor público con facultades de decisión que fungirá como Asesor Técnico de su parte, y en el que se le habilite para intervenir en los actos de la licitación pública que así lo requieran, para efecto de que en lo sucesivo no omitan dicho requerimiento para documentar las decisiones que dentro del mismo proceso sean tomadas por la convocante.

Fundamentación:

Artículos 40, párrafo doceavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 54 y 61, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Colima.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Sin justificaciones, ni aclaraciones emitidas por el Ente Fiscalizado.

Observación: F59-FS/19/02

Recomendación No. 1: **No atendida**

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación proporcionada por el Ente Fiscalizado, en relación al resultado F59-FS/19/02, donde exhibió documento en formato Word donde menciona que acepta la recomendación y que el Municipio de Colima realizó las acciones de mejora que le permitieron obtener la calificación más elevada de los 10 municipios, ya que en la evaluación del SEVAC correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en el cuarto periodo obtuvo un porcentaje del 100% de calificación, de lo anterior se verificó que de acuerdo a lo que manifiesta, si obtuvo el porcentaje más alto de calificación, dado que en ese periodo no se evaluaron los indicadores de resultados, los cuales en evaluaciones anteriores había mostrado deficiencias en exhibir evidencia de la generación y publicación de los mismos, motivo por el cual no lograba obtener el 100% de calificación en cada una de las evaluaciones, por lo cual se observa que no se acredita o avala que el Ente Fiscalizado está implementando acciones para generar mejoras y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los Lineamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable, por lo que se concluye que dicha recomendación queda como no atendida, debido a que no exhibió información y/o documentación que acredite o avale, que el Ente Fiscalizado ha logrado un mejoramiento en su armonización contable, con el objetivo de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y IV, 6, 7, 9 fracción I, Título Tercero, Capítulos I a III, Título Cuarto, Capítulos I y II, Título Quinto, Capítulos I y IV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2 fracción I, 6 fracción XIII, 17 fracción I, inciso b), y 21, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), disponible para consulta y análisis en su página oficial de internet: http://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio N. XIV.2/20/CM-319, de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C.
 del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, dirigido al dirigido al
 del
 Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, recibido en ese mismo día, mes y año, donde entrega las respuestas a las observaciones y recomendaciones de la Auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
 Documento en formato Word, donde da respuesta al resultado F59-FS/19/02.

Recomendación No. 2: **No atendida**

Motivación:

Una vez analizada y revisada la información y documentación proporcionada por el Ente Fiscalizado, en relación al resultado F59-FS/19/02, donde exhibió documento en formato Word, donde menciona que "se acepta la recomendación" señalando que se han realizado la mayoría de las adecuaciones señaladas en los estados financieros y reportes del ejercicio 2020, de lo anterior se desprende que de acuerdo a lo manifestado, no se acredita que el Ente Fiscalizado haya integrado su Cuenta Pública de acuerdo a la estructura y formatos que la conforman, en cumplimiento con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, las Normas en materia de consolidación y demás

normativa emitida por el CONAC, por lo que se concluye que dicha recomendación queda como no atendida, debido a que no exhibió información y/o documentación que acredite o avale, que el Ente Fiscalizado ha logrado un mejoramiento en la armonización de su Cuenta Pública.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y IV, 6, 7, 9 fracción I, Título Tercero, Capítulos I a III, Título Cuarto, Capítulos I y II, Título Quinto, Capítulos I y IV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2 fracción I, 6 fracción XIII, 17 fracción I, inciso b), y 21, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Acuerdo por el que se reforma la Norma en Materia de consolidación de Estados Financieros y demás información contable; Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas; y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), disponible para consulta y análisis en su página oficial de internet: http://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente.

Síntesis de las justificaciones y aclaraciones:

Oficio N. XIV.2/20/CM-319, de fecha 03 de julio de 2020, signado por la C. del
del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, dirigido al del
Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, recibido en ese mismo día, mes y año, donde entrega las respuestas a las observaciones y recomendaciones de la Auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
Documento en formato Word, donde da respuesta al resultado F59-FS/19/02.

C) APARTADO DE LA AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

Como parte de la auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, radicada bajo el expediente número (V)FS/19/02 del Municipio de Colima y con fundamento en los artículos 2, fracción II, 5, fracciones II, incisos a) y f), III, 24, 28, 31, 32, 74, 75, 77, fracción II, 105, fracciones, I, II y último párrafo, y 106, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima; 8, primer párrafo, fracción I, incisos a). b), f), g), del Reglamento Interior del órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; se informa que se llevó a cabo la auditoría al desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019.

En relación a lo anterior el Ente Fiscalizado atendió un cuestionario de 14 preguntas vía la Plataforma denominada "Sistema de Auditoría de Desempeño" a este Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, proporcionándoles la capacitación para manejo, usuario y contraseña al Enlace designado por el Ente Fiscalizado.

Este apartado se integra de cuatro secciones en las que se describen: los criterios de selección, el objetivo de la Auditoría de Desempeño, el alcance y la revisión realizada por los auditores habilitados.

1. Criterios de Selección:

Esta auditoría de desempeño se seleccionó conforme a los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos de acuerdo a las facultades y atribuciones del marco normativo para la integración del Programa Anual

de Auditorías y Actividades correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 en relación a la Fiscalización Superior del ejercicio fiscal 2019 que realiza el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

En este sentido, cada auditoría se plantea e integra de tal manera que permite obtener una visión razonable de que el objetivo y alcance de los programas cumplieron con los aspectos y criterios relevantes conforme al marco legal vigente que les resulta aplicable.

2. Objetivo de la Auditoría de Desempeño:

Verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público municipal, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima.

3. Alcance:

La verificación de la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público del Ente Fiscalizado, así como del grado de cumplimiento de los objetivos de sus programas presupuestales, con base en los indicadores aprobados en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, del procedimiento desarrollado a través de la Plataforma denominada “*Sistema de Auditoría de Desempeño*”, así como de las evidencias proporcionadas por el Ente Fiscalizado al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

Señalando a continuación el puntaje total obtenida de la auditoría de desempeño ejecutada al Municipio de Colima, así como las preguntas que no fueron solventadas con las recomendaciones emitidas por este Ente Fiscalizador.

4. Procedimiento de Auditoría Aplicado:

Cuestionario de Auditoría de Desempeño		
No.	Descripción	Ponderación Alfanumérica
	Cumplimiento con el Programa Anual de Trabajo	Resultados

		A=7.14 B=3.57 C=0 (Base=100%)	71.4
AD1-FS/19/02	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un marco jurídico que regule el Sistema de Evaluación del Desempeño de recursos, fondos y programas del gasto público municipal? NOTA: De ser positivo adjunte los documentos correspondientes	A	7.14
AD2-FS/19/02	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un área responsable de coordinar el Sistema de Evaluación del Desempeño? NOTA: De ser positivo adjunte el organigrama aprobado en el que se describa dicha información y del marco jurídico en los que se señalan sus facultades	A	7.14
AD3-FS/19/02	¿El Ente Fiscalizado, formuló y tiene implementado un diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos? De ser positiva su respuesta anexe las evidencias correspondientes	A	7.14
AD4-FS/19/02	¿El Ente Fiscalizado cuenta con un programa que contenga objetivos, estrategia, líneas de acción, metas, plazos, instancias y mecanismos de seguimiento para coordinar y orientar el proceso de desarrollo del Sistema de Evaluación al Desempeño del gasto público municipal? De ser positivo anexe la evidencia correspondiente	A	7.14
AD5-FS/19/02	Muestre evidencia de la matriz de indicadores correspondiente al Ente Fiscalizado	A	7.14
AD6-FS/19/02	¿En el Ente Fiscalizado existen mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación del Desempeño, y si estos operaron normalmente en el ejercicio 2019, conforme a la normativa que lo regula? De ser positivo anexar evidencia correspondiente	C	0.00
AD7-FS/19/02	¿El Ente Fiscalizado cuenta con los mecanismos de verificación de los servicios públicos que otorga, acciones u obras a beneficiados? De ser positiva la respuesta separar los mecanismos por servicio público y anexar la evidencia correspondiente	A	7.14
AD8-FS/19/02	¿El Área responsable de la planeación en el gobierno municipal realizó acciones de coordinación con las tesorerías para la ejecución de recursos, fondos y programas financiados con gasto municipal? De ser positiva la respuesta describir la acción realizada por el recurso, fondo y programa.	A	7.14
AD9-FS/19/02	¿El Ente Fiscalizado formuló y publicó un programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2019, respecto de los recursos, fondos y programas del gasto municipal? De ser positiva anexar el programa anual de evaluación y el link de su publicación	A	7.14
AD10-FS/19/02	¿El Ente Fiscalizado realizó en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas en su Programa de evaluación y de acuerdo con su calendarización? De ser positiva la respuesta anexar la evidencia correspondiente	C	0.00
AD11-FS/19/02	¿Los valores reportados por el Ente Fiscalizado en los indicadores de desempeño seleccionados, son de calidad y congruentes con los establecidos en el ejercicio 2018? Se solicita anexar los indicadores	A	7.14

	del ejercicio 2018 y 2019 para su análisis y en caso de ser negativa la respuesta justificarla mediante oficio anexo		
AD12-FS/19/02	¿El Ente Fiscalizado tiene definido un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones? Adjuntar evidencia de los mecanismos que se implementan	C	0.00
AD13-FS/19/02	¿Los resultados de la Evaluación del desempeño de recursos, fondos y programas del gasto público municipal fueron considerados por las áreas administrativas competentes, para apoyar una gestión eficiente y transparente del gasto municipal? De ser positiva la respuesta anexar evidencia de que los resultados de las evaluaciones fueron considerados por las instancias o áreas competentes.	A	7.14
AD14-FS/19/02	¿Existen indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos, metas alineadas al presupuesto basado en resultados del ejercicio de los recursos utilizados por el Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta describir los indicadores estratégicos y gestión	C	0.00
Puntaje Total			71.4

Pregunta	AD6-FS/19/02
-----------------	--------------

¿En el Ente Fiscalizado existen mecanismos (Comité, grupos de trabajo, lineamientos) para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas con el Sistema de Evaluación del Desempeño, y si estos operaron normalmente en el ejercicio 2019, conforme a la normativa que lo regula? De ser positivo anexar evidencia correspondiente

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado la creación y funcionamiento de comités para la coordinación y seguimiento de las políticas y acciones relacionadas en el Sistema de Evaluación del Desempeño, que mediante grupos multidisciplinarios establezcan reglas de operación acordes a sus funciones, que permita contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales con enfoque a resultados, así como a la mejora de los programas presupuestarios; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta	AD10-FS/19/02
-----------------	---------------

¿El Ente Fiscalizado realizó en su totalidad las acciones y/o actividades establecidas en su Programa de evaluación y de acuerdo con su calendarización? De ser positiva la respuesta anexar la evidencia correspondiente

Recomendación:

Toda vez que con la evidencia que se proporciona, no se acreditan las acciones realizadas en el programa de evaluación 2019 ni se justifica el incumplimiento de las mismas, se recomienda al Ente Fiscalizado, la implementación de un Programa de Evaluación en el cual se determinen de las acciones y/o actividades con fechas establecidas, para poder estar en condiciones de dar cumplimiento conforme lo planeado; e informe del mismo al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta	AD12-FS/19/02
-----------------	---------------

¿El Ente Fiscalizado tiene definido un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de Mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones? Adjuntar evidencia de los mecanismos que se implementan

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado, que implemente un mecanismo para realizar el registro y seguimiento de los aspectos susceptibles de mejora, derivados de las recomendaciones de las evaluaciones de desempeño, con el objetivo de que asuman compromisos para mejorar dicho sistema con base en los hallazgos, debilidades, oportunidades y amenazas que se hayan identificado; e informe al Ente Fiscalizador respecto del mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

Pregunta

AD14-FS/19/02

¿Existen indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el cumplimiento de objetivos, metas alineadas al presupuesto basado en resultados del ejercicio de los recursos utilizados por el Ente Fiscalizado? De ser positiva la respuesta describir los indicadores estratégicos y gestión.

Recomendación:

Se recomienda al Ente Fiscalizado definir indicadores estratégicos y de gestión que permitan medir el cumplimiento de objetivos, metas alineadas al presupuesto basado en resultados del ejercicio de los recursos públicos; e informe de los mismos al Ente Fiscalizador. Lo anterior con fundamento en los artículos 19, fracción II y 21, fracciones III y XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima.

D) APARTADO DE DENUNCIAS DE HECHOS

En cumplimiento al contenido de los artículos 17, fracción III, 19, fracción I, 21, fracciones XVI y XIX, 38, fracciones IV y IX, y 39 y 41, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informa al H. Congreso del Estado, que derivado de la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima, dichas denuncias serán presentadas en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Colima; y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo y 37, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, la información, datos y contenido de las denuncias que se presenten en su momento forman parte de un proceso de investigación. En relación a lo anterior, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, informará al H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, el estado que guarden las denuncias presentadas en su momento.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Colima, se practicó sobre la información proporcionada por el Ente Fiscalizado, de cuya veracidad es responsable. La

auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Municipio de Colima cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior
Colima, Col. a 29 de septiembre de 2020